

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-00274

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-00274 DEF.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PAS 2017-017.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Luis Fernando Fino Sotelo <lfino@mincultura.gov.co>**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 2:23 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** josemjaimess333@hotmail.com <josemjaimess333@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-00274**Señor**

Juez Cuarto (4º) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Sección Primera

Doctor: Lalo Enrique Olarte Rincón

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. S.

D.

Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001333400220210027400

Demandantes: Conjunto Hacienda Santa Bárbara PH

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura

ASUNTO: Contestación Demanda

LUIS FERNANDOFINO SOTELO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del MINISTERIO DE CULTURA, persona jurídica de derecho público, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido, manifiesto al despacho, que encontrándome dentro del término legal y oportuno, procedo a descorrer el traslado otorgado en el auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico a la entidad que represento el 24 de febrero de 2022, con relación, a la demanda impetrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento frente a las Resoluciones No 2897 del 17 de septiembre de 2019 y 0121 del 8 de febrero de 2021 expedidas por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura, para tales efectos, aporto memorial de contestación de demanda junto al poder y anexos de representación judicial de la entidad en archivo PDF.

En archivo PDF independiente aporto el expediente administrativo contentivo del PAS 2017-0017 el cual está relacionado como medio probatorio dentro de la contestación de la demanda y para los fines procesales pertinentes.

Del Señor Juez, con el debido respeto

Luis Fernando Fino Sotelo

Abogado

Grupo Defensa Judicial

Ministerio de Cultura



Bogotá D. C., 18 de abril de 2022

Señor

Juez Cuarto (4º) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Sección Primera

Doctor: Lalo Enrique Olarte Rincón

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001333400220210027400

Demandantes: Conjunto Hacienda Santa Bárbara PH

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura

ASUNTO: Contestación Demanda

LUIS FERNANDO FINO SOTELO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del MINISTERIO DE CULTURA, persona jurídica de derecho público, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido, manifiesto al despacho, que encontrándome dentro del término legal y oportuno, procedo a descender el traslado otorgado en el auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico a la entidad que represento el 24 de febrero de 2022, con relación, a la demanda impetrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento frente a las Resoluciones No 2897 del 17 de septiembre de 2019 y 0121 del 8 de febrero de 2021 expedidas por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura, por las razones que a continuación se relacionan:

A LAS PRETENSIONES

Su señoría, del petitum de la demanda se puede colegir que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen como propósito buscar que mediante sentencia se declare la nulidad y se restablezcan los derechos presuntamente vulnerados con la expedición de las Resoluciones No 2897 del 17 de septiembre de 2019 y la 0121 del 8 de febrero de 2021, por medio de las cuales se adoptaron decisiones en derecho dentro del proceso administrativo sancionatorio en adelante PAS-2017-0017 con el fin de garantizar la protección del Patrimonio Cultural de la Nación representado en este caso en el conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara y su zona de influencia” ubicado en la Carrera 7ª No 115-52 de Bogotá D.C., por lo cual **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Como fundamento de la oposición al petitum del libelo demandatorio, está el hecho, que el acto administrativo de declaratoria como bien de interés cultural de la nación, es un acto legal, vigente, eficaz desde el momento de su publicación, generando los efectos jurídicos de protección sobre el BIC NAL, no menos importante, es que el demandante dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, no logro demostrar que hubiese cumplido con los requisitos de ley que se exigen para hacer las intervenciones en los bienes jurídicamente tutelados, es decir, nunca aportó la autorización para la intervención que realizo.

La declaratoria sobre el inmueble como un bien de interés cultural de la nación (BIC NAL), no constituye una limitación al dominio como se quiere hacer ver en la demanda, por el contrario son medidas protectoras que se adoptan con el fin de amparar el patrimonio histórico y cultural del que gozan estos bienes, en consecuencia, las sanciones impuestas en el PAS 2017-0017 terminan siendo un paliativo mínimo frente al grave daño ocasionado al patrimonio cultural de la nación por los hoy demandantes. Es por eso, que las pretensiones de la demanda no son de aceptación y recibo, por el contrario, generan un rechazo de facto en atención al daño causado al bien jurídicamente tutelado y que a la fecha no ha sido reparado por el accionante.

DE LOS HECHOS

Frente a este capítulo incoado en la demanda, y en atención al escrito subsanatorio procedo a realizar pronunciamiento frente a los hechos ajustados en el citado escrito como sigue a continuación:

Al I. Es cierto, en lo que tiene que ver a la expedición del acto administrativo No 467 del 2 de mayo de 2005, el cual tiene como fundamento la protección del Patrimonio Cultural de la Nación representado en el inmueble denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” ubicado en la carrera 7ª No 115-52, lo que se debe dejar claro y que no es cierto, es que dicho acto administrativo es de carácter general, motivo por el cual no procedía la notificación personal del mismo como erradamente lo pregona el demandante por intermedio de sus apoderado judicial.



AI II. No es cierto, que lo pruebe, dicha afirmación carece de fundamento probatorio, pues dentro de la demanda en traslado no se observa documento o medio probatorio que soporte dicha conclusión, por el contrario, el deber de informar a la oficina de registro de instrumentos públicos sale de una norma posterior a la expedición de la resolución No 467 del 2 de mayo de 2005, esa norma es la ley 1185 de 2008 la que introduce la comunicación a la oficina de registro a la cual pertenece su registro, el bien que es objeto de la declaratoria, siendo claro que los efectos de esta ley no pueden ser aplicados hacia el pasado y por ende la resolución que hace la declaratoria no es objeto del cumplimiento de esta carga.

AI III. Es cierto, el ministerio de cultura en el marco de sus competencias constitucionales y legales profiere el auto citado en dicho supuesto fáctico, pero previo a la emisión de esa providencia, se efectuó el 14 de julio de 2016 visita técnica al mencionado bien, realizada por la Dirección de Patrimonio y Memoria perteneciente a la entidad que represento, donde se indico de manera clara y detallada las intervenciones sin autorización que había realizado el hoy demandante, tal y como da cuenta los folios del 1 al 12 del expediente administrativo, el cual se procederá a aportar para los fines probatorio pertinentes, en búsqueda de la garantía de protección al patrimonio cultural de la nación.

AI IV: Es cierto.

AI V: Es cierto.

AI VI. Es cierto, se profirió el auto señalado, lo que no es acorde a la realidad, es la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora pues no se negó la prueba que hizo el demandante dentro de la actuación administrativa, si se observa el auto con detenimiento no se evidencia de rechazo de la solicitud probatoria, por el contrario, y en atención a las disposiciones allí invocadas como fundamento del decreto de la prueba, se solicito la asistencia técnica de la Dirección de Patrimonio por ser quien ostenta las calidades y conocimiento en este tipo de bienes de interés cultural. Es así que en atención al decreto de la prueba el jefe de la Oficina Asesora Jurídica envía comunicación del 17 de mayo de 2018, dirigida al director de patrimonio como también en comunicación de la misma fecha se le informa al apoderado de la parte investigada dentro de la actuación administrativa sobre el contenido de la decisión del auto en comento la decisión contenida en el numeral segundo del auto 0361 de 2018. Es así como mediante concepto técnico visto a folio 69 al 72 del expediente PAS 2017-0017, se señalan las características técnicas que presentan las intervenciones sin autorización realizadas por le hoy demandante sobre el bien jurídico tutelado.

AI VII. Es cierto.

AI VIII. Es cierto.

AI IX. Es cierto, se emitió la Resolución 2897 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se decidió de fondo la pluricitada actuación administrativa, donde se impuso la multa señalada en el supuesto fáctico en comento, por la evidente intervención sin autorización realizada por el hoy demandante, lo cual atento flagrantemente contra los valores de los cual gozaba el bien y que se buscaban proteger con la declaratoria realizada por la resolución 467 del 2 de mayo de 2005.

AI X. Es cierto.

AI XI. Es cierto.

AI XII. Es cierto.

AI XIII. Es cierto.

AI XIV. Es cierto.

AI XV. Es cierto.

AI XVI. No me consta que se pruebe.

DE LAS NORMAS VULNERADAS.

Sobre este capítulo se debe advertir como primera medida que el demandante de manera genérica cita las disposiciones normativas que él considera vulneradas, pero no identifica en cuales y de que forma incurrió presuntamente el Ministerio de Cultura en su vulneración.



Vale la pena indicar que los actos aquí cuestionados se profirieron en el marco de una actuación administrativa garantista que le brindo al hoy demandante CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., los momentos procesales pertinentes y oportunos para que demostrara que en realidad si contaba con la **autorización adecuada para hacer la intervención en el BIC NAL**, en consecuencia, los actos en mención fueron concebidos bajo los lineamientos legales que le permiten al Ministerio de Cultura adelantar las actuaciones administrativas con el fin de proteger el patrimonio cultural de la Nación que reviste un interés general para todos.

En atención a lo anterior las disposiciones normativas invocadas como vulneradas deben ser desestimadas por el respetable despacho, por no encontrar transgresión alguna al ordenamiento jurídico en materia de protección a los bienes de interés cultural.

Por el contrario, fue el demandante quien evidentemente transgredió el ordenamiento jurídico colombiano al no contar con la autorización pertinente, para adelantar la intervención en el **patio como capilla** correspondiente **a las instalación o mejor cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de cubierta**, sin la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, tal y como se logro advertir en el procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017.

SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LA DEMANDA:

El apoderado de la parte demandante en este capítulo lo distribuye en conceptos independientes los cuales se proceden a replicar de la misma manera tal y como están señalados en la demanda así:

I. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En este acápite se observa que la parte demandante incluye como concepto de vulneración o de violación del debido proceso un acto administrativo que *no es objeto de cuestionamiento en la presente causa* como lo es la **Resolución 467 de 2005**. Ahora bien, el abogado de la parte demandante en su relato indica tímidamente que los actos demandados (Resoluciones 2897 de 2019 y la 0121 de 2021) transgredieron el debido proceso de su cliente, porque según él, la Resolución 467 de 2005 no es vinculante por no haberse notificado dicho acto personalmente a su mandante Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H.

Lo primero que hay que aclarar es que la Resolución 467 de 2005 no es un acto administrativo mixto por ende su connotación o características no son las de un acto de contenido particular y concreto como lo insinúa el actor a través de su apoderado, estamos ante la presencia de un acto administrativo general, el cual, no se notifica de forma personal como lo considera erradamente el demandante. Su forma de hacerse oponible se encontraba consagrada inicialmente en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. (Subraya mía)

Mismo concepto que fue recogido por el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 modificado a su vez por el artículo 15 de la ley 2080 de 2021 que señala:

Artículo 65: Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Nótese su señoría que tanto el Decreto 01/84 como la ley 1437 de 2011, tienen la misma intencionalidad para la generación de los efectos jurídicos en los actos administrativos de carácter general que se persiguen, razón por la cual, la Resolución 467 de 2005 al ser publicada en el Diario Oficial cumple con el requisito de publicidad y en consecuencia sus efectos jurídicos son validos y eficaces desde esta fecha.

El concepto sobre la característica que le pretende imprimir el apoderado de la parte actora a la Resolución 467 de 2005 como un acto administrativo mixto, no tiene asidero puesto que, como primera medida el propósito principal del mismo, es hacerle el reconocimiento y su debida protección a los valores que integran dicho BIC NAL, como lo son:

VALORES:



- De orden temporal
- De orden Físico
- De orden Estético
- De representatividad histórica
- De representatividad cultural

Estos elementos o valores que integran el bien denominado CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BÁRBARA y su zona de influencia localizado en la carrera 7ª No 115-52 de Bogotá, son definiciones que integran las bases para fundar el acto administrativo que hace la declaratoria, que lo único que busca, es que primen los derechos generales sobre los particulares, si se revisa la *ratio decidendi* del acto de declaratoria, observamos que solo tiene decisiones con efectos generales, las cuales gravitan en la protección del patrimonio cultural de la Nación. En conclusión, el acto administrativo antes mencionado busca proteger el interés general de los colombianos.

La tesis de la parte demandante en cuanto a que la declaratoria del BIC NAL de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BÁRBARA, es un acto mixto porque: *"viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo los afecta en forma directa, individual y solo a ellos."* Se hace necesario aclarar que el contenido del acto no representa ninguna carga para quienes ostentan el derecho de dominio sobre el BIC NAL, por el contrario, salva guarda su protección y permite que se conserven todos los elementos culturales que integran dicho bien, los cuales son representativos para nuestra sociedad colombiana y capitalina, precisamente tal y como lo indica el demandante, se hizo en búsqueda de salvaguardar el interés general.

Ahora bien, la demanda resulta ser imprecisa dado que el extremo actor dentro del concepto de violación normativa no ha logrado concatenar los presupuestos de hecho y de derecho sobre los cuales funda su acción frente a los actos demandando, es más, no ha definido si quiere demandar los actos administrativos proferidos en marco del PAS 2017-0017 o si por el contrario pretende la nulidad únicamente de la Resolución 467 de 2005 la cual hace la declaratoria, pues de su argumento con relación al concepto de violación normativa, no esta en caminado a desvirtuar los presupuestos fácticos y jurídicos que rodearon el proferimiento de los actos administrativos 2897 de 2019 y 0121 de 2021 si no de las apreciaciones subjetivas que se hacen en el marco del acto que hace la declaratoria.

La legalidad y validez del acto administrativo se funda en que las decisiones tomadas sean adecuadas a los fines de la norma que los autoriza (Ley 397 de 1997) por lo cual, la Resolución 467 de 2005 esta acorde absolutamente a los propósitos de la Ley de Cultura, contiene los elementos necesarios, ponderados y razonables frente a los efectos jurídicos que ella produce y que a su vez persigue.

Como conclusión, la Resolución 467 de 2005 contiene situaciones jurídicas impersonales, que son abstractas y concretas, de ella no emana y no existe la alteración de algún derecho de carácter particular y concreto que pueda llegarse a ver transgredido con la declaratoria del BIC NAL, es por ello, que brilla por su ausencia la característica de acto mixto.

Malinterpreta el apoderado de la parte demandante el contenido de la Resolución 467 de 2005, puesto que el contenido del mismo es acorde al encabezado y tiene un propósito de carácter general y es la protección jurídica del bien jurídico tutelado con la declaratoria que contiene y que salvaguarda los intereses como lo es la protección al patrimonio cultural.

Como conclusión la resolución por medio de la cual se hace la declaratoria no es un acto administrativo de carácter mixto, no se alteran situaciones particulares y concretas en razón a ello no opera la notificación personal de esta resolución, si no que su medio de publicación para constituir el elemento de eficacia es la publicación en el Diario Oficial, tal y como en otrora lo contemplaba el Decreto 01 del 84, hoy el CPACA.

II. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE CULTURA PARA APLICAR SANCIONES AL CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.

Aduce equívocamente el actor, que el Ministerio de Cultura no gozaba de las competencias para sancionar al CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., porque según él, la Resolución 467 de 2005 no esta ejecutoriada, por lo que no tiene efectos jurídicos, para desvirtuar este punto de vista tenemos que la ley 397 de 1997 en su artículo 8 dispone:

ARTÍCULO 8º.- Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos



nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional. (subraya fuera de texto)

Entonces como primer elemento que define la competencia del Ministerio de Cultura tenemos uno de rango legal, como la citada ley, es así como quedo plasmada la voluntad del legislador al asignar la competencia al Ministerio de Cultura para hacer las declaratorias de los bienes de interés cultural de carácter nacional, situación que se observa en los fundamentos normativos contenidos en la Resolución 467 de 2005 “por medio de la cual se declara “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” ubicado en la Carrera 7ª No 115-52 de Bogotá D.C.”. Es decir, que la competencia para efectuar las declaratorias emana de la ley y no de un capricho de la administración como lo sugiere el extremo activo.

No obstante, lo anterior y para reforzar el criterio de competencia que le asiste al Ministerio de Cultura en materia sancionatoria la ley 397 de 1997 modificada por la 1185 de 2008 que en su artículo 10 reza:

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo. Subraya y negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena aclarar que el Ministerio de Cultura no se arroga ninguna competencia, de manera arbitraria como lo sugiere el demandante, sencillamente actuó dentro del marco normativo vigente y en atención a las disposiciones normativas señaladas, la cartera cuenta con la competencia legal tanto para efectuar la declaratoria como para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para la protección del patrimonio cultural de la Nación. El argumento del actor en el cual basa la supuesta incompetencia del Ministerio es por que, según él, la Resolución 467 de 2005 no ha nacido a la vida jurídica, por no haber sido notificada personalmente y no estar ejecutoriada, apreciación subjetiva carente de vocación de prosperidad, puesto que como se dijo líneas atrás dicho acto es de carácter general y sus efectos se produjeron desde el momento en que se hizo la publicación en el Diario Oficial.

III. FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS AL SUSTENTAR SU DECISIÓN EN LA RESOLUCION 467 DE 2005, LA CUAL CARECIA DE FUERZA DE EJECUTORIA.

Resulta inaplicable el concepto de falta de motivación que se esgrime por el apoderado de la parte demandante en el entendido que su sustentación se basa en apreciaciones subjetivas no soportadas en el acervo probatorio arrimado con la demanda, además de no estructurar en debida forma los elementos en que pregona la nulidad de un acto administrativo, es decir, que para que se configure la falta de motivación se deben dar situaciones como:

1. Falsedad en los hechos que se invocan para la concepción del acto.
2. Apreciación errónea de los hechos en los que se basa el acto, es decir, que los supuestos fácticos si ocurrieron, pero no corresponden a los supuestos descritos en las normas que se fundan.

Ninguna de estas 2 circunstancias anteriormente descritas fueron invocadas por el actor como elementos de la falsa motivación frente a la Resolución 467 de 2005, y menos frente a las Resoluciones No 2897 del 17 de septiembre de 2019 y la 0121 del 8 de febrero de 2021, y aún así, en el evento que las mismas se hubiesen invocado, estas no habrían sido prósperas, puesto que el acto cuestionado se encuentra realmente fundado en los supuestos fácticos y jurídicos para la época de su expedición. Es decir, que los motivos para la expedición del acto siempre han existido y son necesarios puesto que con la declaratoria del BIC NAL, se salvaguardaron los valores que integran el bien amparado y que permiten conservar todos los elementos que integran dicho bien, que son relevantes para la historia del país y de la capital. Por lo cual carece de fundamentó este argumento elevado por el actor.



IV. FALSA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN AL IMPONER SANCION POR REALIZAR OBRAS EN ZONA DE INFLUENCIA DE BIENES DE INTERES CULTURAL, LAS QUE NO REQUERIAN AUTORIZACIÓN.

Frente a este argumento expuesto por el actor en la demanda incoada en la demanda vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en relación con la falsa motivación de los actos administrativos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Misma conclusión a la que se llegó sobre la falta de motivación de los actos administrativos en las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012-00283-01(21702), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que antecede se puede observar que el demandante no logra concatenar las 2 causales que se deben configurar para solicitar que por el presente medio de control se declare la nulidad por FALSA MOTIVACIÓN, pues ni siquiera indica cual o cuales son los actos administrativos que contienen esta presunta falencia, careciendo este pedimento del principio de roгатividad en materia contencioso administrativa.

Inclusive la propia Resolución 467 de 2005 acto administrativo vigente y que goza del principio de legalidad contenido en el artículo 88 del CPACA, por demás y no menos importante resulta ser el que el acto administrativo antes mencionado en su artículo tercero de manera clara y precisa establece la obligatoriedad en el cumplimiento del requisito para la intervención denominado **autorización**, esto en estricta aplicación a un deber legal contenido en Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 que dispone:

ARTÍCULO 11º.- Régimen para los bienes de interés cultural. [Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.](#) Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Demolición, desplazamiento y restauración. Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.
3. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.



La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

Así las cosas, no es aplicable el discernimiento del ilustre colega en cuanto a la presunta existencia de una falta de motivación en la imposición de la sanción dentro del PAS, cuando a todas luces el Ministerio de Cultura goza competencia para el ejercicio de la actividad de Inspección Vigilancia y Control sobre las intervenciones que se realizan en los BIC NAL como en lo bienes que conforman la zona de influencia por disposición legal contenidas en el artículos 11, 15 de la ley 397 de 1997 modificado por los artículos 7 y 10 de la ley 1185 de 2008 y el numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto 1080 de 2015.

Con relación a la intervención en la zona de influencia olvida el actor que la resolución que efectuó la declaratoria de manera clara identifica dicha zona tal y como esta comprendido en el artículo 2 del citado acto, y que como consecuencia de ello, en el artículo 3 del mismo acto se determina que tanto el bien declarado y protegido como su zona de influencia deben obtener la autorización para realizar la intervención que se requiera, determinaciones que se encuentran a la luz de lo señalado en la ley de cultura.

V. **FALSA MOTIVACION DE LA DECISIÓN AL CALIFICAR LA INSTALACIÓN DE UNA ORNAMENTACIÓN Y SILLETERÍA COMO INTERVENCIÓN.**

No existe falsa motivación dentro del PAS 2017-0017, ya que tal y como da cuenta el informe técnico rendido por la Dirección de Patrimonio el día 31 de julio de 2017, debido a que se efectuó visita en el predio declarado BIC NAL el día 14 de julio de 2017 y se pudo constatar que para dicha fecha el demandante sin autorización del Ministerio de Cultura, ya había efectuado la intervención en uno de **los patios como capilla consistente en cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de cubierta, materializada en la zona de influencia del bien de interés cultural.**

Es decir, que la parte actora de manera premeditada y de mala fe realizó la intervención sin el cumplimiento de los requisitos legales, paso por alto, el marco normativo que lo obligaba a realizar el procedimiento para obtener dicha autorización, sin embargo en este punto el apoderado de la parte demandante pretende minimizar el daño que se ocasiono con la intervención situación que quedo evidenciada en el informe técnico rendido por la dirección de patrimonio del Ministerio de Cultura, donde se indico el riesgo que sufrió el bien en sus valores con estas intervenciones irregulares realizadas por la PH.

Por tal razón, el PAS se adelanto en virtud de la evidente transgresión del bien jurídico tutelado (protección del BIC NAL) por parte del hoy demandante, puesto que según las circunstancias de modo, tiempo y lugar dan cuenta que en efecto la intervención se hizo sin el cumplimiento de los requisitos legales, alterando la estructura protegida y de la cual al parecer los actores desconocen su valor histórico para el país.

VI. **USO DE PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**

Dentro de la actuación administrativa no existe un solo indicio de vulneración al debido proceso y menos por la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, quien indica que el informe técnico rendido por el profesional de la Dirección de Patrimonio y Memoria, es parcializado, pero olvida que el primer informe que se



rindió por parte del área mencionada de manera clara indica la multiplicidad de intervenciones que había realizado el investigado al BIC, su señoría, es que esta no es la única intervención irregular que se le hizo al BIC y que no cuenta con la autorización del Ministerio, es más, en el informe visto de folio 1 al 12 del expediente administrativo, se observan claramente detallados los hallazgos de la visita.

De otra parte, no menos importante, resulta ser tal y como se señalo en el auto de pruebas, que se designo a un profesional especializado de la cartera, para que realizara el acompañamiento técnico dentro del PAS 2017-0017, informe que fue rendido de manera imparcial y veraz, donde se plasmaron las características atípicas que tenia el bien producto de la intervención, alterando así el estado de conservación del cual gozaba el inmueble supra citado, como conclusión la prueba fue decretada en atención al principio de la necesidad de la prueba, tal y como se argumento en el auto que abre el periodo probatorio, no es irregular y mucho menos obtenida con vulneración del debido proceso.

Se echa de menos que dentro del PAS 2017-0017 el investigado nunca apporto prueba técnica que determinara que sus acciones no se debían contemplar como intervenciones, olvida también que le asistía el deber procesal de asumir la carga probatoria para desvirtuar la imputación formulada.

VII. FALTA DE COMPETENCIA DEL INVESTIGADOR QUE INSTRUYO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y QUE PROFIRIO LA SANCION.

La delegación que se hizo en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura y la cual emana de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, contiene las características contempladas en la ley 489 de 1998, dichas facultades que se encontraban en cabeza del Ministro de Cultura fueron delegadas en el Jefe de la OAJ, acto administrativo vigente y que goza de la presunción de legalidad. Argumento carente de vocación de prosperidad y del cual no se desprende fundamento jurídico el cual desvirtuó la ausencia de autorización para la intervención en el BIC NAL el cual atenta flagrantemente contra los valores que contiene dicho bien.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA INVOCADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA-

Excepciones de merito.

I. Inepta demanda

Señor Juez, si se observa detenidamente las pretensiones de la demanda gravitan básicamente en la **solicitud de nulidad de los actos administrativos denominados Resolución 2897 del 17 de septiembre de 2019 y la Resolución 0121 del 8 de febrero de 2021**, actos administrativos que decidieron la actuación administrativa denominada PAS 2017-0017, pero al revisar los fundamentos fácticos y jurídicos en lo cuales recaen las pretensiones, estos no guardan relación estricta con el petitum de la demanda, por el contrario, el apoderado de la parte demandante fue enfático en encausar toda su argumentación en causales de nulidad con relación **a otro acto administrativo** que en el presente proceso **NO fue demandado** y es la Resolución 467 de 2005 **“Por la cual se declara el conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara”, localizado en la carrera 7ª No 115-52 de Bogotá D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y delimita su área de influencia”**. Situación que el despacho no puede perder de vista, puesto que ninguno de los supuesto fácticos y jurídicos contenidos en la demanda ataca de manera directa **la legalidad de los actos que se insinúan tímidamente como demandados**, es decir, las resoluciones que decidieron el proceso administrativo sancionatorio antes señalado.

Así las cosas, el demandante no cumplió el requisito contenido en el artículo 162 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Art 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. Los hechos y omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, si se revisa el CONCEPTO DE VIOLACION NORMATIVA contenido en la demanda su argumentación tampoco recae sobre los actos demandados, por el contrario, se limita a señalar que el acto administrativo que contiene la declaratoria del BIC NAL no es una acto de carácter general, sino particular y concreto, esto quiere decir, que los elementos de legalidad de las resoluciones que decidieron el proceso administrativo sancionatorio PAS 2017-0017 nunca fueron controvertidos, ni cuestionados en la demandada de la referencia, por lo cual, gozan de plena validez y eficacia.



Ante la evidente ausencia de un cuestionamiento frente a la legalidad y validez de los actos proferidos dentro del PAS 2017-0017, ruego al despacho se sirva declarar probada el anterior medio exceptivo.

II. Presunción de legalidad no desvirtuada. -

De los planteamientos formulados por el accionante y de los medios probatorios aportados y/o solicitados, no se vislumbra que los actos administrativos demandados, hayan sido proferidos con infracción a las normas que regulan la materia, (sector cultura) o por funcionario sin competencia para el efecto, en forma irregular, con vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa del investigado o los terceros intervinientes, o con desviación de poder, situaciones en las cuales se puede predicar la nulidad de un acto administrativo como lo establece el artículo 137 del CPACA.

Es el demandante, es quien tiene la carga probatoria para demostrar la razón de su dicho, en materia contencioso administrativa las decisiones de la administración se presumen legales y ajustadas a derecho, mientras no hayan sido anuladas por la autoridad judicial competente y es por ello que el accionante está en la obligación de desvirtuar fehacientemente tal presunción. (artículo 88 ley 1437 de 2011)

En el caso que nos ocupa, el demandante no ataco la legalidad y validez de los actos demandados. No se encuentra razón alguna para señalar que las Resolución 2897 del 17 de septiembre de 2019 y la Resolución 0121 del 8 de febrero de 2021 contengan algún vicio de nulidad material y mucho menos formal. El actor no determino cuales fueron las normas constitucionales y legales que vulneraron estos actos administrativos proferidos por el ministerio, simplemente se limito a divagar en el contenido de la Resolución 467 de 2005, acto administrativo que no fue demandado según los hechos y pretensiones de la demanda.

Dentro de la demanda en traslado no se avizora ningún elemento que se contraponga a la legalidad de los actos cuestionados, de igual modo, el demandante no concateno en debida forma sus pretensiones de nulidad y restablecimiento con los supuestos fácticos y jurídicos que invoco para el sustento de las mismas.

En estas condiciones solicito al respetable despacho declarar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y por lo tanto no se puede acceder a ellas.

III. Ausencia del requisito legal para efectuar la intervención sobre el BIC NAL “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara”, localizado en la carrera 7ª No 115-52 de Bogotá D.C., y en su zona de influencia.

Señor juez el demandante a través de su apoderado pretende obviar el asunto jurídico que dio pie para la iniciación del proceso administrativo sancionatorio PAS 2017-0017 y es el hecho que el CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., nunca logro demostrar dentro de la actuación administrativa, que para la intervención en el patio capilla haciendo cambio de pisos, amoblamiento y cerramiento de cubierta contaban con la **autorización legal que debía ser expedida por el Ministerio de Cultura**, requisito que emana de la ley, y que a su vez, esta contemplado en la Resolución No 467 de 2005 específicamente en su artículo 3, acto administrativo por demás vigente y que goza de la presunción de legalidad la cual esta contenida a hoy en el artículo 88 del CPACA.

El actor dentro del trámite administrativo y ahora en el judicial ha querido desviar la atención en cuanto a su deber legal de haber obtenido el permiso y/o autorización para efectos de poder realizar la instalación de la intervención, la cual se hubiese otorgado en tiempo siempre y cuando la misma hubiera cumplido con los requisitos contemplados para dicha autorización en el BIC NAL.

Entiéndase entonces que bajo la potestad sancionatoria que ejerce el Ministerio de Cultura contenida en la ley 397 de 1997 modificada por la 1185 de 2008 dispone:

Artículo 10. Modifica el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

2. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin



la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo". Subrayás fuera de texto.

Nótese como el legislador envistió de facultades al Ministerio con el único propósito que fuese el garante y protector de los bienes culturales que integran la Nación, y que en virtud a ello, se adelantan las actuaciones administrativas a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, los actos administrativos demandados, son el producto de la aplicación de los principios contenidos en el artículo 3 ibídem, que permite el ejercicio de la actividad sancionatoria bajo las garantías procesales y el respeto de los derechos de los intervinientes, circunstancias que se pueden apreciar en todo el trámite del PAS-2017-0017.

Aunado a lo anterior dentro del PAS 2017-0017 el hoy demandante nunca logro demostrar la existencia de la autorización por parte del Ministerio de Cultura, para poder realizar la intervención, siendo así la única posibilidad que lo podía relevar de la responsabilidad con relación al auto que le formulo cargos tal y como lo señala la ley de cultura.

Entonces Señor Juez, si el actor no cumple con una disposición legal como la anteriormente transcrita, la autoridad administrativa esta en la obligación no solo de adelantar las actuaciones pertinentes, si no que a su vez debe definir la situación de fondo, por lo cual, no existe merito para acceder a las pretensiones de la demanda al ser evidente la transgresión al ordenamiento jurídico que protege el Patrimonio Cultural de la Nación situación atribuíle única y exclusivamente al CONJUTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., como responsable del daño causado al BIC NAL por no haber respetado las disposiciones legales para realizar la intervención sobre el bien.

Así las cosas, solicito declarar probadas las excepciones aquí propuestas y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

IV. La declaratoria no es una limitación al dominio.

En la demanda se sugiere por parte del apoderado de la parte actora que la declaratoria de bien de interés cultural de la nación denominado Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara ubicado en la carrera 7ª No 115-52, se le están imprimiendo limitaciones de carácter jurídico que impedirían entre otras ejercer de manera normal los actos de señor y dueño, como también disponer del bien de manera libre y voluntaria. Pues bien, la declaratoria que se efectuó a través de la resolución 467 de 2005 busca única y exclusivamente la protección histórica y cultural del bien que resulta representativo en todo su entorno, sin embargo, este acto no impide que el titular del derecho de dominio pueda disponer de manera libre y voluntaria del bien, y mucho menos implica que no se puedan hacer intervenciones sobre el mismo, lo único que se debe cumplir es con los parámetros técnicos y que estos no alteren los valores del inmueble, esta validación la hace el Ministerio de Cultura, cuando observa que el proyecto de intervención respeta todos los aspectos de la declaratoria que líneas atrás se señalaron y que sirvieron como fundamento para la expedición del acto administrativo ibídem.



Menos cierto es, que sea una limitación al dominio puesto que las mismas son taxativas y están contempladas en el artículo 793 del Código Civil, y allí no se observa que el acto de declaratoria de un bien de interés cultural sea una limitación al dominio o este catalogado como tal, razón por la cual, la expedición de la resolución 467 de 2005 no atenta de ninguna manera sobre los derechos jurídicos, económicos de quienes ostentan la titularidad del bien multicitado.

Como consecuencia de lo anterior sirvase acoger la excepción aquí formulada, y desestimar los hechos encaminados a señalar una limitación del dominio sobre el BIC NAL.

V. No exigencia del requisito de registro.

Dilucidado el tema de la oponibilidad del acto administrativo 467 de 2005 recalcando que no es susceptible de notificación personal, se hace necesario recordar y aclarar la temporalidad de las situaciones jurídicas esbozadas por el demandante en el escrito de demanda donde indica erradamente que el Ministerio omitió el deber de someter a registro la declaratoria del bien.

En primer lugar, la Ley 397 de 1997: en su artículo 11 disponía inicialmente lo siguiente:

ART. 11.—Régimen para los bienes de interés cultural. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Demolición, desplazamiento y restauración. Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. Intervención. Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Sobre el bien de interés cultural no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura. La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, para los bienes de interés cultural que pertenezcan al patrimonio arqueológico de la Nación, dicha autorización estará implícita en las licencias ambientales de los proyectos de minería, hidrocarburos, embalses o macroproyectos de infraestructura. En estos casos, se dispondrá que la supervisión será ejercida en cualquier tiempo por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Cultura. El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. Plan especial de protección. Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente. El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes. Para el caso específico del patrimonio arqueológico reconocido y prospectado en desarrollo de la construcción de redes de transporte de hidrocarburos se entenderá como “plan especial de protección” el plan de manejo arqueológico que hace parte del plan de manejo ambiental presentado al Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental.

4. Salida del país y movilización. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del patrimonio cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura. El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura. Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

Nótese que para la fecha en que se hizo la declaratoria por intermedio del acto 467 de 2005 la ley general de cultura, no contemplaba como requisito la inscripción en el folio de matrícula sobre el inmueble que recae esta protección, en consecuencia, la exigencia o interpretación errada que hace el apoderado de la parte actora sobre la ausencia de inscripción en el folio de matrícula del BIC NAL, puede conducir a una confusión al respetable despacho de conocimiento, siendo claro entonces, que si la ley para la época en que se realizó la declaratoria no exigía tal requisito, como puede escudarse el actor en esta circunstancia para pretender validar su reprochable comportamiento frente al patrimonio cultural de la nación, materializado en la INTERVENCION SIN AUTORIZACION sobre el bien jurídicamente tutelado.



Solo hasta la expedición de la ley 1185 de 2008 que modifico el artículo 11 de la ley 397 de 1997 es donde se introduce en el numeral 1.2 lo siguiente:

ARTÍCULO 11°.- Régimen para los bienes de interés cultural. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

(...)

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

Entonces es claro que la resolución supra citada se fundo bajo los lineamientos establecidos y determinados por el legislador, pues para aquella época la ley 397 de 1997 no exigía el registro o la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde debía constar la declaratoria.

Este requisito vino a quedar plasmado tiempo después en la ley 1185 de 2008 por medio de la cual se modifica la ley 397/97, razón por la cual, pretender hacer extensivos sus efectos hacia el pasado no es mas que una indebida y errada interpretación de la situación particular de este acto administrativo. Para mayor claridad la inclusión en el registro o folio de matrícula quedo establecida en el año 2008 con la expedición de la ley 1185, **es decir, que fue 3 años después a la declaratoria efectuada a través de la resolución 467 de 2005**, siendo aplicable la ley 397 de 1997 sin su modificatoria.

Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa:

En atención al artículo 172 numeral 6 se procede así:

La función protectora del patrimonio cultural de la Nación emana de nuestra constitución política que en su artículo 72 reza:

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

En consecuencia y como deber constitucional el Ministerio de Cultura adopta las medidas necesarias para la protección del mismo, es por ello, que aunado al mandato constitucional la ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008 señala entre otras las siguientes funciones en cabeza del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. [Modifica el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997](#). Modifíquese el artículo [8°](#) de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

- a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

En atención a lo anterior el Ministerio de Cultura profiere el acto administrativo No 467 de 2005 “Por la cual se declara el conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara”, localizado en la carrera 7ª No 115-52 de Bogotá D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y delimita su área de influencia” dicha resolución se enmarca en las características plenas y autónomas de un acto administrativo general para tales efectos es necesario traer a colación una de sus tantas definiciones:



“Son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica objetiva, abstracta o impersonal, no relacionada directa o inmediatamente con persona de terminada o determinable es la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto, lo que lo caracteriza el acto administrativo general”. Definición del Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero de su obra Manual del Acto Administrativo.

La resolución que tanto reprocha el extremo activo (Resolución 467 de 2005) contiene todas las características de un AA General, su propósito va dirigido a salvaguardar el interés general de los colombianos es impersonal y los destinatarios de la de declaratoria somos todos, crea una evidente situación jurídica objetiva emanada de la propia constitución y la ley.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 1994, expediente 2322, Consejero Ponente doctor Yesid Rojas Serrano señaló:

“Se trata de una norma de contenido general y abstracto dictada para que tenga efectos erga omnes, pues en ella no se concede ni se rechaza derecho particular alguno (...) como ya se dijo no se refiere a ninguna situación subjetiva en particular si no que define una tramitación interna de orden meramente organizacional”.

El Decreto 01/84 norma vigente para la época de expedición del acto de declaratoria del BIC NAL, en su artículo 43 contemplaba de manera clara su forma de publicación de los AA GRAL y la cual una vez efectuaba generaba los efectos jurídicos contemplados en su expedición situación que a todas luces se materializo en el acto en comento. Entonces la tesis del demandante en lo que tiene que ver que ese AA debía regirse por lo señalado en el artículo 44 ibidem resulta absolutamente desvirtuada.

El mismo Decreto en su artículo 49 señala: No habrá recurso contra los **actos de carácter general**, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Norma recogida por el CAPCA: Artículo 75: Improcedencia, No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Para determinar la claridad sobre la legalidad de los actos que se demandan es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.2 del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura:

*ARTÍCULO 2.4.1.4.2. Autorización. Toda intervención de un BIC, con independencia de si el BIC requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, **deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria.** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Las autorizaciones emanadas del Ministerio se realizan por que en efecto se observa que la intervención que se va a realizar sobre el BIC NAL no va a afectar de manera alguna las condiciones y características del BIC NAL, no atentan contra la infraestructura cultural y patrimonial del BIEN, la memoria histórica del inmueble no se perderá, es decir, que no genera un impacto negativo en los valores del BIC, ni en su zona de influencia, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que en efecto brilla por su ausencia la solicitud de autorización para la intervención del BIC NAL declarado en la Resolución 467 de 2005, que debió realizar el CONJUTO HACIENDA SANTA BÁRABARA P.H., donde sus propietarios de manera arbitraria hicieron adecuaciones e instalaciones que evidentemente atentan contra el valor histórico de supra citado bien. Afirmar entonces que con la expedición del acto (resolución 467 de 2005) se vulneran derechos particulares y concretos es pretender desconocer lo establecido en el artículo 5 de la ley 397 de 1997:

*ARTÍCULO 2º.- Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, **teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación (...).** Subraya fuera de texto.*

Es preciso aclarar que el Decreto 1080 de 2015 Reglamentario del Sector Cultura en su artículo 2.3.1.3 indicativo 1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural numeral 12 **y no 13** como erradamente lo señala el apoderado de la parte actora dispone lo siguiente:

12. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC Inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar



sobre la revocatoria de tales declaratorias. **El alcance de la información en la respectiva oficina de registro no es un requisito de publicidad u oponibilidad de los actos administrativos de carácter general sometidos a esta obligación, ya que sus efectos jurídicos se producen a partir de la publicación en el Diario Oficial o en el diario, gaceta o boletín destinados para este objeto.**
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Los reseñado y subrayado anteriormente y concatenado con la ausencia del requisito legal denominado autorización para la intervención, son el fundamento jurídico que desvirtúan el concepto de violación normativa que se encuentra señalado en la demanda en mención, a su vez diluye la interpretación errada sobre la eficacia y validez de la Resolución 467 de 2005, cuestionada erradamente por su contenido y notificación, que para todos los efectos se aclara que estamos ante un Acto Administrativo General y no particular o mixto como lo intento hacer ver el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho artículo 72 de la constitución política, artículo 175 de la ley 1437, ley 397 de 1997, ley 1185 de 2008, Decreto Reglamentario Sector Cultura 1080 de 2015, y demás normas concordantes y aplicables para el caso, así como las citadas y señaladas a lo largo del presente escrito de contestación de demanda.

PRUEBAS

Documentales aportadas:

Expediente Administrativo denominado PAS 2017-0017 en (204 Folios).

ANEXOS

1. Los señalados en el capítulo de pruebas.
2. Poder debidamente conferido con los anexos de representación judicial de la entidad.

Manifiesto al despacho que, como apoderado del Ministerio de Cultura, recibiré notificaciones en la Cra 8 No 8-55 en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificaciones@mincultura.gov.co; y lfinno@mincultura.gov.co, como abonado telefónico: 301 7940114.

Del Señor Juez, con el debido respeto

LUIS FERNANDO FINO SOTELO
C. C. No. 80.843.414 de Bogotá
T. P. No.163415 C. S. de la J.-

Anexo lo enunciado en 216 folios

Bogotá D. C., 18 de abril de 2022

Señor

Juez Cuarto (4º) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Sección Primera

Doctor: Lalo Enrique Olarte Rincón

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001333400220210027400

Demandantes: Conjunto Hacienda Santa Bárbara PH

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura

Asunto: Constitución apoderado

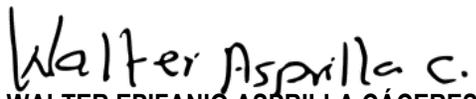
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.162.982 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045 15 según Resolución de Nombramiento N° 0171 del 1 de julio de 2021 y Acta de Posesión N° 0082 del 1 de julio de 2021, con facultad para conferir poderes en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA**, según lo establecido en la Resolución N° 1374 del 14 de septiembre de 2006, entidad demandada en las diligencias citadas en la referencia, de manera respetuosa manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **LUIS FERNANDO FINO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.843.414 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 163.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA**, intervenga en este trámite judicial y en todas las actuaciones que se adelanten como consecuencia del mismo.

El apoderado queda investido de las más amplias facultades inherentes a este mandato, en especial las de interponer recursos, aceptar y/o proponer fórmulas de acuerdo, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el comité de conciliación de la entidad y, en general, para realizar todas las acciones necesarias en la defensa de los intereses y derechos del **MINISTERIO DE CULTURA**.

En atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que como correos electrónicos deben ser tenidos en cuenta los siguientes: notificaciones@mincultura.gov.co; lfino@mincultura.gov.co.

Solicito a usted, se sirva reconocer personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FINO SOTELO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

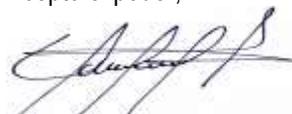


WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

C. C. No. .010.162.982 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211383 del C. S. de la J.

Acepto el poder,



LUIS FERNANDO FINO SOTELO

C. C. No. 80.843.414 de Bogotá

T. P. No. 163415 del C. S. J



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

2317

RESOLUCIÓN No. 1374 De 2006

14 SET. 2006

“Por la cual se efectúan unas delegaciones”

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1746 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que el numeral 12 del artículo 7° del Decreto 1746 de 2003, señala como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura la de representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio por intermedio de sus abogados cuando así lo encomiende el Ministro, e informar oportunamente a éste sobre el avance de los negocios;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones;

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, respecto de la representación de las personas de derecho público establece que, las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes acreditados, quienes podrán incoar todas las acciones previstas en ese Código, si las circunstancias lo ameritan. A su vez, en los procesos Contencioso Administrativos, la Nación estará representada por el funcionario de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 24 de la Ley 446 de 1998, prevé que la representación de las entidades públicas en materia laboral se regirá por lo dispuesto en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo;

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los apoderados de las entidades de derecho público señala que, la Nación podrá constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas;

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, adicionó la Ley 23 de 1991 estableciendo que las entidades y organismos de Derecho Público del orden Nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el Decreto 1214 de 2000 en sus artículos 5° numeral 5° y 8° señala como función del Comité de Conciliación la de determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros, dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación, y que las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad;

Que con fundamento en lo expuesto, se hace necesario derogar la Resolución N° 697 del 1° de junio de 2000, con el fin de ajustar la delegación allí prevista a la normatividad vigente y a las necesidades del Ministerio de Cultura en materia de representación judicial y legal dentro de las acciones judiciales en que es parte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de demandas proferidos por las jurisdicciones Contencioso-Administrativa y Ordinaria, en las acciones judiciales promovidas contra la Nación-Ministerio de Cultura.
2. Conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por éste, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, los cuales contendrán las facultades inherentes al mandato incluida la de conciliar, en aquellos casos que así lo requieran, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la Nación-Ministerio de Cultura.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones"

Así mismo, conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por éste, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, para que se notifiquen de las actuaciones o providencias proferidas en la vía gubernativa en relación con la Nación – Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los abogados vinculados al Ministerio de Cultura a quienes se les haya conferido poder y tengan la representación judicial de la entidad, la representación legal del Ministerio de Cultura en todas las audiencias de conciliación o pacto de cumplimiento, judiciales o extrajudiciales, que se efectúen dentro de los procesos judiciales a su cargo y en las que se requiera la comparecencia del Ministro de Cultura.

Para el cumplimiento de esta delegación, se otorga a los apoderados la facultad de conciliar, quienes para el efecto deberán actuar en todas las audiencias con total observancia de la posición institucional fijada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Cultura.

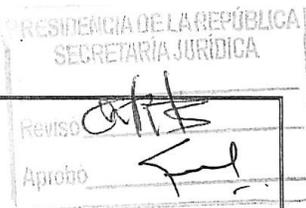
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 697 del 1° de junio de 2000.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a **14 SET. 2006**


ELVIRA CUERVO DE JARAMILLO
Ministra de Cultura


MTCA.



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO 602 DE 2021

3 JUN 2021

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.11.1.3 y 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.129, al cargo de Ministro Código 0005 Grado 00 del Ministerio de Cultura.

Artículo 2. Nombramiento. Nombrar a partir de la fecha a la doctora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.910, en el cargo de Ministro de Cultura Código 0005 Grado 00 del Ministerio de Cultura.

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, el contenido del presente Acto Administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

3 JUN 2021



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 932

En Bogotá, D.C., hoy cuatro / 4 / de Junio del año veintuno / 2021, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. Angélica María Muñoz Obregon con el propósito de tomar posesión del cargo de Ministra de Cultura cod. 0005 grado 00 del Ministerio de Cultura.

Para el cual fue designado mediante Decreto 02602 de fecha 3 de Junio de 2021, con el carácter de Repositor.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las deberes del cargo.

El presentador presentó las siguientes documentos:
Cedula de Identificación No. 1.143.829.910 expedida en _____
Certificado Judicial No. _____
Licencia Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]
El Sr. Presidente *[Firma]*
El Sr. Secretario *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.143.829.910

MAYOLO OBREGON

APELLIDOS

ANGELICA MARIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1990

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

05-FEB-2008 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-3100100-00150691-F-1143829910-20090224

0009991398A 1

26496674

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número 0385 **2010**
- 4 MAR 2010
"Por la cual se efectúa una delegación"

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Artículo 49 de Ley 446 de 1998 y el Decreto 1746 de 2003, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal del Ministerio de Cultura en las audiencias de conciliación, judicial o extrajudicial, y de pacto de cumplimiento que se lleven a cabo dentro de los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas en los que sea parte el Ministerio de Cultura.

Lo anterior, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 2º de la Resolución N° 1374 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA
Ministra de Cultura

P/MTCM
R/JMVA

República de Colombia



MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN DM NÚMERO

0171

01 JUL 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 1º del Decreto 1338 de 2015; artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, con fundamento en la revisión de los documentos de la hoja de vida del señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, certificó que cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Planta de Personal del Ministerio de Cultura, de conformidad con las normas legales vigentes y el Manual de Funciones y Competencias de la entidad.

Que en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

RESUELVE:

Artículo 1.-: Nombrar con carácter ordinario al señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, en el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Planta de Personal del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.-: La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia presupuestal según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 121 del 4 de enero de 2021, expedida por el Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Secretaría General.

Continuación de la Resolución "**Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario**"

Artículo 3.-: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

01 JUL 2021

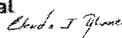


ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN

Ministra de Cultura 

Proyectó: Galia Lena Alvarez Hernandez. Contratista Gestión Humana

Aprobó: Angélica María Cruz Dajer. Coordinadora Grupo de Gestión Humana 

Aprobó: Claudia Jineth Álvarez Benítez. Secretaria General 



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

ACTA DE POSESIÓN No. 0082
(1 de julio de 2021)

En la ciudad de Bogotá D.C. se posesiona de manera virtual ante la Señora Ministra de Cultura, el doctor

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Oficina Jurídica de la planta de personal del Ministerio de Cultura, el cual fue nombrado con carácter ordinario de conformidad con lo ordenado en la Resolución DM No. 0171 del 1 de Julio de 2021.

El funcionario prestó juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, las Leyes 4 de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Que la coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, verificó y certificó que el doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, cumple con las condiciones exigidas por la Ley 909 de 2004, en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública y con los requisitos y las competencias que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales requiere.

Walter Epifanio Asprilla Cáceres
FIRMA DEL POSESIONADO

Ada
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.010.162.982

NUMERO

ASPRILLA CACERES

APELLIDOS

WALTER EPIFANIO

NOMBRES

WALTER ASPRILLA C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1985

BAJO BAUDO (PIZARRO)
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

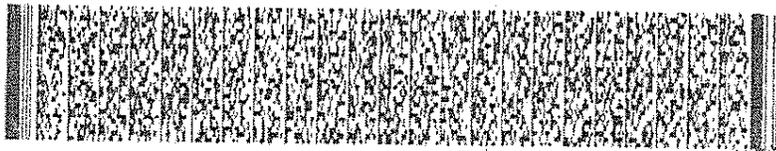
SEXO

14-MAY-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albergio

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ BENGIO LOPEZ



P-1500117-42129814-M-1010162982-20040914

0045204258A 02 164654265

415- -2017

Bogotá, 1º de agosto de 2017

MEMORANDO
415-015-2017

Para: **JUAN MANUEL VARGAS AYALA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

De: **ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE.**
Director de Patrimonio

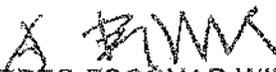
Referencia: Presunta falta contra el patrimonio cultural de la nación, Hacienda Santa Barbara, localizada en la ciudad de Bogotá.

Apreciado Juan Manuel,

Me permito remitir para su revisión y fines pertinentes el formato de Certificación de Antecedentes y el informe de la visita técnica realizada el pasado 14 de julio de 2017, relacionados con presuntas faltas contra el patrimonio cultural inmueble, ejecutadas en la Hacienda Santa Bárbara declarada bien de interés cultural del ámbito nacional mediante resolución 467 del 2 de mayo de 2005 y en su zona de influencia.

El Grupo de Intervención de Bienes de Interés Cultural, de la Dirección de Patrimonio queda atento a resolver cualquier inquietud al respecto.

Cordialmente,

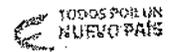

ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE
Director de Patrimonio

Anexo. Formato de Certificación de antecedente, en un (1) folio
Informe de visita, en siete (7) folios.

Revisó:  S. Díaz
Proyectó:  C. Márquez

CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTE				
LOCALIZACIÓN DEL BICN				
Departamento	Bogotá D.C.			
Municipio	Bogotá D.C.			
INDIVIDUALIZACIÓN DEL BICN				
Nomenclatura	Carrera 7ª n° 113-52 115-68 115-87 115-88			
Manzana / predio				
Cédula catastral				
Matrícula inmobiliaria				
Ciudad	CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BÁRBARA			
INDIVIDUALIZACIÓN DE PRESUNTOS IMPLICADOS				
Conjunto Hacienda Santa Bárbara - Propiedad Horizontal NIT 800.080.705-8				
Representante Legal: AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con C.C. N° 37.832.232				
RATIO LOS NARANJOS				
Arrendatario: Sopas de Mena y Postres de la Abuela				
Arquitecto responsable: Nestor David Carrascal, identificado con C.C. n° 20.000.243 de Bogotá MP A25102002-80001843				
RATIO DE LA PILA				
Conjunto Hacienda Santa Bárbara - Propiedad Horizontal NIT 800.080.705-5				
Representante Legal: AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con C.C. N° 37.832.232				
PROYECTO LOCALTEL				
Arquitecto responsable: María Claudia Vargas identificada con C.C. 38.791.978 Dde Bogotá y MP 2570056803 CNO				
ESCALERAS ELÉCTRICAS				
Arquitecto responsable: María Claudia Vargas identificada con C.C. 38.791.978 Dde Bogotá y MP 2570056803 CNO				
A	CONDICIÓN DE BICN	SI	NO	FUNDAMENTO
1	Cuenta con declaratoria individual	X		Resolución 467 del 2 de mayo de 2005
2	Esta en un sector antiguo o centro histórico declarado		X	
3	Se encuentra en el área de influencia de un BICN	X	X	El proyecto de escaleras eléctricas se localiza en la zona de influencia, las otras intervenciones en el BICN
4	Es colindante con un BICN		X	
B	INTERVENCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
5	La intervención encaja en el concepto de "intervenciones mínimas"		X	
6	Fecha presunta de la intervención	Patio de los Naranjos: Marzo 2014 ✓ Patio de la Pila: Enero de 2017 Proyecto Localtel: Octubre 2016 Escaleras eléctricas, zona B y zona C: Mayo de 2017		
C	COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES		
7	Autoridad competente para autorizar la intervención en el predio para la fecha presunta de la intervención, con su respectivo sustento normativo	Autoridad competente: Ministerio de Cultura Sustento normativo: Ley 397 de 1997 - Ley 1185 de 2008		
8		Norma aplicable: Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008 Disposiciones presuntamente infringidas: artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el cual indica en su numeral dos: "La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...) quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria..."		

MINISTERIO DE CULTURA
 DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
 PRESUNTAS FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
 CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTE



Norma aplicable y disposiciones presuntamente infringidas en el caso particular

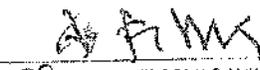
Artículo 15 de la ley 397 modificado por el artículo 10 de la Ley 1165 de 2008 señala:

"De las faltas contra el patrimonio cultural de la nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la nación, incurrirán en las siguientes faltas:

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización (...) se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria... También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento.

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelanta sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las provisiones de esta ley. Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de los señalados en el numeral 2 del mismo".

D	AUTORIZACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
9	La intervención en el predio cuenta con autorización de la autoridad competente para el efecto	x	x	La intervención del proyecto Locatel cuenta con Resolución 2891 del 26 de octubre de 2016, sin embargo en la visita se evidenciaron obras diferentes a las autorizadas. Las intervenciones realizadas en el Patio de los Naranjos, Patio de la Infi y Escaleras eléctricas no cuentan con autorización.
10	La intervención en el predio cuenta con licencia de construcción		x	
*	Observaciones adicionales	SI	NO	OBSERVACIONES
11	Se realizó visita técnica por parte del personal de la Dirección de Patrimonio para corroborar los hechos	x		Se realizó visita técnica el 14 de julio de 2017
12	Se aporta informe técnico de la visita practicada	x		Se adjunta informe de la visita realizada.


 ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE
 Director de Patrimonio

Proyectó : Arq. Jenny Vargas - Arq. Carolina Martínez Díaz
 Revisó : Arq. Claudia Díaz Boyacá, Coordinadora Grupo Intervención
 Fecha : 31 de julio de 2017

**INFORME DE VISITA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO**

PROFESIONALES	Arq. Carolina Márquez Díaz Arq. Jenny Astrid Vargas Sánchez
GRUPO	Intervención de BIC
LUGAR	Hacienda Santa Bárbara, Bogotá
FECHA	14 de julio de 2017
CARGO	Contratistas

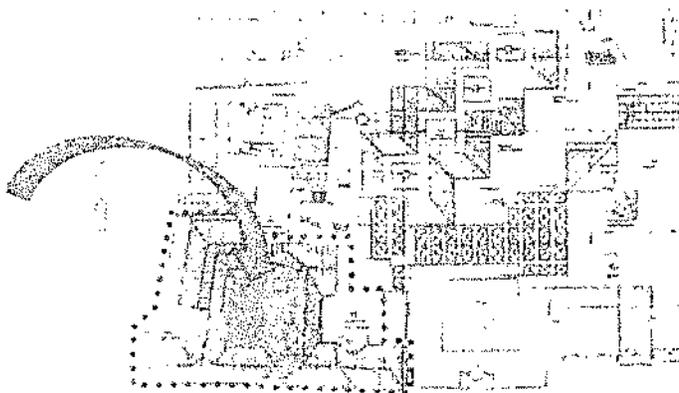
OBJETO DE LA VISITA

Realizar una visita técnica a la Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, localizada en la Carrera 7 n°. 115-52 de la ciudad de Bogotá, declarada Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución 0467 del 2 de mayo de 2005, con el objeto de verificar los proyectos que han sido radicados ante la Dirección de Patrimonio y otras quejas o denuncias que manifiestan la existencia de posibles intervenciones ejecutadas sin la debida autorización.

ANTECEDENTES

1. INTERVENCIÓN PATIO LOS NARANJOS

Localización

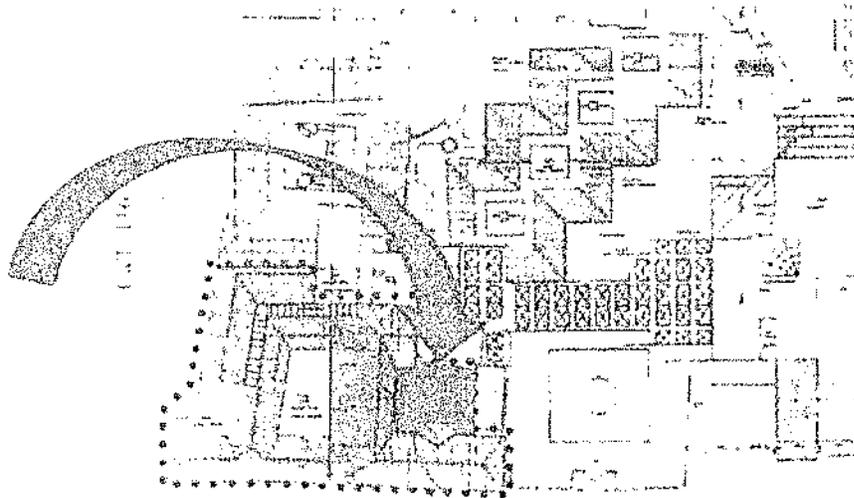


Carrera 7

- El 14 de marzo de 2014 se radicó ante la Dirección de Patrimonio el proyecto de intervención del Patio de los Naranjos y en los locales A-137 y A-138 para prestar el servicio de alimentación con el montaje del restaurante Sopas de Mamá y Postres de la Abuela.
- El 22 de abril de 2014, mediante oficio MC-009378EE-2014, la Dirección de Patrimonio informa que el proyecto *"afecta las características espaciales y volumétricas de la tipología arquitectónica representativa de una época que identifica al inmueble y altera las especificaciones de los acabados arquitectónicos existentes. Por lo tanto, la Dirección de Patrimonio le informa que no es posible autorizar la propuesta presentada"*, así mismo se ofició a la alcaldesa local señora Julieta Naranjo Luján mediante radicado MC-009443-EE-2014 que esta Dirección tuvo conocimiento sobre la intervención en el Patio de los Naranjos sin contar con la debida autorización por lo que solicita suspender las obras mencionadas.
- El 24 de abril de 2014, el señor Nestor Carrascal, arquitecto responsable del proyecto, desiste de la solicitud de autorización de la intervención.
- El 16 de mayo de 2014, la Dirección de Patrimonio realiza una inspección ocular comprobando que se adelantan obras en el Patio de los Naranjos sin contar con la debida autorización.
- El 19 de agosto de 2014 mediante oficio MC-012605-1-2014 se informa a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura que se realizaron obras de adecuación funcional sin autorización las cuales no corresponden a obras mínimas y se remitió el informe respectivo.
- El 19 de febrero de 2015 mediante oficio MC-002531-1-2015 el doctor Juan Manuel Vargas Ayala, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura solicita el diligenciamiento del certificado de antecedentes para proceder a su evaluación y dar trámite a la debida actuación.
- El 17 de abril de 2015, La Dirección de Patrimonio realiza nuevamente una visita al inmueble para verificar el área intervenida en el Patio de los Naranjos y rinde el respectivo informe.
- El 28 de diciembre del 2015 el doctor Vargas, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura solicita nuevamente el diligenciamiento del certificado de antecedentes para proceder a su evaluación y dar trámite a la debida actuación.
- El 27 de mayo de 2016, la Dirección de Patrimonio remite a la Oficina Asesora Jurídica el certificado de antecedentes diligenciado.

2. INTERVENCIÓN PATIO DE LA PILA

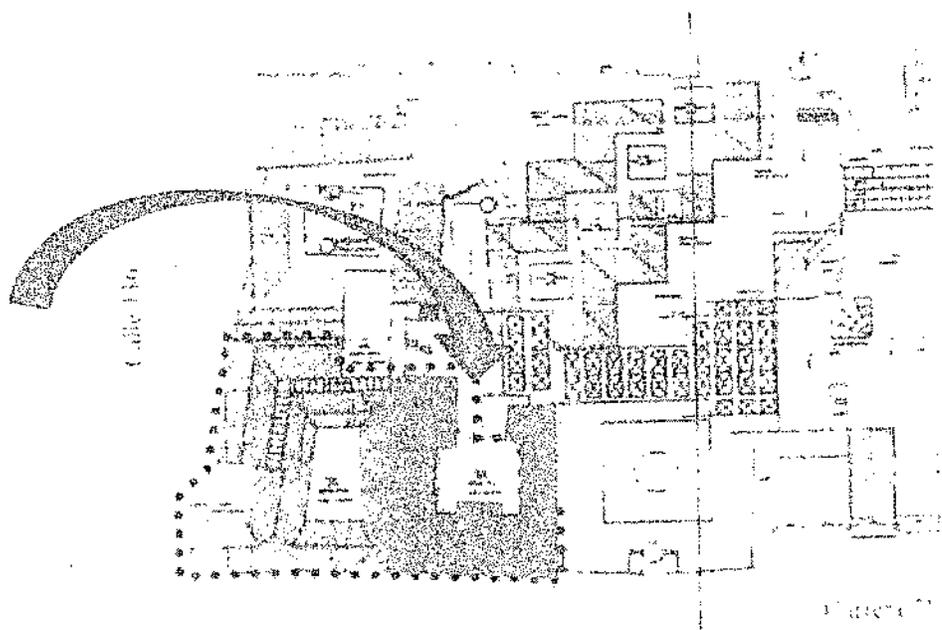
Localización



- El 19 de abril de 2017, mediante oficio MC07022E2017, la Directora de Arte Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, arquitecta María Claudia Ferrer Rojas, solicita se verifique el cumplimiento de la normativa urbana vigente por realizar un cubrimiento sobre el patio de la Pila, el cual puede poner en riesgo las características formales y los valores patrimoniales que ameritaron su declaratoria.
- El 8 de mayo de 2017 se realizó una reunión con profesionales de la Dirección de Patrimonio y con la Oficina Asesora Jurídica en la cual se decidió analizar las posibles faltas contra el patrimonio realizadas en la Hacienda Santa Bárbara, en conjunto y no individualmente para lo cual se programaría una visita a las instalaciones del inmueble.
- El 6 de julio de 2017, mediante oficio n°. MC12596E2017 del 6 de julio la Directora de Arte Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, arquitecta María Claudia Ferrer Rojas, solicita nuevamente se verifique el cumplimiento de la normatividad vigente y manifiesta su interés por prestar acompañamiento en la verificación de cumplimiento de la normatividad urbana vigente.

3. PROYECTO LOCATEL (segundo piso casona)

Localización



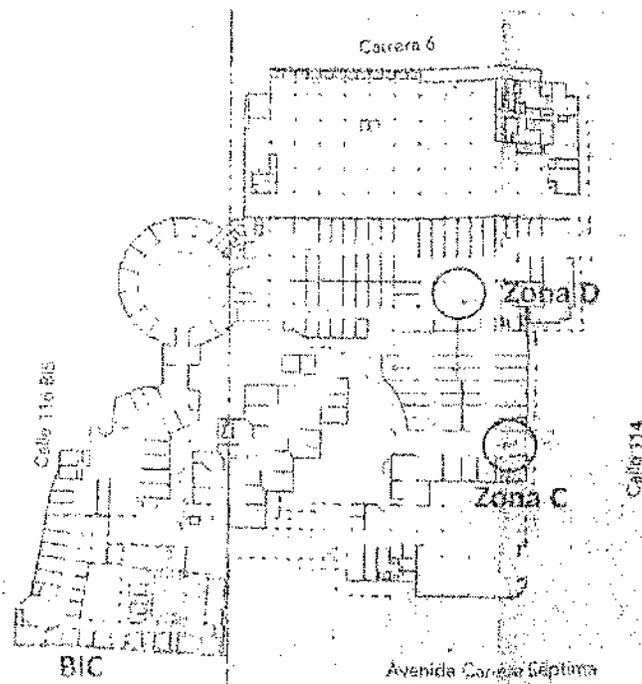
- Mediante Resolución 2891 del 26 de octubre de 2016 la Dirección de Patrimonio autorizó el "(...) proyecto de intervención para la modificación de los locales 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 226, junto con algunos espacios de áreas comunes del segundo piso (...)".
- Mediante radicado MC03304E2017 del 24 de febrero de 2017, la Dirección de Patrimonio recibió derecho de petición presentado por DANIELA VERNAZA CIVETTA y MARÍA CAMILA VERNAZA CIVETTA, relacionado con la vinculación del Local 211, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20033200, en la autorización del proyecto de intervención (Resolución 2891/16).
- Mediante radicado MC04480S2017 del 24 de marzo de 2017, la Dirección de Patrimonio dio respuesta al Derecho de Petición, indicando que el Ministerio de Cultura iniciaría la actuación administrativa para la revocatoria de la resolución si a ello hubiere lugar.
- El 3 de abril de 2017, mediante memorando interno, el Director de Patrimonio solicitó a la Oficina Asesora Jurídica iniciar la actuación administrativa correspondiente a la revocatoria de la Resolución 2891 del 26 de octubre de 2016, en atención a la respuesta dada al derecho de petición citado.
- Mediante radicado MC101569E2017 del 30 de mayo de 2017, la arquitecta Maria Claudia Vargas Martínez solicitó la modificación de la Resolución 2891, en

atención a las observaciones realizadas por la Curaduría Urbana 3, en el proceso de expedición de la licencia de construcción correspondiente.

- El 7 de junio de 2017, mediante memorando interno, el Director de Patrimonio solicitó a la Oficina Asesora Jurídica informar sobre el estado de la actuación administrativa para la revocatoria de la Resolución 2891, para poder atender la solicitud de modificación del proyecto.
- Mediante memorando 110-0345-2017, la Oficina Asesora Jurídica informó sobre el análisis realizado de la documentación, señalando que es "inocuo revocar la Resolución 2891(...) dado que el local 211 pertenece hoy en día al Conjunto Hacienda Santa Bárbara Propiedad Horizontal".

4. PROYECTO ESCALERAS ELÉCTRICAS (Zona de influencia)

Localización



- Mediante radicado MC23991E2016 del 16 de noviembre de 2016, la arquitecta María Claudia Vargas Martínez, autorizada por Amparo Rosa Castilla Contreras - administradora y representante Legal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara Propiedad Horizontal, solicitó a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura la aprobación de la instalación de escaleras eléctricas en las zonas comunes de los sectores C y D del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara.

- La Dirección de Patrimonio evaluó el proyecto y mediante memorando interno del 7 de febrero de 2017, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el proyecto de resolución, para correspondiente autorización de la intervención.
- Luego de adelantar la revisión jurídica de la documentación del proyecto, la arquitecta María Claudia Vargas solicitó verbalmente suspender el proceso, por un inconveniente con el ingeniero estructural. Por tanto, mediante correo electrónico del 21 de marzo, enviado por la arquitecta Jenny Vargas del Grupo de Intervención de BIC, se le recordó que era necesario radicar ante la Dirección de Patrimonio la solicitud de suspensión del trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la resolución de autorización del proyecto estaba lista para ser expedida.
- Mediante memorando 110-151-2017, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Dirección de Patrimonio informar si se continuaba o no con el trámite de autorización del proyecto.
- Mediante radicado MC07415E2017 del 24 de abril de 2017, la arquitecta María Claudia Vargas Martínez solicitó hacer caso omiso del concepto estructural presentado con el radicado MC23991E2016, en atención a "*serias diferencias profesionales con el señor Miguel Ángel Tovar Sánchez*", adjuntando un nuevo concepto estructural emitido por el ingeniero José Gustavo Martínez Murcia.
- En visita extra oficial al Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara del 1 de mayo de 2017, se encontró que las escaleras eléctricas objeto de la solicitud ya habían sido construidas, lo cual fue informado a la Oficina Asesora Jurídica en reunión del 8 de mayo de 2017.
- Mediante radicado MC10297E2017 del 1 de junio de 2017, el Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA informó a la Dirección de Patrimonio, que el señor Miguel Ángel Tovar Sánchez no se encuentra registrado ante dicho consejo y por tanto no puede presentarse como ingeniero o ejercer actividades propias de la ingeniería sin la respectiva matrícula profesional. El señor Miguel Ángel Tovar Sánchez es el responsable del diseño estructural presentado con radicado MC23991E2016.

Reunión y visita 14 de julio de 2017		
ASISTENTES		
n.º	NOMBRE	CARGO
1	Amparo Castilla	Gerente - Administradora, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara
2	Juan Valdivieso	Profesional especializado, Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno
3	Matilde Nieto	Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno



MINISTERIO DE CULTURA

4	Rita Gómez	Contratista, Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno
5	Javier Franco	Jefe Mantenimiento Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara
6	Carolina Márquez Díaz	Arquitecta Dirección de Patrimonio, Grupo de Intervención de BIC
7	Jenny Astrid Vargas Sánchez	Arquitecta Dirección de Patrimonio, Grupo de Intervención de BIC

* Los tres últimos asistentes fueron quienes estuvieron en el recorrido de la visita técnica; los demás participaron únicamente en la reunión que la antecedió.

n.º	ACTIVIDADES REALIZADAS
1	<p>Reunión en la Oficina de Administración, con la totalidad de los asistentes antes señalados, en la cual se informó por parte de la Dirección de Patrimonio el objetivo de la visita.</p> <p>Con relación a la marquesina del Patio de la Pila, la señora Amparo Castilla informó que existían vestigios de una marquesina, los cuales puede mostrar. En cuanto a las escaleras eléctricas de las zonas C y D del centro comercial, se aclaró por parte de la Dirección de Patrimonio, que la autorización se requiere por tratarse de obras localizadas en la zona de influencia; la señora Castilla manifestó su desacuerdo frente a la zona de influencia, indicando que corresponde solamente a la casona, por lo cual se comunicó con la arquitecta María Claudia Vargas y le solicitó ponerse en contacto para aclarar lo pertinente.</p>
2	<p>Se realizó la visita por el centro comercial y la antigua casa de hacienda, encontrando que efectivamente se han realizado intervenciones sin la debida autorización de la Dirección de Patrimonio, conforme se expone a continuación con el registro fotográfico.</p>

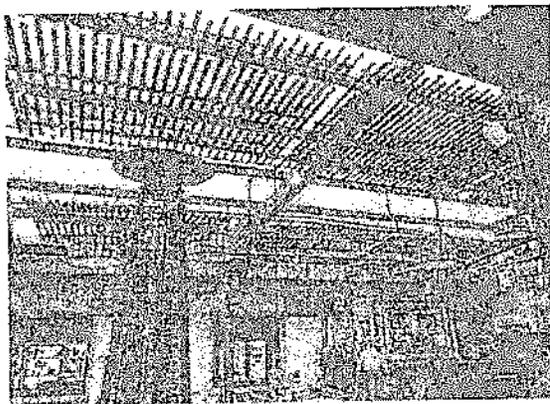
REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>1. PATIO LOS NARANJOS</p> <p>Se verifica que en el Patio Los Naranjos se realizó la adecuación funcional para el restaurante Sopas de mamá y Postres de la abuela, sin contar con la debida autorización, y se confirmó que la intervención altera los valores del inmueble, tal y como se evidencia en las fotos.</p>



Vista del patio intervenido por el costado sur. Se observa el cerramiento total del patio y puesta en funcionamiento del restaurante.



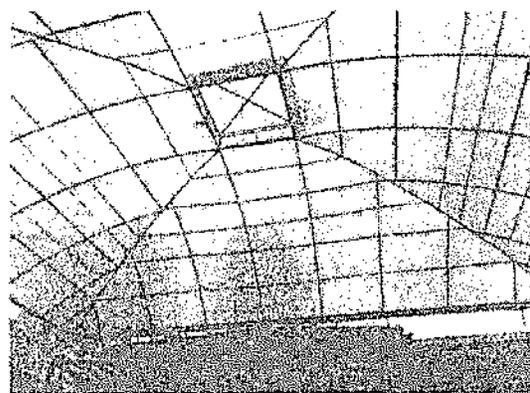
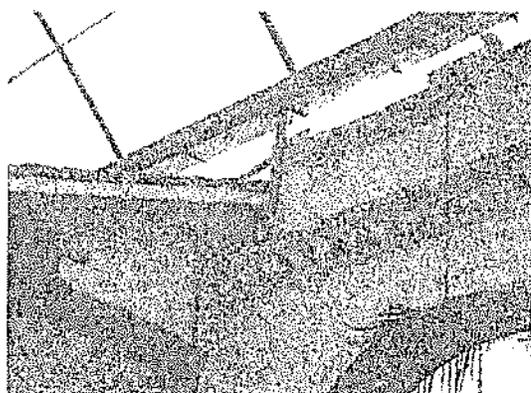
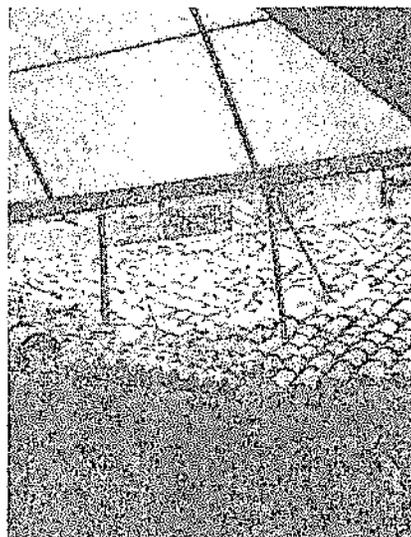
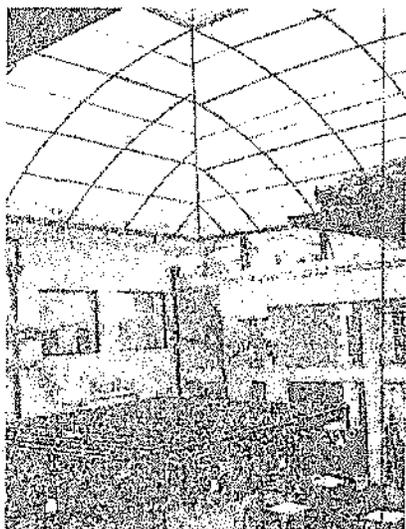
Vista del patio intervenido por el costado occidental del mismo.



Vista hacia el interior, se evidencia la adecuación funcional y el cubrimiento del patio.

2. PATIO DE LA PILA

Se evidenció que se construyó una cubierta nueva con estructura metálica y policarbonato. La construcción de esta cubierta altera los valores estéticos y tipológicos de la casa, ya que el patio es un espacio de carácter abierto en sí mismo. Se puede observar el apoyo de la estructura en cornisas y en la estructura de la cubierta de la casa, situación que a largo plazo puede generar fallas estructurales por el peso adicional.

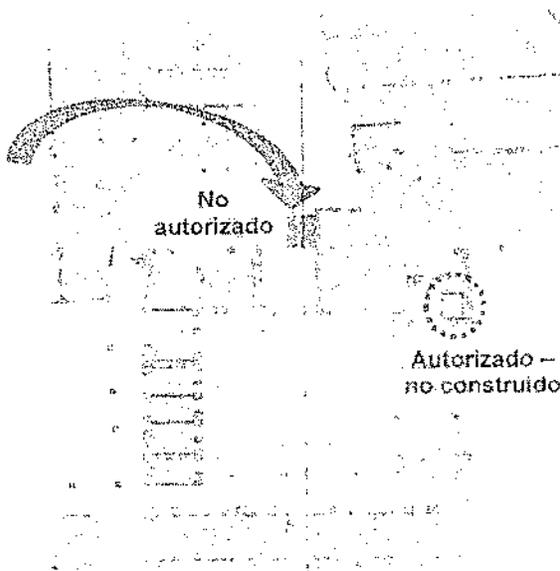


3. PROYECTO LOCATEL

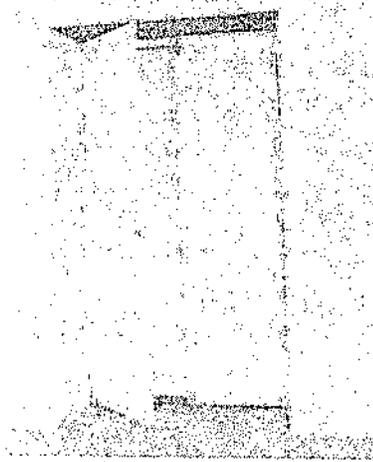
La intervención se encuentra aproximadamente al 90% de ejecución de acuerdo con las actividades que se autorizó mediante la Resolución 2891. Algunas modificaciones se observaron al interior del espacio, como el cambio en la dimensión de la rampa que conecta la parte de la casona con el volumen del centro comercial (conexión área afectada zona de influencia – costado sur), la instalación de un lavamanos en el área del balcón al costado sur y cerramiento de dicho espacio e instalación de puertas-ventana metálicas al interior (ocultando las de madera propias de la fachada hacia la carrera 7).

Se observó que las puertas de los antiguos locales fueron desmontadas, pero hasta el momento no se han instalado nuevamente ni las puertas ni los marcos. Igualmente, el área de circulación que pretendía modificarse tanto al costado norte como al sur, para construir nuevas escaleras mecánicas, aún no se ha realizado y el jefe de Mantenimiento reportó que posiblemente ya no se realizaría dicha actividad.

De otra parte, se verificó que el ascensor que estaba contemplado y autorizado en el proyecto, que se localizaba al interior de la edificación hacia el costado sur del área de intervención, no se ha construido como tal y en cambio, se construyó un ascensor externo que se localiza en la zona de influencia, en el área de circulación que conforma el acceso principal hacia el Patio de la Pila.



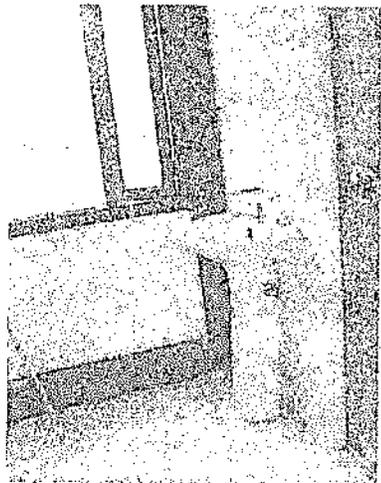
Planta de primer piso del proyecto autorizado con Resolución 2891 de 2016, señalando el lugar donde se construyó el ascensor.



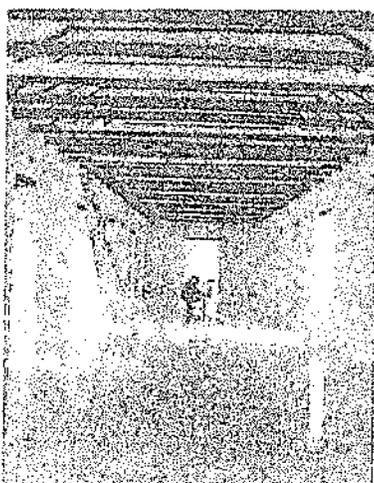
Puertas metálicas que ocultan las puertas de madera de la fachada.



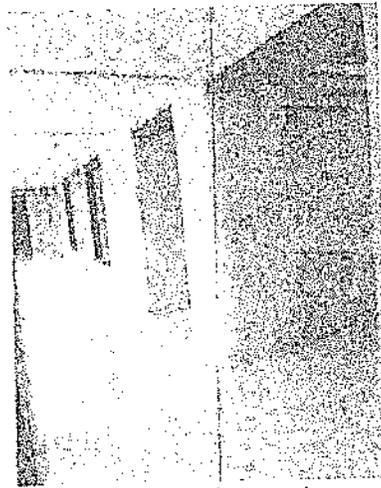
Puerta de vidrio que cierra el balcón del costado sur.



Lavamanos instalado en el área del balcón



Estado general del interior del espacio



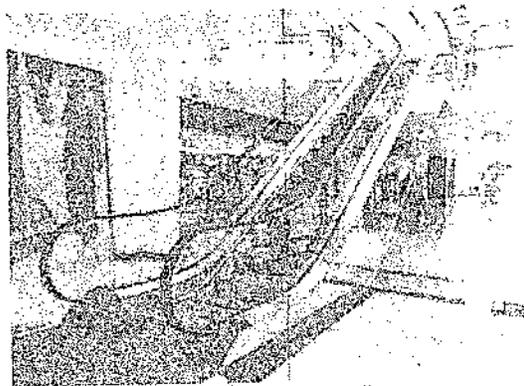
Vista desde el corredor, no hay puertas instaladas.



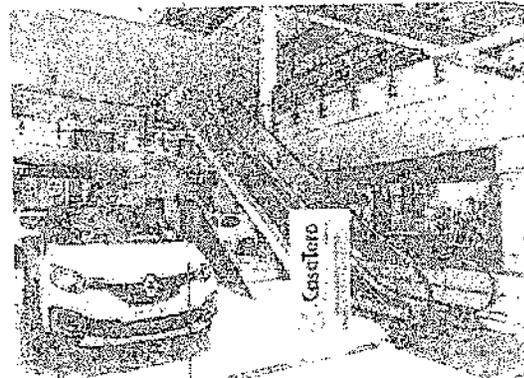
Ascensor construido en el exterior de la edificación

4. ESCALERAS ELÉCTRICAS PLAZOLETAS ZONAS C Y D

Se confirma que las escaleras eléctricas que fueron presentadas para obtener autorización ante la Dirección de Patrimonio ya fueron construidas.



Escalera zona C



Escalera zona D

5. ADECUACIÓN CAPILLA

Localización

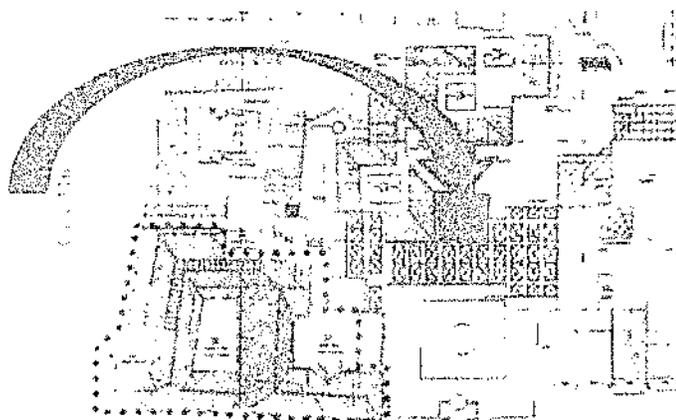
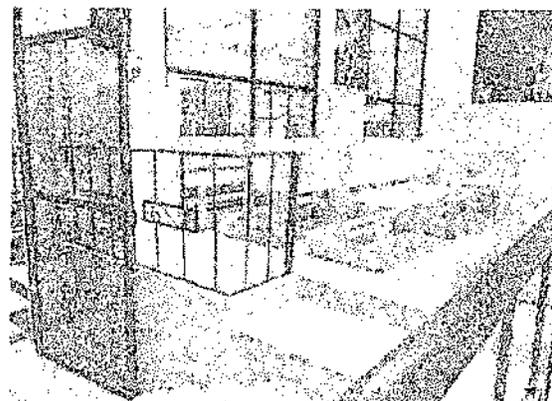
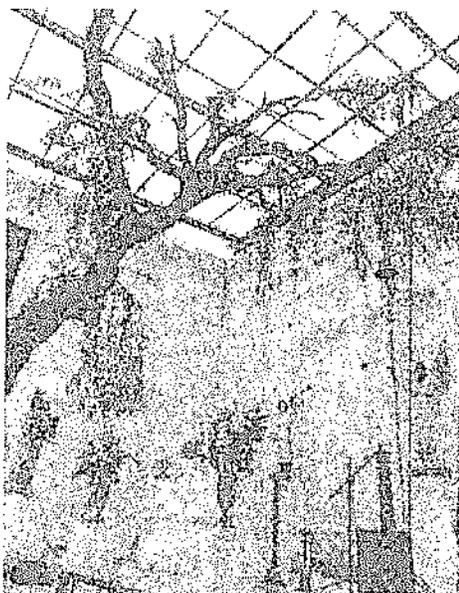
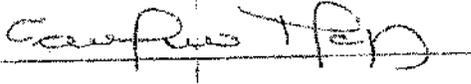
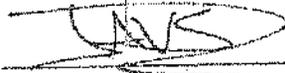


Figura 27

En el recorrido realizado el 14 de julio se evidenció la adecuación de un patio como capilla, se observa cambio de pisos, amoblamiento y cerramiento de cubierta.



CONCLUSIONES	
<p>A partir de la visita se pudieron confirmar cinco grandes intervenciones que se han ejecutado sin la debida autorización de la Dirección de Patrimonio. La intervención realizada en la zona de influencia, para la construcción de las escaleras eléctricas en las plazoletas de las zonas C y D, es la única que no altera los valores del BIC, por cuanto se trata de una modificación interna. Las demás intervenciones se consideran graves, por tratarse de la alteración de las áreas libres, lo cual no sólo incrementa el área construida del inmueble, sino que también altera los valores estéticos de la antigua casa de hacienda, que en este momento ya no cuenta con ningún patio descubierto y por tanto presenta la alteración de uno de sus componentes arquitectónicos más representativos.</p>	

Responsable informe:	
CAROLINA MÁRQUEZ DÍAZ	
JENNY ASTRID VARGAS SÁNCHEZ	
Vto. Bo. Jefe Inmediato:	
CLAUDIA DÍAZ BOJACÁ	

Bogotá, 31 de julio de 2017

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR AP – 2017-0017

AUTO n.º 2017-0282

“Por el cual se ordena la apertura de una averiguación preliminar”

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2017

El Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, con base en lo dispuesto por los artículos 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y atendiendo las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Cultura n.º 1080 de 2015 (antes artículo 4º y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009) y el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución N.º 0983 de 2010 emanada del Ministerio de Cultura, procede a determinar la **apertura de una averiguación preliminar**, por presunta falta contra el Patrimonio Cultural de la Nación, previa a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTE

Mediante memorando con radicado n.º 415-015-2017 de fecha 1 de agosto de 2017 el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura informó a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, que una vez realizada visita técnica al bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado *Conjunto arquitectónico “casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara”*, se logró percatar las intervenciones relacionadas con presuntas faltas contra el Patrimonio cultural.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando de fecha 01 de agosto de 2017 con radicado interno n.º 415-015-2017, información recaudada por dicha dependencia relacionada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado *Conjunto arquitectónico “Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara”*.
2. Mediante Informe de Visita de fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, puso de presente a la Oficina Asesora Jurídica, el objeto de la visita técnica realizada el 14 de julio de 2017, la cual pretendía verificar los proyectos que habían sido radicados ante la Dirección de Patrimonio, además de las denuncias que manifiestan la existencia de intervenciones sin autorización de este Ministerio. Así las cosas se logró evidenciar la intervención en

Continuación del auto "Por el cual se ordena la apertura de una averiguación preliminar"

uno de los patios como capilla, consistente en la cambio de pisos, amoblamiento y cerramiento de cubierta.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba indiciarios:

- Documentos soporte remitidos por la Dirección de Patrimonio, como anexos a la comunicación con radicado n.º 415-015-2017 de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, así:
- Certificado de antecedente de la intervención realizada en uno de los patios ubicado en el *Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"*, suscrito por ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura.
- Informe de Visita técnica de fecha 31 de julio de 2017, realizada al inmueble *Conjunto arquitectónico denominado "casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" en la ciudad de Bogotá D.c.*, suscrita por las arquitectas Carolina Márquez Díaz, Jenny Astrid Vargas Sánchez y por CLAUDIA DÍAZ BOJACÁ, Coordinadora del Grupo de Intervención de BIC de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional, lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de Cultura, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal sobre la materia.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un Bien de Interés Cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Continuación del auto "Por el cual se ordena la apertura de una averiguación preliminar"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario n.º 1080 de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de Cultura.

Así las cosas, resulta oportuno mencionar que el Ministerio de Cultura mediante Resolución n.º 0467 del 02 de mayo de 2015 declaró al *Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"* como bien de interés cultural de carácter Nacional, de conformidad con el literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008 se considera bien de interés cultural del ámbito Nacional. En consecuencia, el mencionado inmueble se encuentra cobijado por el Régimen Especial de Protección establecido en la Ley General de Cultura.

Realizada la evaluación del antecedente, encuentra la Oficina Asesora Jurídica que la información que reposa en el expediente debe ser complementada para establecer si con ocasión de la intervención evidenciada se configuró o no una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación conforme al numeral 4° del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; razón por la que se considera procedente dar apertura de la presente averiguación preliminar para recaudar la información que permita establecer si hay mérito o no para iniciar una actuación sancionatoria.

En virtud de lo anterior, se considera procedente dar trámite a las actuaciones necesarias para verificar la presunta intervención y recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos responsables.

V. DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, se hace necesario recaudar los elementos probatorios que permitan concretar los hechos; las conductas; las intervenciones puntuales y las circunstancias en que se dieron; la posible afectación; y la identificación de los sujetos activos presuntamente implicados; a efectos de determinar la procedencia de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como establecer la normativa aplicable al caso concreto para la fecha de los hechos.

En razón de lo anterior, el Despacho decretará la práctica de una visita administrativa y las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que son el objeto de la presente actuación administrativa.

De igual forma, para el desarrollo de la visita se considera oportuna la presencia del comandante de policía de Bogotá de la localidad de Usaquén para que en virtud de las competencias asignadas en el Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de

Continuación del auto "Por el cual se ordena la apertura de una averiguación preliminar"

2016 adelante los procedimientos establecidos en los artículos 115 y 135 de la citada norma.

De manera paralela se solicitará el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada para Asuntos Civiles para que en virtud de la función preventiva dispuesta en la Resolución 132 de 2014 adelante las acciones necesarias para prevenir la ocurrencia y/o mitigar los efectos negativos generados por la vulneración o desconocimiento de un derecho.

Adicionalmente para el cabal cumplimiento de la citada diligencia, se solicitará el apoyo de la alcaldía local de Usaquén a quien corresponde ejercer el control urbano dentro de su respectiva jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, a efectos de recaudar la información necesaria para determinar si la supuesta conducta es constitutiva de falta contra el patrimonio cultural de la Nación e individualizar a los presuntos implicados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

PRIMERO : ORDENAR la apertura de la averiguación preliminar **AP- 2017-0017** Por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios del conjunto arquitectónico denominado "*Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara*" bien de interés cultural del ámbito Nacional, ubicado en la carrera 7ª n° 115-52 en Bogotá D.C

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, como medios probatorios indiciarios dentro de la presente averiguación preliminar que se inicia en nueve (9) folios y aquellos que se alleguen posterior a la fecha de expedición del presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITA ADMINISTRATIVA para el día **jueves 17 de agosto de 2017 a partir de las 08:00 a.m.**, con el apoyo técnico de la Dirección de Patrimonio, al conjunto arquitectónico denominado "*Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara*" bien de interés cultural del ámbito Nacional, ubicado en la carrera 7ª n° 115-52 en Bogotá D.C, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada para Asuntos Civiles, a la Policía Nacional a través del Comando de Policía de Usaquén, a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, al alcalde local de Usaquén y a la administradora del centro comercial Hacienda Santa Bárbara, para que presenten su concurso a la visita administrativa el ordinal TERCERO del presente acto administrativo.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó ACVB, Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó AMSB, Abogada Asesora, Oficina Asesora Jurídica

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR AP-2017-0017
ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA
CONJUNTO ARQUITECTONICO DENOMINADO "CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA
BÁRBARA" UBICADO EN LA CARRERA 7ª NO.115-52 BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca, siendo las 8:00 a.m. del día jueves 17 de agosto de 2017 –fecha y hora fijadas mediante Auto n.º 2017-0282 del 10 de agosto de 2017–, se dio inicio a la visita administrativa al predio conjunto arquitectónico denominado "Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara", bien de interés cultural del ámbito Nacional ubicado en la carrera 7ª no.115-52 en Bogotá D.C.

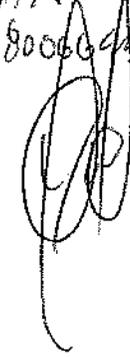
El desarrollo de la diligencia tiene como objeto verificar la presunta intervención en el mencionado predio y recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos responsables, razón por la que, de considerarse pertinente se extenderá a las dependencias de la Alcaldía municipal o a cualquier otro Despacho -público o privado- que se considere necesario para el cabal cumplimiento del objeto de la visita decretada.

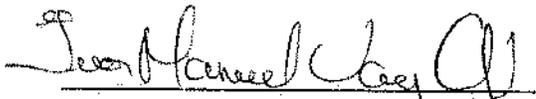
Presentes en el lugar de la visita, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, Doctor JUAN MANUEL VARGAS AYALA y Cavalier Marquez, arquitecto de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, designado como apoyo técnico para los efectos de la presente diligencia, fuimos atendidos por: Amparo Castilla CC 37832232 administradora Centro Comercial y Juvenil Franco CC 79537233 Jefe mantenimiento, quien (es) una vez enterado(s) del objeto de la diligencia, prestó (aron) la colaboración necesaria para su efectivo trámite.

A la diligencia concurrieron también: Flora Jimeno CC 79112053 representante legal Il. Local del; Abel Vega CC 80006436 asesor y constructor local del; Flora Cely Jimeno CC 79832878 representante local del; Davis Herra CC 39547772 Procuradora 3ª judicial 2ª para asuntos civiles y laborales

Se deja constancia que la actuación se documenta mediante videograbación, que se anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma.

Cumplido el objeto de la visita, la misma se da por terminada a las _____, y una vez leída y aprobada el acta, se firma por quienes en ella intervinieron.

ATA UFE
80066436



JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

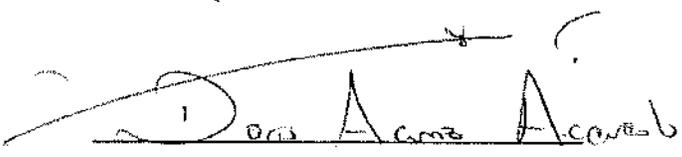


Apoyo técnico
Dirección de Patrimonio

Procuraduría

Quién atiende la diligencia:




Dora Acosta Acosta



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número **0467** de 2005

- 2 MAYO 2005

"Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia".

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963, mediante la Resolución No. 007 del 30 de junio de 1975, el Consejo de Monumentos Nacionales, propuso al Gobierno Nacional la declaratoria de la Casa de Hacienda Santa Bárbara y su inmediato terreno perimetral, localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Monumento Nacional.

Que la Dirección de Patrimonio en cumplimiento de sus funciones determinó proseguir con el trámite de dicha declaratoria.

Que el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 estableció que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los Monumentos Nacionales y de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional.

Que el numeral 10 del artículo 12 del Decreto 1746 de 2003 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura.

Que dentro de las funciones de la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1746 de 2003, está la de asesorar al Ministro de Cultura en el diseño de políticas y propuestas para la preservación, conservación, protección y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es la encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, conforme a las políticas del Ministerio.

Que mediante Decreto Distrital de Bogotá, D.C. N° 606 de 2001, la Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, fue declarada como Bien de Interés Cultural de Carácter Distrital.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia".

VALORACIÓN;

Que los valores considerados por la Dirección de Patrimonio para recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto para la declaratoria del Conjunto arquitectónico denominado Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia, son:

VALORES DE ORDEN TEMPORAL:

Originalidad: La casa de la antigua Hacienda "Santa Bárbara", construida en 1847, corresponde a una época de importancia histórica para el antiguo poblado de Usaquén, por los cambios que surgieron en el uso del suelo a raíz del desplazamiento de la población indígena. Marcó el inicio de la colonización criolla de este sector de la Sabana de Bogotá.

VALORES DE ORDEN FÍSICO:

Constitución del Bien: La casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara se encuentra localizada sobre la Carrera 7ª a la altura de la Calle 116. Es una edificación que se desarrolla en dos pisos hacia el costado sur y en un piso hacia el norte. La construcción de dos pisos corresponde al sector destinado a la vivienda original de la hacienda, mientras la zona de un piso albergaba las antiguas caballerizas.

La vivienda original, con planta en forma de C, se dispone en torno al patio principal del conjunto y contiene una fuente de piedra. Las fachadas interiores de este sector se caracterizan por tener corredores periféricos abiertos hacia el patio con columnas y barandas en madera, en el primero y segundo nivel. Durante la adecuación para el centro comercial actual, los corredores del segundo piso fueron cerrados con ventanales de vidrio y se añadió un volumen hacia el patio para ubicar una nueva escalera de acceso al segundo piso. Los espacios interiores, para actividades sociales y habitacionales, estaban inicialmente comunicados entre sí y todos tienen acceso al patio central. La entrada principal se encuentra centrada en la fachada occidental de este sector del inmueble y conduce al patio a través de un zaguán.

En la zona de caballerizas se encuentra una crujía paramentada con la fachada occidental de la vivienda, de longitud similar a ésta y con un acceso para carruajes. Hacia la parte oriental o posterior de este volumen, una circulación en forma de O distribuye a los espacios donde originalmente se ubicaban los animales, en torno a un patio secundario.

La casa está construida en muros de tapia, cubierta en estructura de madera, de par y nudillo, esterilla de chusque, teja de barro, pisos en tablón de ladrillo y piedra.

Estado actual de conservación: La casa de hacienda se encuentra en buen estado de conservación, a pesar de las fuertes intervenciones efectuadas en su interior y entorno. Ha sido sometida a diversas intervenciones que han desfigurado parcialmente su condición original, particularmente en el costado oriental del inmueble donde la proximidad de la obra del centro comercial entra en contacto con la construcción antigua.

Para la adecuación de los locales comerciales, el inmueble se ha provisto de instalaciones para su funcionamiento, se han cubierto algunas circulaciones con marquesinas y se han levantado muros nuevos para subdividir espacios.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia".

Autenticidad: La gran mayoría de los materiales y técnica constructiva pertenecen a la tradición de la arquitectura vernácula, excepto las intervenciones realizadas en el costado oriental del inmueble, donde el contacto con la obra nueva del centro comercial se adosa. Algunos vanos han sido alterados y nuevas instalaciones se despliegan por toda la construcción.

VALORES DE ORDEN ESTÉTICO:

La casa de la antigua hacienda "Santa Bárbara" posee elementos formales y ornamentales originales de su concepción arquitectónica, propios de esta tipología de construcciones. Las puertas y ventanas en madera se conservan en buena medida, como elementos originales de la construcción. La gran puerta de acceso a las caballerizas es original y la entrada principal está enmarcada por columnas y un frontón triangular en piedra de lenguaje arquitectónico republicano que contrasta con la arquitectura vernácula del conjunto.

VALORES DE REPRESENTATIVIDAD HISTÓRICA:

Con la partida de los últimos habitantes indígenas en el sector, hacia 1777, los terrenos del antiguo poblado indígena de Usaquén comenzaron a ser adquiridos por criollos de cierta capacidad económica. La casona de la antigua hacienda "Santa Bárbara" se construyó en 1847 y es una de las pocas construcciones originarias del siglo XIX, que se conservan en el sector de Usaquén. Se construyó como respuesta a las nuevas necesidades comerciales de la hacienda que funcionó en aquel lugar, contiguo al camino del pie de monte que conducía a Zipaquirá y al norte de la Sabana de Bogotá.

Según un plano de comienzos del siglo XX, el terreno de la hacienda "Santa Bárbara" se extendía desde los cerros orientales hasta la actual Autopista del Norte y desde el municipio sabanero de Usaquén hasta la Calle 100 existente.

En 1908, el terreno quedó en manos del señor José María Sierra "Pepe Sierra", quien luego convirtió a la hacienda en un importante centro de actividad social, económica y política de la ciudad de Bogotá de 1920. A partir de los años 50, el rápido crecimiento de la ciudad ocupó los terrenos contiguos al inmueble.

En 1987, el último propietario, el señor Guillermo González (bisnieto y heredero de José María Sierra) vendió lo que quedaba de la hacienda para la construcción del centro comercial actual.

VALORES DE REPRESENTATIVIDAD CULTURAL:

Este inmueble constituye una huella del pasado de la región, señalando una manera de vivir y entender el territorio. La casa de la antigua Hacienda "Santa Bárbara" fue concebida para la vivienda rural del primer terrateniente propietario del sector. El emplazamiento de la construcción, al igual que el de otras casas de hacienda, marca la intención de un establecimiento dominante en el terreno.

La casa de la antigua Hacienda "Santa Bárbara" es testigo de los acontecimientos sociales y económicos de la región en los siglos XIX y XX, producto de la tenencia del terreno por parte de criollos y el crecimiento de la ciudad. Es un buen ejemplo de la arquitectura tradicional de la Sabana de Bogotá, inmerso en la ciudad contemporánea.

Que la antigua casa de la Hacienda Santa Bárbara colinda por el norte con la Calle 116, la cual es una vía peatonal. Por el oriente, el inmueble colinda con el centro comercial construido entre 1987 y 1989. Hacia el sur, colinda con la plazoleta de espacio público

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia".

donde se encuentra el acceso peatonal principal al centro comercial y hacia el occidente, con la Carrera 7ª.

Que de conformidad con las determinantes del urbanismo actual, las edificaciones vecinas existentes, la implantación del inmueble, la topografía del predio, las visuales, accesos, el espacio público circundante y la valoración del conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", se debe declarar como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la parte más antigua de la construcción, comprendida por las edificaciones originales de vivienda y caballerizas que se desarrollan en dos pisos hacia el costado sur y en un piso hacia el norte, respectivamente, junto con los patios que se encuentran al interior. Área que se encuentra delimitada en el plano adjunto, el cual formará parte integral de la presente resolución.

Que el área de influencia del conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" incluye la totalidad de la manzana donde se encuentra, entre las calles 115 y 116, y desde la carrera 6ª hasta la carrera 7ª. Adicionalmente, el área de influencia se complementa con la Calle 116, los predios colindantes a ésta y con el espacio público de la Carrera 7ª frente a la manzana del centro comercial Hacienda Santa Bárbara.

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1746 de 2003 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera.

Que para dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio, nuevamente, sometió a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria del Conjunto arquitectónico denominado Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia, según consta en el Acta No. 002 del 11 de febrero de 2005. El Consejo de Monumentos Nacionales al verificar que este inmueble posee valores de orden temporal, físico, estético, y representatividad histórica y cultural, recomendó a la Señora Ministra de Cultura su declaratoria y delimitación del área de influencia.

Que en consecuencia y con base en las facultades otorgadas por el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1746 de 2003, corresponde al Ministro de Cultura expedir el acto administrativo que declara del Conjunto arquitectónico denominado Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar el conjunto arquitectónico denominado "CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BÁRBARA", localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, conforme con el plano descrito en la parte motiva, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7ª N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia".

ARTICULO 2.- Delimitar como área de influencia del conjunto arquitectónico enunciado en el artículo primero de la presente Resolución, la siguiente: la totalidad de la manzana donde se encuentra, entre las calles 115 y 116, y desde la carrera 6ª hasta la carrera 7ª. Adicionalmente, el área de influencia se complementa con la calle 116, los predios colindantes a ésta y con el espacio público de la carrera 7ª frente a la manzana del centro comercial Hacienda Santa Bárbara.

ARTICULO 3.- En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en el conjunto arquitectónico denominado "CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BÁRBARA" y en su área de influencia, deberán contar con la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

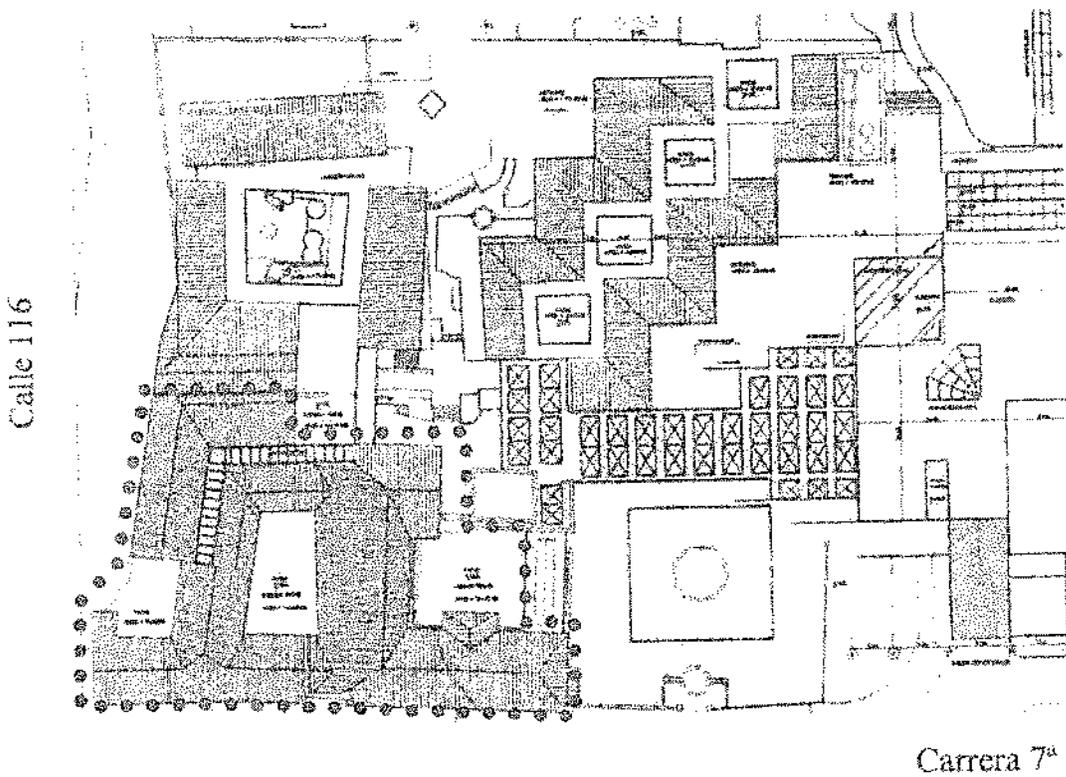
Bogotá D.C.,



MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Ministra de Cultura

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7ª N° 115-53 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia".

Plano de delimitación del Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"



Calle 116

Carrera 7ª



Delimitación Bien de Interés Cultural



Radicado No. 20160130129791
 Fecha: 03/03/2016

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
 DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
**LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN
 HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 38 del 15 de Febrero de 1990 fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la AVENIDA 7 # 115 - 60 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 937 del 21 de Marzo de 1998, corrida ante la Notaría 36 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-20031058.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 20 de Mayo de 2013 se eligió a:
 AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS con CÉDULA DE CIUDADANIA 37832232 quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 20 de Mayo de 2013, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001
 Observación: ANTES DENOMINADA CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, Y CUYO NOMBRE SE MODIFICO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0937 DEL 21 DE MARZO DE 1998 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA, DENOMINADA ACTUALMENTE CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, CON NIT. 800.080.705-8.

JULIETA NARANJO LUJAN
 ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas ..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20160130129791

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 03/03/2016 03:24 PM

Página 1 de 1



**BOGOTÁ
 HUMANA**

03/03/2016 03:24 PM

Tel. / Email

REPUBLICA DE CUBA
REGISTRATION PERSONAL
37832182

CASTILLO CONTRERAS

AM... ..



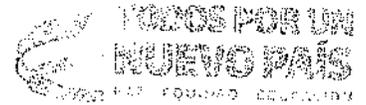
04-AUG-1958

OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

1.71 O+ F

SECRETARIA DE SALUD





110-1120-2017

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2017

Señora:
AMPARO CASTILLA
Representante Legal
Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal
Carrera 7 n.º 115- 60, oficina administrativa
servicioalcliente@haciendasantabarbara.com.co
Teléfono: 6120388
Bogotá D C

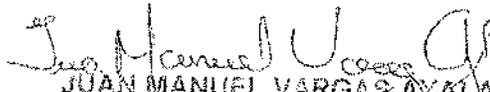
ASUNTO : Comunicación de méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio. AP-2017-0017

Cordial saludo.

De la manera más atenta me permito comunicarle que como resultado de averiguaciones preliminares adelantadas con ocasión al memorando n.º 415-015-2017, emitido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura; la Oficina Asesora Jurídica estableció que existen méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización de este Ministerio, en uno de los patios del Sector C del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara ubicado en la en la carrera 7 n.º 115-52/60/63/82/88 de Bogotá D.C. , localizado en zona de influencia del conjunto arquitectónico denominado "Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara", declarada bien de interés cultural del ámbito Nacional mediante Decreto 0467 del 2 de mayo de 2005.

Sin otro particular.

Atentamente,


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Procedimiento Sancionatorio - Oficina Asesora Jurídica

Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 342 4100
www.mincultura.gov.co

RECIBO DE CONSIGNACIÓN

UR 1-273-0



MIT: 800.070.216.3

Sucursal: Bogotá
 DTB: 2112
 ARA: 2017

94

Fecha de Emisión: 21/12/2017
 No. Documento: 44522
 No. Documento Correlativo: 45322

6710171710

Nombre del Titular: Carolina Hernández Sotelo Buitrago
 Teléfono: 3103353402

325
 Cédula

Fecha: 21/12/2017
 Cheque No: 44522

Concepto de la consignación: Extracción copias

Valor abonos: 4522
 Valor consignación: 45322

DI BANCO DE LA REPUBLICA
 BANCO DE LA REPUBLICA
 BANCO DE LA REPUBLICA
 BANCO DE LA REPUBLICA
 BANCO DE LA REPUBLICA

Con el diligenciamiento del presente formato autoriza al BANCO DE LA REPUBLICA a efectuar el levantamiento, inscripción, almacenamiento, uso, etc. sobre o impresión de todos los datos que me suministró con la finalidad de prestar adecuadamente los servicios de verificación de documentos solicitados, de acuerdo con las políticas o licencias generadas disponibles en <http://www.banrep.gov.co/privacy-empresas-personales>, en la sección "Protección de Datos Personales - Habeeas Data".

**MINISTERIO DE CULTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
CONSTANCIA DESPACHO
PROCESO 2017-017**

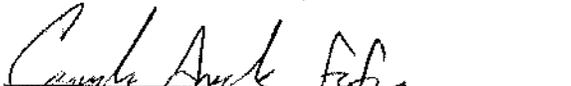
Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2017

El abogado contratista **ANDRÉS CAMILO VESGA BLANCO** hace constar que hoy, 22 de diciembre de 2017, se hizo presente en las Dependencias de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio el señor **CAMILO AREVALO FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1015420923, auxiliar judicial del doctor JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, reconocido dentro del proceso como apoderado del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.

Ahora bien, debido a que el doctor JOSE MANUEL JAIMES GARCIA en días pasados solicitó a este Despacho copias de la totalidad del expediente, y según la Resolución 0924 de 2017 cuando las copias solicitadas superen un máximo de (5) folios deben cancelar un valor de \$133.000 pesos, al Banco de la Republica, dando cumplimiento a lo citado y una vez allegado el recibo de pago a esta Oficina Jurídica, y siendo autorizado para el efecto el señor **CAMILO AREVALO FARFAN**, se procede a hacer entrega de la integridad de las copias solicitadas.


ANDRÉS CAMILO VESGA BLANCO
Abogado contratista

Recibí a satisfacción:


CAMILO AREVALO FARFAN

C.C. 1015420923,

Dirección para efectos de notificaciones: *Calle 78 No. 10-71*

Correo Electrónico para efectos de notificaciones: *josenujames333@hotmail.com*

Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 342 4100
www.mincultura.gov.co

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS 2017 - 0017
AUTO n.º 2018 - 0319

“Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos”

Bogotá D.C., **7 FEB. 2018**

BICN	INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 7 N.º 115-52/60/68/82/88 DE BOGOTÁ D.C , LOCALIZADO EN LA ZONA DE INFLUENCIA DEL CONJUNTO ARQUITECTONICO DENOMINADO “CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BÁRBARA, DECLARADA BIEN DE INTERES CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL”
UBICACIÓN BICN	DEPARTAMENTO : CUNDINAMARCA MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C
PRESUNTOS INFRACTORES	- CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL CON NIT 800.080.705-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR AMPARO ROSA CASTILLA IDENTIFICADA CON CEDULA N.º37.832.232

I. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar el cierre y a calificar el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, el cual se encuentra localizado en el área de influencia del conjunto arquitectónico denominado “*Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara*” declarado como bien de interés cultural de carácter Nacional mediante Resolución 0467 del 02 de mayo de 2005.

II. ANTECEDENTE

1. Memorando con radicado n.º 415-015-2017 del 01 de agosto de 2017 mediante el cual, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura informó a la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ministerio, que una vez realizada visita técnica al bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado *Conjunto arquitectónico “Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara”* y a su área de influencia, se logró evidenciar las intervenciones relacionadas con presuntas faltas contra el Patrimonio cultural.

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

III. COMPETENCIA

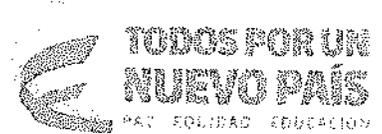
El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura es competente para conocer y decidir el presente asunto en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario n.º 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

1. Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal NIT 800.080.705-8- Representado Legalmente por AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232.

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando de fecha 01 de agosto de 2017 con radicado interno n.º 415-015-2017, información recaudada por dicha dependencia relacionada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado *Conjunto arquitectónico "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"*.
2. Mediante Informe de Visita técnica de fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, puso de presente a la Oficina Asesora Jurídica, el objeto de la misma realizada el 14 de julio de 2017, la cual pretendía verificar los proyectos que habían sido radicados ante la Dirección de Patrimonio, además de las denuncias que manifiestan la existencia de intervenciones sin autorización de este Ministerio. Así las cosas se logró evidenciar la intervención en uno de los patios como capilla, consistente en la cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de cubierta.
3. A fecha del 10 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura competente para conocer del caso, decretó la apertura de la Averiguación



Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

Preliminar mediante Auto n.º 2017-0282, en aras de esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos infractores; así mismo, dentro de la parte resolutive de la providencia, se ordenó practicar visita administrativa para el día 17 de agosto de 2017 con el apoyo técnico de la Dirección de Patrimonio.

- 4. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica dando trámite a las actuaciones de la averiguación preliminar, realizó visita administrativa el 17 de agosto de 2017 en el conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" y en su zona de influencia, con el fin de esclarecer los hechos de la presunta falta contra el patrimonio cultural del ámbito Nacional.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de pruebas indiciarias, obrantes en el expediente de la averiguación preliminar AP-2017-0007 tramitada por este Despacho, a saber:

- Documentos soporte remitidos por la Dirección de Patrimonio, como anexos a la comunicación con radicado n.º 415-015-2017 de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, así:
 - Certificado de antecedente de la intervención realizada en uno de los patios ubicado en el Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal, suscrito por ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura. (fl. 2)
 - Informe de Visita técnica de fecha 31 de julio de 2017, realizada al inmueble del Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá D.c., suscrita por las arquitectas Carolina Márquez Díaz, Jenny Astrid Vargas Sánchez y por CLAUDIA DÍAZ BOJACÁ, Coordinadora del Grupo de Intervención de BIC de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. (Cfrs. 2-9)
- Acta de visita administrativa realizada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura de fecha 17 de agosto de 2017, y CD con videograbación. (Cfrs. 13-15).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 8, 29,72, 95 (8), 209 y 286.

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.
- Ley 397 de 1997, especialmente artículos 11 numeral 2¹ y 15, modificados por los artículos 7 y 10 de la Ley 1185 de 2008, respectivamente.
- Ley 1185 de 2008 "*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones*".
- Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura n.º 1080 de 2015.
- Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, emanada del Ministerio de Cultura "*Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material*".
- Resolución n.º 0467 del 02 de mayo de 2005 "*Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7 n.º 115-52 de Bogotá D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia*"

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de Cultura, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal sobre la materia.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su zona de influencia o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario n.º 1080 de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de

¹ Posteriormente modificado por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012.

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de Cultura.

Resulta oportuno mencionar que el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" fue declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución 0467 de 2005 y en consecuencia, le es aplicable el Régimen Especial de Protección expuesto, toda vez que, la presunta intervención objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio se materializó en zona de influencia del bien de interés cultural protegido.

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la presunta intervención sin autorización de este Ministerio de Cultura en uno de los patios del sector de la zona C del primer nivel de la entrada principal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal, el cual está en la zona de influencia del conjunto arquitectónico "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, bien de interés cultural del ámbito Nacional.

Los medios de prueba recaudados, y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

El conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" fue declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución 0467 de 2005 y en consecuencia, le es aplicable el Régimen Especial de Protección expuesto, según el cual la intervención en un bien de interés cultural del ámbito Nacional, o en inmuebles que estén ubicados en su área de influencia o que sean colindantes, deberá con la autorización de intervención del Ministerio de Cultura.

Precisado esto, con motivo de la visita técnica realizada por la Dirección de Patrimonio el 14 de julio de 2017, al Conjunto Hacienda Santa Bárbara, se logra constatar la adecuación de uno de los patio como capilla, consistente en cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de cubierta, materializada en la zona de influencia del Bien de Interés Cultural objeto de Protección.

Durante visita administrativa practicada por esta Oficina y con el apoyo técnico de Dirección de Patrimonio el día 17 de agosto de 2017 al Conjunto Hacienda Santa Bárbara, se pudo corroborar la intervención realizada, determinar la fecha presunta y las obras que se ejecutaron. Comparecieron a la diligencia JAVIER FRANCO identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.532.233 Jefe de Mantenimiento del Conjunto Hacienda Santa Bárbara; de igual manera nos acompañó DORIS ACUÑA ACEVEDO Procuradora 7 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles. Se deja constancia que Amparo Rosa Castilla administradora y Representante Legal acompañó la visita en su inicio, pero por motivos ajenos a la diligencia se tuvo que retirar.

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

Así las cosas, evacuadas las diligencias dispuestas en la etapa pre-procesal aludida y en atención a que se estableció que existen méritos para iniciar una actuación formal, resulta procedente disponer el cierre de la averiguación preliminar y ordenar la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio con ocasión de las presuntas irregularidades advertidas en la etapa preliminar.

Así mismo se desprende del material probatorio recaudado en desarrollo de la averiguación preliminar AP-2017-0017, que los presuntos responsables de la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el referido por la cual están llamados a responder en el presente caso, son: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL CON NIT 800.080.705-8, Representado Legalmente por AMPARO ROSA CASTILLA identificada cédula de ciudadanía n. °37.832.232 de Bucaramanga.

De los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten de una parte **CERRAR** la averiguación preliminar, **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** conforme lo expuesto.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

IX. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4. el cual dispone:

ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

(subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el caso sub júdice el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7² de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

² NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.

De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

X. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y las consideraciones expuestas, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura encuentra que los hechos evidenciados dentro del presente dossier, se adecúan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación a la luz de las normas transcritas en el acápite de *disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes.*

En este orden de ideas, al haberse establecido que existen méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio, se procederá a CERRAR la

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

averiguación preliminar n.º AP-2017-0017, DAR APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.080.705-8, Representado Legalmente por AMPARO ROSA CASTILLA identificada cedula de ciudadanía n.º 37.832.232 de Ocaña o quien haga sus veces, al haberse evidenciado las obras ejecutadas presuntamente sin autorización de este Ministerio en el inmueble que nos ocupa.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el averiguatorio, que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte Resolutiva de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER EL CIERRE de la averiguación preliminar AP-2017-0017.

SEGUNDO. ORDENAR LA APERTURA y avocar conocimiento del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio n.º PAS- ~~2017-0017~~ , por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la CARRERA 7 N.º 115-52/60/68/82/88 DE BOGOTÁ D.C, CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra en área de influencia del Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional.

TERCERO. FORMULAR en contra del CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía N.º 37.832.232 de Bucaramanga, el siguiente Cargo:

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a

Continuación del Auto "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"

la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional.

CUARTO. INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA INDICIARIA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente de la averiguación preliminar AP2017-0017, en veinte (20) folios.

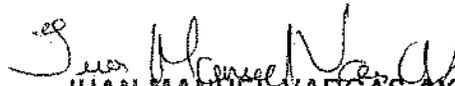
QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía N.º37.832.232 de Bucaramanga, en la dirección carrera 7 n.º115-60 oficina administrativa,

SEXTO. CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia, para que si lo consideran conveniente, los presuntos implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición en las dependencias del Despacho.

SÉPTIMO. Contra el presente AUTO no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 FEB. 2018


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACVB Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: AMSB Abogado Oficina Asesora Jurídica.

29



Señor:

JUAN MANUEL VARGAS AYALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Cultura

E.S.D.



Referencia: PODER

NATURALEZA: Proceso Administrativo Sancionatorio

EXPEDIENTE: AP-2017-0017

AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.832.232, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.** identificado con el NIT: 800.080.705-8 de acuerdo al certificado de existencia y representación que adjunto, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.642 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 48.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de mi representada al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, el que actualmente se tramita en contra de mi representada ante su despacho.



Nuestro apoderado queda investido de todos los poderes de ley necesarios para ejercer el mandato incluidos los de notificarse,

27 FEB. 2018



ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, formular incidentes, solicitar medidas previas, renunciar al poder, etc.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,

**AMPARO ROSA CASTILLA
CONTRERAS**

CC: 37.832.232

**JOSE MANUEL JAIMES
GARCIA**

CC: 91.227.642 de

Bucaramanga

T.P: 48417 del C.S.J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA
(Art. 73 Decreto 960 de 1.970).

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
CIRCULO DE BOGOTA - COLOMBIA
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA 31 (E) DE BOGOTA D.C.
COMO NOTARIO TREINTA Y UNO (31) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Notaria
31
Circulo de Bogota, B.C.

Doy testimonio que previa su confrontación la anterior firma corresponde a la REGISTRADA en esta Notaría por:

CASTILLA CONTRERAS AMPARO ROSA
Identificado con C.C. 37832232

Bogotá D.C. 19/01/2018



NOTARIA UNICA COTA (CUND).
ESPACION EN BLANCO

NOTARIA UNICA COTA (CUND).
ESPACION EN BLANCO



31



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



32131

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

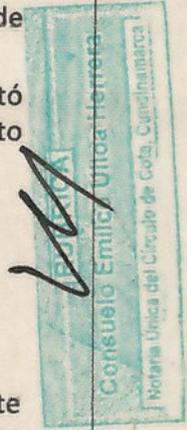
En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Circuito de Cota, compareció:

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091227642, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1653q5ezuw1f
24/02/2018 - 10:30:46:802



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA
Notaria Única del Circuito de Cota

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1653q5ezuw1f



Radicado No. 20185130039341
Fecha: 24/01/2018



4
32

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN
HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 38 del 15 de Febrero de 1990, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la AVENIDA 7 # 115 - 60 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 937 del 21 de Marzo de 1998, corrida ante la Notaría 36 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-20031058.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 20 de Mayo de 2013 se eligió a:

AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS con CÉDULA DE CIUDADANIA 37832232, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 20 de Mayo de 2013, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: ANTES DENOMINADA CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, Y CUYO NOMBRE SE MODIFICÓ MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0937 DEL 21 DE MARZO DE 1998 DE LA NOTARÍA 36 DE BOGOTÁ, DENOMINADA ACTUALMENTE CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, CON NIT. 800.080.705-8.

MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA
ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20185130039341

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 24/01/2018 03:07 PM

Página 1 de 1

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS-2017-0017

AUTO n.º 2018 - 0332

“Por el cual se reconoce personería para actuar a un apoderado”

Bogotá D. C., **28 FEB. 2018**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto n.º 2018-0318 del 07 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la carrera 7 n.º 115-52 de Bogotá D.C., conjunto arquitectónico denominado “Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara”, declarada bien de interés cultural del ámbito Nacional; y formulo pliego de cargos contra Conjunto Hacienda Santa Bárbara- Propiedad Horizontal con Nit n.º 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232.

Que mediante comunicación recibida en este Ministerio bajo radicado n.º MC03506E2018 del 26 de febrero del presente año, el abogado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.227.642 de Bucaramanga, y T.P. 48417 del C.S. de la J, allegó poder especial para actuar como apoderado de la señora AMPARO ROSA CASTILLA COPNTRRAS, dentro del proceso que se tramita en este Despacho, relacionado al PAS-2017-0017.

Que revisado el poder procederá el Despacho a reconocer personería al abogado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA para actuar en nombre y representación de la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, en los términos del poder por ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

Continuación del Auto "Por el cual se reconoce personería para actuar a un apoderado"

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.227.642 de Bucaramanga, y T.P. 48417 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la señora AMPARO ROSA CASTILLA COPNTRRAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, representante legal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal con NIT 800.080.705-8, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 que actualmente se adelanta por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

28 FEB. 2018



JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACVB. Abogado Oficina Asesora Jurídica.

**MINISTERIO DE CULTURA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO 2018-0318 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018**

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) notifiqué personalmente a **JOSE MANUEL JAIMES**, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 91.227.642 de Bucaramanga, autorizado para el efecto, el contenido del Auto n.º 0318-2018 del 7 de febrero de 2018 "Por el cual se califica el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos", proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.

Se deja constancia de que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo y se le manifiesta que contra éste no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del CPACA.

Para constancia se firma por quienes intervinieron,

EL NOTIFICADO :



JOSE MANUEL JAIMES
C.C. 91.227.642

EL NOTIFICADOR :



KATHERYN SOLANO PARDO
Oficina Asesora Jurídica

35

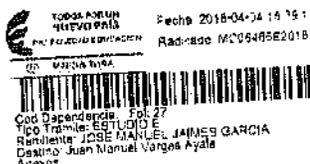
Doctor:

JUAN MANUEL VARGAS AYALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Cultura

E.S.D.



Referencia:

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. PAS 2017-0017

Auto No. 2018-0318

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.** identificado con el NIT: 800.080.705-8, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al AUTO 2018-0318 del 7 de febrero de 2018 por medio del cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 2017-0017 y se formuló cargos en contra de mi representada por presuntamente incurrir en falta contra el Patrimonio Cultural de la Nación al realizar en el presunto Bien de Interés Cultural Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara una intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en el cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de la cubierta al adecuar uno de los patios como capilla del Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H, lo anterior sustentado en los siguientes medios defensivos.

1	Dirección	Ciudad	Tels	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

05 ABR. 2018

**LA RESOLUCION 467 DE 2005 NO TIENE EFECTOS JURIDICOS
POR AUSENCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA**

Al respecto debe indicarse que los actos administrativos pueden clasificarse en actos de carácter General y en actos de Carácter Particular.

La Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004 indico lo siguiente:

"Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.

A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados."

Distinción que es apuntalada y aclarada por el Consejo de Estado, tal como lo hizo en la sentencia de la Sección Segunda Subsección "A", del 23 de agosto de 2007, Expediente 2228-04, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se indicó lo siguiente:

"Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función

administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).

El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”.

Al analizar el contenido de la Resolución 467 de 2005 se torna evidente que estamos ante un acto administrativo de carácter particular, pues este no afecta a una pluralidad indeterminada de personas, sino que afecta a un grupo DETERMINADO de personas, específicamente al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a los PROPIETARIOS de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA, así como a los propietarios de la zona declarada de influencia en la mencionada resolución, ya que son dichas personas jurídicas o naturales las que en forma específica se ven afectadas con la decisión, ya que ella viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo los afecta en forma directa e individual.

En el presente caso, la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005 expedida por la entonces Ministra de Cultura MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO no fue ni ha sido debidamente notificada por lo que no ha adquirido firmeza ni ejecutoriedad, como a continuación se explica: el artículo 2.4.1.9. del Decreto No. 1080 de 2015 Único Reglamentario del sector cultura establece:

"Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

3	Dirección	Ciudad	Telés	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

(...)

9. La obligatoriedad de **notificar** y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden”.

A su turno el artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 establecen la forma de notificar los actos administrativos de carácter particular, la cual debe hacerse de forma PERSONAL al interesado:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

Aun la anterior codificación que regía los procedimientos administrativos, el Decreto 01 de 1984, establecía que la notificación de los actos administrativos de carácter particular debía realizarse en forma PERSONAL:

"ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no ofrece duda que en el presente caso al leerse la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005 por medio de la cual se declaró al conjunto arquitectónico denominado “CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA” como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, salta a la vista que tal Resolución no ha sido notificada, pues a pesar de ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, al afectar específicamente al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a los PROPIETARIOS de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA, así como a los propietarios de la zona declarada de influencia en la mencionada resolución, ya que son dichas personas jurídicas o naturales las que en forma específica se ven afectadas con la decisión, debido a que ella viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo solo afecta en forma directa a las personas jurídicas y naturales ya

relacionadas en forma específica, las cuales son totalmente identificables.

En el artículo 4 de dicha resolución se manifiesta simplemente que *"la presente Resolución rige a partir de su publicación"*, obviando por completo que al tratarse de un acto de carácter particular y concreto este DEBÍA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS AFECTADOS, quienes no eran otros que los propietarios del inmueble objeto de la declaración de Bien de Interés Cultural, así como sus colindantes; pues estos tenían el derecho de ejercer su contradicción y defensa respecto a una decisión de la administración que a más de otorgar un reconocimiento al inmueble por sus valores de representatividad histórica y cultural, también dicho acto impone a los copropietarios y colindantes de HACIENDA SANTA BARBARA cargas adicionales a las que les ha sido imposible siquiera manifestarse pues no han sido enterados; en tanto el Ministerio de Cultura nunca ha notificado personalmente la Resolución a los afectados en forma directa con su decisión, quienes son sujetos individuales y totalmente identificables, como son los propietarios del BIC, los propietarios de la zona de influencia y la copropiedad, así como ala copropiedad.

Además, y aunque lo anterior no fuera suficiente para denotar la inexistencia de los efectos jurídicos de la Resolución 467 de 2005 como un acto administrativo ejecutoriado, el Ministerio de Cultura adicionalmente ha omitido informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que esta incorpore la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, obligación del Ministerio que no se ha cumplido a la fecha, no obstante ser un mandato reiterado por diversas normas como a continuación se expone:

6	Dirección	Ciudad	Tels	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

"Artículo 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas. Para los fines de este decreto, son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, los departamentos, los distritos y municipios, las autoridades indígenas, las autoridades de que trata la Ley 70 de 1993 y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollan, financian, fomentan o ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin perjuicio de otras atribuciones específicas que les asignen la Constitución Política u otras disposiciones legales, las actuaciones públicas que se establecen en la Ley 1185 de 2008 y en el presente decreto en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -BIC-, son las enumeradas en este artículo.

En consonancia con lo anterior, cuando en este decreto se hace alusión a la competencia de la "instancia competente" o "autoridad competente" en cada caso se entenderá referida a las siguientes atribuciones específicas:

Del Ministerio de Cultura.

(...)

1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

(...)

13. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC Inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias. (Resaltado fuera del texto original)

Complementado lo anterior por el artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 contiene similar disposición:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá

atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

*1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. **La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.** Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.”(Resaltado fuera del texto original)*

Lo anterior en concordancia con el Decreto 01 de 1984 vigente al momento de la expedición de la norma que declara el BIC en el caso de estudio, el cual establecía que la notificación de los actos administrativos de carácter particular debía realizarse en forma PERSONAL:

“ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

.....

*No obstante lo dispuesto en este artículo, **los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.***

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”.

No puede perderse de vista que la falta de notificación da lugar a que el acto administrativo no se encuentre en firme de acuerdo al artículo 87 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

9	Dirección	Ciudad	Tels	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso".

Falta de firmeza que en este caso trae como consecuencia la falta de fuerza ejecutoria de la Resolución 467 de 2005, ejecutoria definida por el artículo 89 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

Así las cosas, el Acto Administrativo soporte de esta actuación no tiene efectos jurídicos, ni afecta a quienes plantea como obligados, y por tanto la Resolución 467 de 2005 no puede afectar al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA, ni a sus propietarios, ni a los titulares del derecho de dominio de la zona de influencia.

OBRAS EN ZONA DE INFLUENCIA DE BIENES DE INTERES CULTURAL NO REQUIEREN AUTORIZACION

Adicionalmente a los anteriores argumentos, debe indicarse que la obra en la zona de influencia de un Bien de Interés Cultural, no requiere autorización sino únicamente que quien pretenda realizar una obra en tal zona lo comunique previamente a la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria, disposición que ha permanecido invariable desde la redacción original del numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997:

10	Dirección	Ciudad	Tels	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

"2. *Intervención.* Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."

Redacción que perduró con la modificación introducida por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008

"ARTICULO 11. RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes materiales de interés

cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

(...)

2. Intervención. <Numeral modificado por el artículo 212 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

***La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso.** Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.*

*Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá **contar con la autorización de la entidad territorial** que haya efectuado dicha declaratoria.*

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

*Quien pretenda realizar una obra en inmuebles **ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.***

Ahora bien, a pesar de tal redacción las entidades competentes en el tema por aspectos de interpretación particular en la contextualización de las normas, exigían de todas formas la autorización previa para las

obras a ejecutar en las zonas de influencia, llenando de trámites innecesarios e ilegales a propietarios que por el solo hecho de ser vecinos de un predio declarado BIC se les llenaba de una tramitología innecesaria a pesar de lo expresado en la norma; por lo que para solucionar tal problemática, en la expedición de la ley **anti tramites** de 2012 se zanjó en forma definitiva tal discusión, discriminando claramente en que caso se requiere **autorización** y en cuales solamente **informar**, norma posterior que toca en forma específica y aclara cualquier discusión sobre el tema, como reza el artículo 212 del Decreto ley 019 de 2012:

"ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

*La **intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional** deberá contar con la **autorización** del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.*

*Asimismo, la **intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial** deberá contar con la **autorización** de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.*

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles,

por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

*Quien pretenda realizar **una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes** con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá **comunicarlo** previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."*

La norma posterior es precisa, se requiere solo COMUNICAR, y en caso que el ente competente detecte que puede afectarse el BIC, debe proceder a intervenir bajo las facultades otorgadas por las distintas normas que lo facultan.

Nótese además como la norma igualmente habla de **intervención** en todos los párrafos, salvo en uno, en el que habla de zonas de influencia, allí no utiliza el termino **intervención**, utilizando por el contrario la palabra **obra**.

*"Quien pretenda realizar una **obra** en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá **comunicarlo** previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."*

Dejando de nuevo en claro la diferenciación, cuando se construye en inmuebles del área de influencia no existe intervención en el BIC, sino obras, de allí la diferenciación de la norma sobre lo que es intervención

*"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios **al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo**. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido."*

La norma solo habla del BIC, no de la zona de influencia, lo que conduce a que, a la luz del precepto legal, como en este caso no se ha producido

ninguna intervención de acuerdo al definido de la norma, no se tipifica la falta establecida en el cargo lo que excluye cualquier sanción.

La norma del 2012 dijo claramente que para las zonas de influencia o colindantes solo se requiere COMUNICAR cuando se vayan a ejecutar obras en las zonas de influencia, en tal sentido el texto normativo sancionatorio igualmente queda afectado por la norma aclaratoria, excluyendo del contexto del tipo prohibitivo de forma tácita la conducta que fue excluida en forma expresa por el ordenamiento que aclaró que para las zonas colindantes solo se requiere comunicar.

Si la nueva norma de reducción de tramites dice claramente que no se requiere solicitar autorización, los tipos sancionatorios que incluían a las zonas de influencia como castigables al ejecutar obras sin permiso del ministerio, quedan automáticamente excluidos del vademécum de posibles afectados con la sanción estipulada en la norma anterior o más antigua, ya que la norma nueva eliminó o aclaró en forma explícita que tal requisito no se requiere, por lo que Hacienda no puede ser sancionada en el caso aquí objeto de estudio.

FRACCIONAMIENTO DE LA INVESTIGACION

El presente auto de cargos se sustenta en el Informe de Visita de 31 de julio de 2017 emitido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en el que ese despacho puso de presente la presunta existencia de *"cinco grandes intervenciones que se han ejecutado sin la debida autorización de la Dirección de Patrimonio"*, fraccionado el informe en 5 expedientes; pues bien, contrariando los principios de unidad procesal, de economía, del debido proceso, y de la normatividad de

Patrimonio Cultural, busca la investigación con este proceder, es convertir una sola actuación administrativa en 5 actuaciones cuyo fin no es otro que conseguir imponer 5 sanciones diferentes por supuestas faltas contra el patrimonio de un mismo bien inmueble.

Ahora bien, ¿por qué no abrir 10 o 30 expedientes? Los expedientes se abren por las intervenciones realizadas y encontradas SOBRE EL BIEN INMUEBLE, mas no sobre cada parte de la obra ejecutada.

La norma habla de **intervención** no de **obras**, la intervención se dirige al inmueble, INTERVENIR EL INMUEBLE O BIC es muy distinto a realizar obras, un inmueble puede ser intervenido por la colocación de una ventana o de mil ventanas, ¿entonces por cada una de ellas debería realizarse un proceso administrativo sancionatorio e imponerse igual número de sanciones?

Nuestra posición no es caprichosa sino que se asienta en lo previsto por el artículo 36 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14".

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha entendido como parte integral del principio del debido proceso, el principio del non bis in ídem es decir la proscripción que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho, principio cuya aplicación ha sido extendido a todo proceso sancionatorio; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-088 de 2002 ha indicado:

"La Carta establece, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (CP art. 29). Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Por consiguiente, el demandante tiene razón en que esta garantía se proyecta en el ámbito disciplinario.

*Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento **no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.** Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."* (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Así visto y teniendo en cuenta que todas las diligencias adelantadas dentro del presente expediente correspondiente al 2017-0017, tiene en común con los expedientes, 2017-0008, 2017-0015, 2017-0016, 2017-0018, no solo el mismo hecho, cual es la supuesta intervención sin autorización en un BIC, sino que también tienen en común los mismos documentos, diligencias que se han adelantado, **los mismos fundamentos normativos, el mismo sujeto a sancionar, las mismas sanciones, todas ellas con un mismo fin cual es imponer una punición a quienes vulneren el patrimonio cultural de la Nación**, por lo que se avizora que con la disgregación del expediente claramente se vulnera el principio del non bis in ídem y por esta vía se llega a la vulneración del debido proceso, entendido en su doble acepción como un derecho de los administrados y como un principio que rige todas las actuaciones de la administración.

En virtud de lo dicho y atendiendo la facultad otorgada por el inciso primero del artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "*los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad*", en caso de continuar con la investigación solicito la acumulación de los expedientes mencionados con éste.

FALTA DE COMPETENCIA DEL INVESTIGADOR

La Constitución Política en su artículo 209 señala que la función administrativa se ejerce mediante la descentralización, la delegación y

la desconcentración, y sobre el particular de la delegación, la ley 489 de 1998 en su artículo 9 dispone:

"Artículo 9. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, **los ministros**, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa **podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente**, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

En el presente caso quien dirige la investigación, el doctor JUAN MANUEL VARGAS AYALA, fundamenta su competencia en la delegación que el Ministro de Cultura hace mediante lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010:

"Artículo 38. Delegación de funciones. Se delega el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura:

a) Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Se exceptúa la aplicación del mismo régimen respecto de los bienes arqueológicos y los bienes de archivo BIC, cuyas competencias corresponden al ICANH y al AGN respectivamente".

De las normas transcritas trasciende que el titular de la Cartera de Cultura, al expedir la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, excedió sus funciones y transgredió la ley 489 de 1998, puesto que con dicha Resolución el Ministro de Cultura dispuso delegar sus funciones respecto al BIC, al **jefe de la oficina jurídica del ministerio**, quien no es un funcionario del nivel directivo ni asesor, por lo que es claro que tal facultad en virtud de la ley no puede recaer en su cabeza.

Además de lo anterior debe indicarse que las facultades de APLICAR y COORDINAR el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, no implican per se las facultades de INVESTIGAR ni SANCIONAR; el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define tales palabras en los siguientes términos, cuyas acepciones resaltamos por ser las aplicables a este caso:

"Aplicar

Del lat. applicāre.

1. tr. Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa.
2. tr. **Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo.**
3. tr. Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o a un individuo lo que se ha dicho de otro.
4. tr. Atribuir o imputar a alguien algún hecho o dicho.
5. tr. Destinar, adjudicar, asignar.
6. tr. Der. Adjudicar bienes o efectos.
7. prnl. Poner esmero, diligencia y cuidado en ejecutar algo, especialmente en estudiar".

En cuanto a la palabra coordinar el diccionario la define así:

"Coordinar

Del lat. mediev. coordinare, y este del lat. co- 'co-' y ordināre 'ordenar'.

1. tr. Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso. U. t. c. prnl.

2. tr. Dirigir y concertar varios elementos.

3. tr. Gram. Unir sintácticamente dos o más elementos del mismo nivel jerárquico".

Respecto a las palabras investigar y sancionar, el referido diccionario las define en estos términos:

"Investigar

Del lat. investigāre.

1. tr. Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho.

2. tr. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de policía.

3. intr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. Investigar SOBRE el cáncer".

Finalmente respecto a la palabra sancionar:

"Sancionar

1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.

2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.

3. tr. Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo".

Vocablos de los que se desprende que las funciones que ilegalmente le delega el Ministro de Cultura al Jefe de la Oficina Jurídica, consistentes por una parte en aplicar, es decir "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio", y por otra parte en coordinar, es decir "Dirigir y concertar varios elementos", en nada guardan relación con las acciones realmente desplegadas por el Jefe de la Oficina Jurídica en el curso de esta investigación y consistentes por una parte en investigar, es decir "Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente", y por otra parte en sancionar "aplicar una sanción o castigo a alguien o algo", conductas totalmente disimiles en tanto los verbos aplicar y coordinar refieren a conductas dirigidas a orientar o dirigir un procedimiento, mientras que los verbos investigar y sancionar corresponden a conductas netamente operativas que en nada tienen relación semántica ni funcional con las funciones ilegalmente delegadas.

Además no puede perderse de vista que las funciones que se delegan de acuerdo al artículo 10 de la ley 489 de 1998 deben estar por escrito plenamente determinadas:

"ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

A su turno el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", el artículo 122 de la Carta señala que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", y al mismo tiempo, el artículo 6 de la Carta preceptúa que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se muestra patente que el jefe de la Oficina Jurídica carece de competencia para adelantar la presente investigación.

LA ESTRUCTURA FUE CONSTRUIDA DESDE LA EDIFICACION DEL CENTRO COMERCIAL

La actuación de la administración del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H., no puede ser objeto de censura, ni mucho menos de sanción alguna en torno a la estructura de la denominada capilla, en tanto tal estructura no ha sido modificada habiendo tenido desde su construcción hasta la fecha el mismo estado en sus pisos y muros, únicamente se le ha añadido una ornamentación y silletería que de ninguna forma constituye intervención. Debemos aclarar que la denominada "capilla" no forma parte del BIC Casa de la Antigua Hacienda Santa Barbara, sino que forma parte de la zona de influencia tal como el mismo auto de cargos señala, zona de influencia que corresponde a las edificaciones que se construyeron al edificarse el Centro Comercial, que como es sabido es de construcción más reciente a las edificaciones correspondientes al BIC propiamente dicho y que por lo mismo no cuenta con las mismas características arquitectónicas de la parte más antigua de la edificación, hecho que es reconocido en la misma declaración del BIC contenida en la Resolución 467 de 2005, la cual en todo caso no tiene fuerza vinculante como ya se explicó arriba. Así visto no guarda ninguna congruencia pretender sancionar a mi representada por el estado de una estructura que se ha mantenido en el tiempo exactamente igual desde que se construyó, hecho que fue convalidado por la misma Resolución 467 de 2005 al momento de hacer la declaratoria del BIC.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

No obstante no aceptamos que para este caso se apliquen las normas que regulan los Bienes de Interés Cultural de la Nación, al no tener valor jurídico la Resolución 467 de 2005, como ya se explicó, debemos indicar que tales normas no contemplan un término específico de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas competentes para la vigilancia de tales bienes, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”*, el término de caducidad de la facultad sancionatoria es para el presente caso el dispuesto en el artículo 52 ibidem, es decir *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”*.

En el caso de la presente investigación se tiene que, como ya se indicó, la configuración actual de la estructura de “la capilla” data de una fecha anterior a que se expidiera la Resolución 467 de 2005, como es de conocimiento de todos los propietarios, residentes y visitantes habituales del Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H., por lo que es claro que tal hecho escapa de la competencia sancionatoria del Ministerio de Cultura, entidad que únicamente contaba con tres años para imponer y notificar alguna sanción dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho, por lo

que en el presente caso solicito se declare tal caducidad y se archive la presente investigación.

AUSENCIA DE MOTIVACION EN LA DECLARATORIA DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL BIEN DE INTERES CULTURAL

El Artículo 2.4.1.1.6. del Decreto No. 1080 de 2015 Único Reglamentario del sector cultura, define que se entiende por Zona de Influencia de un Bien de Interés Cultural en los siguientes términos:

"Artículo 2.4.1.1.6. Zona de Influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo del inmueble, necesario para que los valores del mismo se conserven. Para la delimitación de la zona de influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura". (Resaltado fuera del texto original)

Sin contar que al momento de expedición de la Resolución 467 de 2005, la norma aplicable en cuanto al régimen de los BIC inmuebles y su zona de influencia, el numeral 3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997 en su redacción original antes de ser modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008, establecía:

"3. Plan especial de protección. Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente.

El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo

comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales Correspondientes”.

En el presente caso no obstante la Resolución 467 de 2005 no es aplicable al Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H., en gracia de discusión debe indicarse que en la parte motiva de dicha Resolución no se advierte una fundamentación siquiera superficial para la delimitación que se estableció del área de influencia que se declaró, puesto que tal delimitación se hace extensiva a toda la manzana en la que se encuentra ubicada la "CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA", sin indicar las razones que llevaron a tal delimitación, y respecto a la cual es desconocido el plan especial de protección que estableció dicha área, en razón a la falta de notificación de la Resolución en comento.

Sobre la pertinencia de la presente explicación, recordemos que la Resolución 467 de 2005 no ha sido notificada.

PETICION

En virtud de lo expuesto solicito que decrete la terminación y se archive el presente proceso por encontrarse que mi poderdante no incurrió en el cargo endilgado y que opero la caducidad de la facultad sancionatoria.

PRUEBAS

PERITAJE

Solicito se nombre perito experto en conservación y mantenimiento de edificaciones antiguas, para que dé cuenta de las características de las

65

obras adelantadas por mi cliente, en particular la adecuación de la capilla objeto de esta investigación y conceptúe:

Sí las presuntas modificaciones afectan el BIC mediante la generación de cambios en él, o lo afectan de alguna forma.

Es de señalar que los costos de la pericia estarán a nuestro cargo.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Calle 78 No. 10-71 de Bogotá.

A mi cliente en la Carrera 7 No. 116-60 de Bogotá.

Atentamente,



JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

C.C. 91.227.642 de Bucaramanga

T.P. 48.417 del C.S.J.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS-2017-0017

AUTO n.º 2018-0361- - - -

“Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D. C., 17 MAYO 2018

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto n.º 2017-0282 del 10 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura ordenó la apertura de la averiguación preliminar AP-2017-0017 por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, en uno de los patios del sector de la zona C, del primer nivel, de la entrada principal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara- Propiedad Horizontal, denominado “Patio de la Capilla”.

Que como resultado de la actuación preliminar se estableció que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación; motivo por el cual, mediante Auto n.º 2018-0318 07 de febrero de 2018, este Despacho calificó el mérito de la Averiguación Preliminar AP-2017-0017 ordenando la apertura de Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio y formuló pliego de cargos contra el CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º37.832.232 de Bucaramanga.

Que dicho proveído fue notificado personalmente, el 09 de marzo de 2018, al abogado JOSE MANUEL JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía n.º91.227.642 de Bucaramanga, y T.P N.º48417 del C.S. de la J, apoderado para actuar en nombre y representación de la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, representante legal del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA.

Continuación del Auto "Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 y se dictan otras disposiciones"

Que el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA estipula que:

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Que estando dentro de término, mediante comunicación reciba en este Ministerio bajo radicado n.º MC06466E2018 del 04 de abril de 2018, JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.227.642 de Bucaramanga, y T.P N.º 48417 del C.S. de la J, apoderado para actuar en nombre y representación de la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS; presentó descargos, solicitando la terminación y archivo del presente Procedimiento Administrativo sancionatorio; solicitando además la práctica de prueba que se relaciona a continuación:

- *"Solicito se nombre perito experto en conservación y mantenimiento de edificaciones antiguas, para que dé cuenta de las características de las obras adelantadas por mi cliente, en particular la adecuación de la capilla objeto de investigación y conceptúe:*

"Sí la cubierta afecta el BIC mediante la generación de cambios en él, o lo afecta de alguna forma"

Así las cosas, esta Oficina procede a evaluar la pertinencia de la solicitud de nombrar perito experto en conservación y mantenimiento de edificaciones antiguas, que evalué la intervención realizada objeto de discusión.

Este Despacho se permite argumentar que teniendo en cuenta que es deber del Estado, proteger el patrimonio cultural de la Nación, fundamentado en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, competencia a cargo del Ministerio de Cultura, como principal sujeto activo de la defensa a la identidad cultural, orientado a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación. Es este Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio el competente para conocer y evaluar la intervención realizada.

Lo anterior, respaldado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008; de igual manera por el Decreto¹ 1746 de 2003, el cual en su artículo 12º, numeral 13 expone como función a cargo de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, lo siguiente:

¹ "Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones"

Continuación del Auto "Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 12.-Dirección de Patrimonio. Son funciones de la Dirección de Patrimonio, las siguientes:

(...)

13. Prestar asistencia técnica para la conservación de bienes de interés cultural muebles e inmuebles.

Así las cosas, y en virtud del principio de la necesidad de la prueba², el Despacho considera pertinente y útil de conformidad con la normativa vigente, solicitar a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, asistencia técnica, respaldada en concepto técnico que contenga el análisis que determine la afectación o no al bien de interés Cultural Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", por la intervención materializada en el patio de la zona C del primer nivel, de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 n.º 115-52/60/68/82/88, la cual consistió en la adecuación de patio como capilla. De igual forma, y en el evento de haber afectación, conceptué sobre las medidas protectoras a que haya lugar, para la salvaguardar del patrimonio cultural de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR el período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 por un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente providencia, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, concepto técnico que contenga el análisis que determine la afectación o no, al bien de interés Cultural Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", por la intervención materializada en el patio de la zona C del primer nivel, de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 n.º 115-52/60/68/82/88, la cual consistió en la adecuación de patio como capilla. De igual forma, y en el evento de haber afectación, conceptué sobre las medidas protectoras a que haya lugar, para la salvaguardar del patrimonio cultural de la Nación.

TERCERO. COMUNICAR la presente providencia a AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, representante legal del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, al correo electrónico

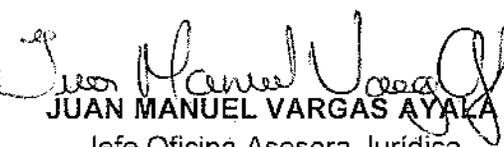
² **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Continuación del Auto "Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 y se dictan otras disposiciones"

josemjaimes333@hotmail.com, y a la dirección Calle 78 n.º 10-71 de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

77 MAYO 2018 
JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACVB. Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: AMSB. Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2018

MEMORANDO

PARA: ALBERTO ESCOBAR WILSON - WHITE
Director de Patrimonio

DE: JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO : Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017
Comunicación Auto n.º 2018-0361 "Por el cual se abre el período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo.

De la manera más atenta me permito comunicarle que mediante Auto n.º 2018-0354 del 17 de mayo de 2018, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del asunto, abrió período probatorio, en el cual mediante el numeral cuarto de la parte resolutive dispuso:

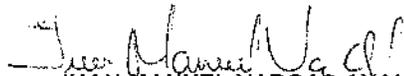
"SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, concepto técnico que contenga el análisis que determine la afectación o no, al bien de interés Cultural Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", por la intervención materializada en el patio de la zona C del primer nivel, de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 n.º 115-52/60/68/82/88, la cual consistió en la adecuación de patio como capilla. De igual forma, y en el evento de haber afectación, conceptué sobre las medidas protectoras a que haya lugar, para la salvaguardar del patrimonio cultural de la Nación."

Así las cosas, de la manera más atenta me permito solicitarle se sirva remitir a esta Oficina el requerimiento anterior, a fin de incorporarla como prueba y valorarla al momento de expedir resolución definitiva.

Adjunto copia del Auto n.º 2018-0361 del 17 de mayo de 2018.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto ACVIL Asignado Oficina Asesora Jurídica

67



MINICULTURA

110-0424-2018

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2018

Dr.
JOSE MANUEL JAIMES GARCIA
Apoderado
Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H
Josemjaimes333@hotmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO : Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017.
Comunicación Auto n.º 2018-0361 "Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo.

De la manera más atenta me permito comunicarle que mediante Auto n.º 2018-0361 del 17 de mayo de 2018, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura dentro del procedimiento administrativo sancionatorio del asunto, abrió periodo probatorio, en el cual solicitó concepto técnico a la Dirección de Patrimonio de este Ministerio, con el fin de determinar la afectación al bien de interés cultural objeto de protección, así como también determine las medidas protectoras a que haya lugar.

Adjunto copia del Auto n.º 2018-0361 del 17 de mayo de 2018.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida.

Cordialmente,


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACVB Abogado, Oficina Asesora Jurídica

Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 342 4100
www.mincultura.gov.co

Katheryn Solano Pardo

De: Katheryn Solano Pardo
Enviado el: viernes, 18 de mayo de 2018 10:17 a.m.
Para: 'josemjames333@hotmail.com'
Asunto: Procedimiento Administrativo SAnccionatorio PAS-2017-0017
Datos adjuntos: 110-0424-2018.pdf; Auto 2018-0361.pdf

Buen día

Doctor
JOSE MANUEL JAIMES GARCIA
Apoderado
Conjunto Hacienda Santa Bárbara

Adjunto envío documentos para su información y trámites pertinentes.

Cordialmente,

KATHERYN SOLANO PARDO
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Cultura (Ministry of Culture)
Tel: 571-3816413
Dirección (Address): Cra. 8 No 8-43
Bogotá, Colombia
www.mincultura.gov.co



CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y reservados, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley, y dirigido exclusivamente a los destinatarios del mismo. Si usted no es la persona a la cual está dirigido este mensaje, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y, por favor destruya todas las copias del mismo y los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Ministerio de Cultura será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad, integridad y privacidad de la información en él contenida y a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario. El Ministerio no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo, ni asume responsabilidad legal por el contenido. Las opiniones del contenido son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Cultura.

CONFIDENTIALITY. The content of this message and any attachments are confidential and reserved, as provided in the Constitution and the Law, and directed exclusively to the recipients thereof. If you are not the person to whom this message is addressed, please immediately notify the sender and please destroy all the copies of it and any attachments. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or action arising from total or partial knowledge of this message without authorization from the Ministry of Culture will be punished according to the laws in force. The person who in own or others benefit or to the detriment of others, disclose or use the information contained in this communication, will also incur in criminal penalties. Public servants who receive this message are required to secure and maintain the confidentiality, integrity and privacy of the information contained herein and to comply with the duties of custody, care, handling and

Katheryn Solano Pardo

De: postmaster@outlook.com
Para: josemjaimes333@hotmail.com
Enviado el: viernes, 18 de mayo de 2018 10:17 a.m.
Asunto: Entregadó: Procedimiento Administrativo SAnccionatorio PAS-2017-0017

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josemjaimes333@hotmail.com (josemjaimes333@hotmail.com)

Asunto: Procedimiento Administrativo SAnccionatorio PAS-2017-0017



Procedimiento
Administrativo S...



Bogotá, 27 de junio de 2018

**MEMORANDO
415-062-2018**

Para: JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

De: CLAUDIA DÍAZ BOJACÁ
Coordinadora Grupo de Intervención
Dirección de Patrimonio

Asunto: Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0008

Referencia: Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, localizada en la Carrera 7 n°. 115-52 de la ciudad de Bogotá, declarada Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución 0467 del 2 de mayo de 2005

Estimado Juan Manuel,

La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura recibió su memorando 110-0425-2018 del 17 de mayo de 2018, en el cual informa que mediante Auto n°. 2018-0361 del 17 de mayo de 2018, "Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones" la Oficina Asesora Jurídica dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-017, reconoció personería y abrió periodo probatorio en el cual solicita:

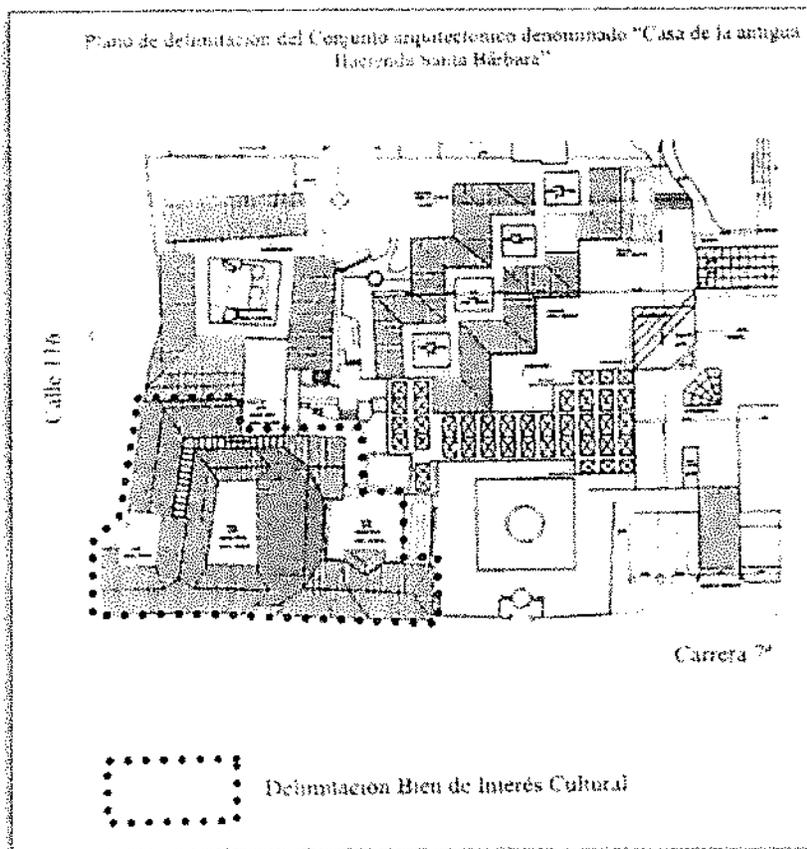
"concepto técnico que contenga el análisis que determine la afectación o no, al bien de interés Cultural Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", por la intervención materializada en el patio de la zona C del primer nivel, de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 n° 115-52/60/68/82/88, la cual consistió en la adecuación del patio como capilla. De igual forma, y en el evento de haber afectación, conceptué sobre las medidas protectoras a que haya lugar, para salvaguardar el patrimonio cultural de la Nación."

04 JUL. 2018
18-663-1

Dando respuesta a la solicitud, esta Dirección realiza una identificación de la intervención realizada en la zona de influencia del bien de interés cultural y un análisis de los impactos negativos o afectaciones producidas a los valores del inmueble, con el propósito de identificar acciones y medidas que procuren la protección necesaria para revertir dicho perjuicio, procurando la recuperación de los valores culturales del bien de interés cultural.

1. VALORACIÓN

La Antigua Casa de la Hacienda Santa Bárbara, localizada en la ciudad de Bogotá, se declaró bien de interés cultural de Carácter Nacional hoy del ámbito Nacional mediante la resolución n° 0467 del 2 de mayo de 2005. En el acto administrativo de su declaratoria, se exaltan sus valores de orden temporal, físico, estético, representatividad histórica y representatividad cultural.



Plano 1. Plano anexo a la resolución 0467 de 2005 en el cual se delimita el área afectada del BIC

En el artículo 2° de la Resolución 0467 se delimita la zona de influencia de la Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara de la siguiente manera:

“La totalidad de la manzana donde se encuentra, entre las calles 115 y 116 y desde la carrera 6ª hasta la carrera 7ª. Adicionalmente, el área de influencia se complementa con la calle 116, los predios colindantes a ésta área y con el espacio público de la carrera 7ª frente a la manzana del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara”

La anterior información se ratifica en la ficha de delimitación de la zona de influencia del inmueble, suministrada por el Grupo de Investigación y Documentación de la Dirección de Patrimonio.

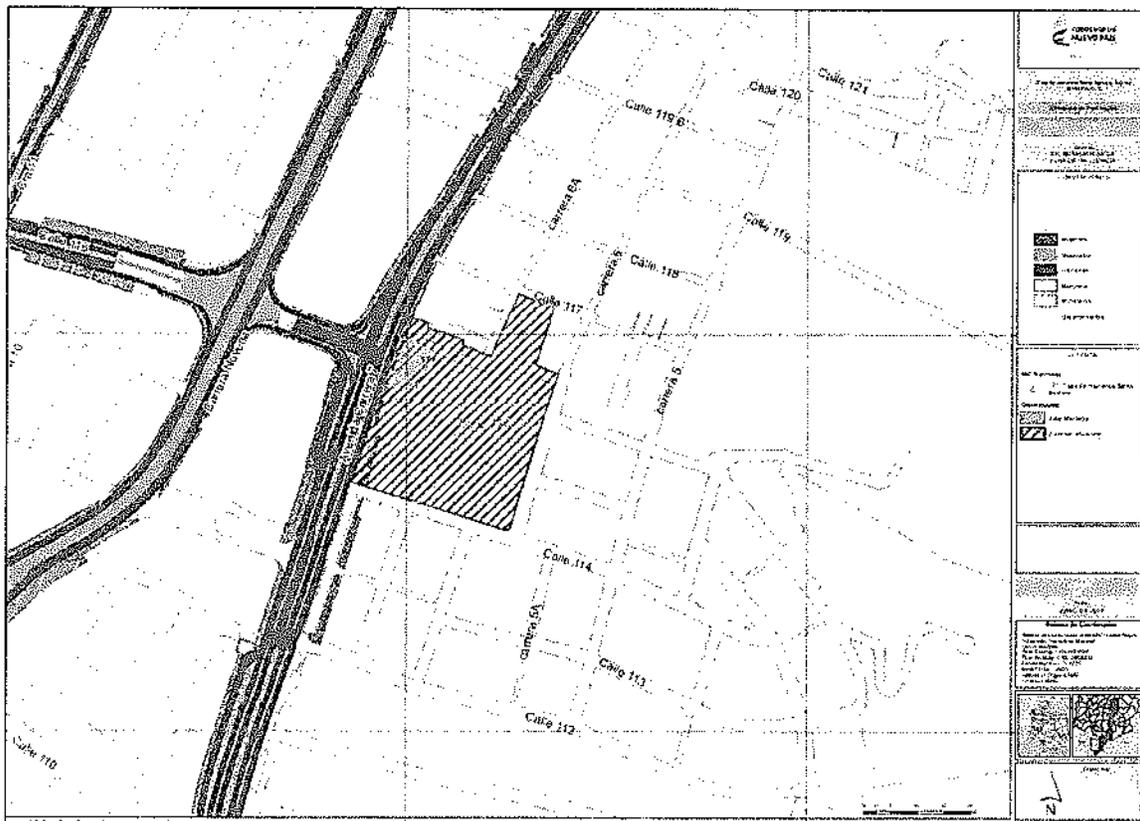


Imagen 2. Delimitación de la zona de influencia del BIC

Con relación al Centro Comercial, vale la pena mencionar que el 13 de junio de 1985 los arquitectos Samuel Viejo Sánchez y Hernán Vieco Sánchez, solicitaron al Instituto Colombiano de Cultura el estudio y aprobación el proyecto de “*adecuación y obra nueva*”

de la Hacienda Santa Bárbara" el cual fue aprobado mediante el acta n° 14 del 17 de octubre de 1985. La anterior solicitud se hizo teniendo en cuenta que el inmueble se propuso como Monumento Nacional el 30 de junio de 1975 mediante resolución 007 por parte del Instituto Colombiano de Cultura.

En cuanto al proyecto, se puede decir que el centro comercial fue pensado como un "cuadrado y cuatro puntos de tensión o acción. En la esquina suroccidental, un supermercado; el hotel en el suroriente; el centro de comidas que rodea la pista de patinaje en el nororiente y la hacienda en el noroccidente. Una diagonal construida entre vías desemboca en pequeñas plazas y une el Parque Santa Bárbara con la entrada principal de la hacienda". (Guerrero, 1991)

"El diseño del centro comercial actuó sobre la base de una arquitectura de transición. Y con la intención de no interferir u opacar la vieja casa, los arquitectos desvanecieron las épocas, mientras el color deja ver cómo el estilo republicano pasa al colonial, para luego convertirse en contemporáneo, sin problema. Y de la Plaza de la Pila, hecha de barro, las viejas chimeneas y los patios de piedra, se sigue hacia los edificios de grandes ventanales, rampas eléctricas, aparcaderos subterráneos, oficinas. Como cualquier construcción de nuestros tiempos". (Guerrero, 1991)

De acuerdo con lo anterior, el diseño del centro comercial se pensó con una serie de plazoletas y circulaciones que conectaran con la antigua casona generando circulaciones transversales así y como se puede ver en el plano de llenos y vacíos.

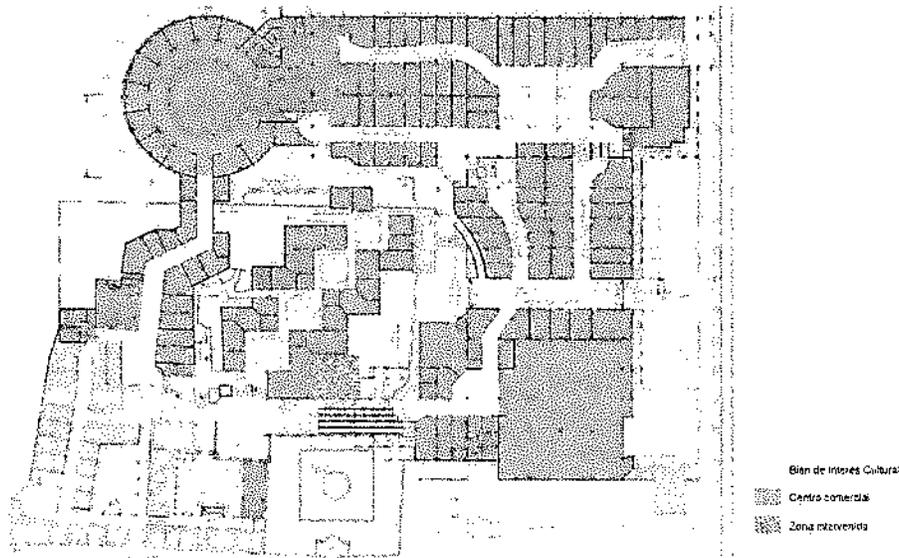


Imagen 3. Llenos y vacíos y zona de intervención

2. Afectaciones al patrimonio cultural:

En lo concerniente al inmueble intervenido, por encontrarse en la zona de influencia de un bien de interés cultural del ámbito Nacional, previo a cualquier intervención, deberá tramitarse la respectiva autorización ante el Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7° por la Ley 1185 de 2008, el cual establece "*La intervención de un bien de interés cultural del ámbito Nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación según el caso.*"

"Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."

Al respecto, es importante anotar que la intervención realizada "*en el patio de la zona C del primer nivel, de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 n° 115-52/60/68/82/88,*" se puede apreciar que está se localiza en la zona de influencia del bien de interés cultural.

La intervención consistió en la adecuación funcional como Capilla en un sector del lugar denominado "*Patio de las Hortensias*" a través del cambio de acabado de piso, instalación de marquesina y de mobiliario, así como el cambio de uso de comercial a religioso.

A través de la fotografía aérea del SINUPOT, (Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial), se puede verificar las zonas verdes y las zonas libres que componen el centro comercial que en la actualizad fueron cubiertas.

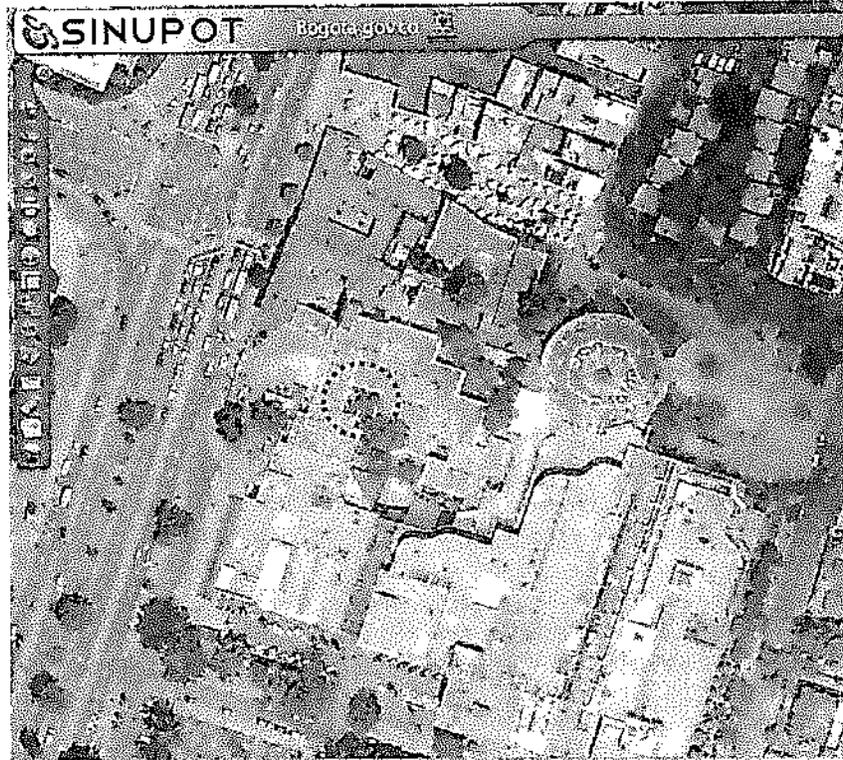
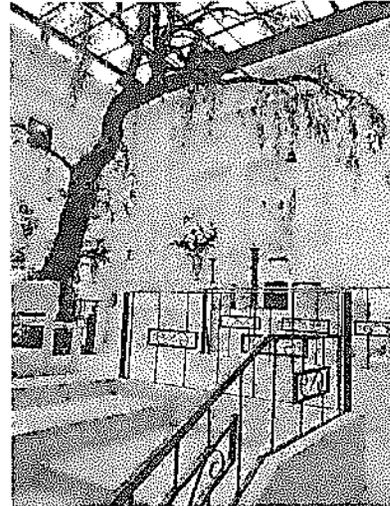
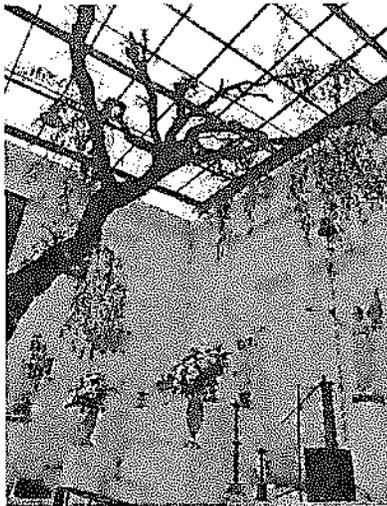


Imagen 4. Aerofotografía SINUPOT

En las siguientes fotografías se puede apreciar la intervención realizada en el espacio.





Una vez analizadas las intervenciones se puede concluir que se realizó una intervención sin la debida autorización por parte del Ministerio de Cultural como lo estipula la reglamentación vigente.

Dicha intervención altera el diseño original del Centro Comercial por interrumpir las zonas verdes planteadas, sin embargo, esta no altera los valores por los cuales fue declarada la Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara.

3. Acciones y medidas necesarias para revertir las afectaciones:

Por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección considera que las acciones y medidas necesarias para revertir las afectaciones generadas en la Casa de la Hacienda Santa Bárbara, con la intervención realizada sin autorización del Ministerio de Cultura como entidad competente para tal efecto, es la siguiente:

Aplicar lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 en sus numerales 2 y 4:

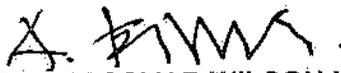
“2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles

ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

Cordialmente:


ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE
Director de Patrimonio

Proyectó: C. Márquez
Revisó: C. Díaz

Referencias

Guerrero, O. V. (10 de 02 de 1991). *www.eltiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-23833>
Resolución, 467 (Ministerio de Cultura 2 de Mayo de 2005).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS-2017-0017

AUTO n.º 2018-0386 - - -

“Por el cual se cierra el periodo probatorio, se da traslado para presentar alegatos de conclusión y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D. C., **06 AGO. 2018**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto n.º 2017-0282 del 10 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura ordenó la apertura de la averiguación preliminar AP-2017-0017 por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el bien de interés cultural del ámbito Nacional, denominado conjunto arquitectónico “Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara” de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto n.º 2018-0318 del 07 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, calificó el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017, y formuló pliego de cargos en contra del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS; endilgando el siguiente cargo:

“Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara” bien de interés cultural de ámbito Nacional.”

Que mediante Auto No. 2018-0361 del 17 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura dió apertura del periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0008 por un término de veinte (20) días.

Continuación del auto "Por el cual se cierra el período probatorio, se da traslado para presentar alegatos de conclusión y se dictan otras disposiciones"

Que dentro del Auto antes mencionado, se ordenó solicitar a la Dirección de Patrimonio de este Ministerio, concepto técnico que realizará el análisis de afectación o no al bien de interés cultural del ámbito Nacional, con la intervención realizada en el patio de la zona C del primer nivel, de la entrada principal del inmueble, denominado "Patio de la Capilla".

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura allegó escrito del 27 de junio de 2018, mediante Memorando n.º 415-062-2018, suscrito por el Director de Patrimonio ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE, mediante el cual realizó el análisis de identificación de los valores culturales del inmueble y de las medidas a que hubiera lugar.

Que en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de los intervinientes en este procedimiento, el Despacho dará traslado del concepto técnico rendido por la Dirección de Patrimonio mediante memorando 415-062-2018 al investigado para que se pronuncie y realice sus alegaciones finales, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el cual reza:

"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(Subrayado fuera de texto original)

Que en atención a lo anterior, procede este Despacho a correr traslado del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio al presunto infractor, por un término de diez (10) días para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos de conclusión correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR el período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA dentro del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio PAS-2017-0017 la documentación obrante en el expediente, así como el concepto técnico suscrito por el Director de Patrimonio ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE mediante Memorando n.º 415-062-2018 del 27 de junio de 2018.

TERCERO. DAR TRASLADO por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación del presente acto

Continuación del auto "Por el cual se cierra el periodo probatorio, se da traslado para presentar alegatos de conclusión y se dictan otras disposiciones"

administrativo, los presuntos infractores, para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 del CPACA, para lo cual el expediente queda a su disposición en las dependencias del Despacho. Así mismo, dar traslado del concepto técnico suscrito por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

CUARTO. COMUNICAR la presente providencia a AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º37.832.232, representante legal del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA-P.H., a través de su apoderado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, al correo electrónico josemjaimes333@hotmail.com, y a la dirección Calle 78 n.º10-71 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

06 AGO. 2018


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACVB. Abogado Oficina Asesora Jurídica.

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2018

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

Apoderado

Calle 78 n.º 10-71

Josemjaimes333@hotmail.com

Tel. 3105583416

Ciudad

ASUNTO : Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017.
Comunicación Auto n.º 2018-0386 "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se da traslado para presentar alegatos de conclusión"

Cordial saludo.

De la manera más atenta me permito comunicarle que mediante Auto n.º 2018-0386 del 06 de agosto de 2018, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del asunto, declaró vencido el periodo probatorio, por lo cual se da traslado por un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación, para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 del CPACA.

Adjunto copia del Auto n.º 2018-0386 del 06 de agosto de 2018.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida.


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

76

Katheryn Solano Pardo

De: Katheryn Solano Pardo
Enviado el: lunes, 13 de agosto de 2018 10:23 a.m.
Para: 'josemjaimes333@hotmail.com'
Asunto: Comunicación Auto 2018-0386
Datos adjuntos: Comunicacion Auto-2018-0386.pdf, Auto-2018-0386.pdf

Buen día,

Señor
JOSÉ MANUEL JAIMES GARCIA
Apoderado

Adjunto envío documentos para su información y trámites pertinentes.

Cordialmente,

KATHERYN SOLANO PARDO
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Cultura (Ministry of Culture)
Tel: 571-3816413
Dirección (Address): Cra. 8 No 8-43
Bogotá, Colombia
www.mincultura.gov.co



CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y de cualquier adjunto son confidenciales y reservados. Constituyen a lo previsto en la Constitución y en la Ley, y directed exclusivamente a los destinatarios de mismo. La información es la persona a la cual esta dirigido este mensaje. Por favor notifique inmediatamente al remitente en caso de haberse perdido o por otro motivo y no archivar adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto análogo de naturaleza similar respecto de este mensaje sin autorización del Ministerio de Cultura será sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes. Igualmente informo en ocasiones legales en que, en provecho propio o ajeno o con propósito de lucro, divulgar o emplear la información contenida en esta comunicación. Los servidores públicos que reciben este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad, integridad y privacidad de la información en el computador y a cumplir con los deberes de conducta, honestidad y demás previstos en el régimen disciplinario. El Ministerio no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. El usuario responsable legal por el contenido. Los opiniones del contenido con de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Cultura.

CONFIDENTIALITY: The content of this message and any attachments are confidential and reserved, as provided in the Constitution and the Law, and directed exclusively to the recipients thereof. If you are not the person to whom this message is addressed, please immediately notify the sender and please destroy all the copies of it of any attachments. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or action arising from total or partial knowledge of this message without authorization from the Ministry of Culture will be punishable according to the laws in force. The person who in own or others benefit or to the detriment of others, disclose or use the information contained in this communication, will also incur in criminal penalties. Public servants who receive this message are required to secure and maintain the confidentiality, integrity and privacy of the information contained herein and to comply with the duties of custody, care, handling and others provided in the disciplinary regime. The Ministry will not accept liability for any damage caused by any virus transmitted in this e-mail, and assumes no liability for its content. The opinions of the contents of the author and do not necessarily represent the official views of the M.C.

Katheryn Solano Pardo

De: postmaster@outlook.com
Para: josemjaimes333@hotmail.com
Enviado el: lunes, 13 de agosto de 2018 10:23 a.m.
Asunto: Entregado: Comunicación Auto 2018-0386

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josemjaimes333@hotmail.com (josemjaimes333@hotmail.com)

Asunto: Comunicación Auto 2018-0386



Comunicación
Auto 2018-0386

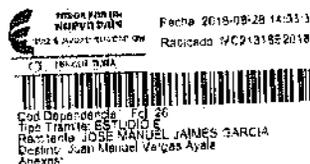
Doctor:

JUAN MANUEL VARGAS AYALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Cultura

E.S.D.



Referencia:

Alegatos de conclusión – Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. PAS 2017-0017

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.** identificado con el NIT: 800.080.705-8, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de formular los alegatos de conclusión, en atención a los siguientes argumentos:

DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE

1. Se encuentra demostrado que la Resolución 467 de 2005 por la cual el Ministerio de Cultura declaró la Casa de la Hacienda Santa Barbara como bien de interés cultural, NO tiene efectos jurídicos frente a mi cliente, ni frente a ninguno de los copropietarios, ni colindantes de la Casa de Hacienda Santa Barbara, puesto que nunca se vinculó al procedimiento de expedición de dicha Resolución a ninguno de sus potenciales afectados, así como tampoco se les notifico personalmente la Resolución ya expedida tal como debió hacerse en su momento de acuerdo a lo

1	Dirección	Ciudad	Tels	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

2-9-2018

- preceptuado por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, por tanto el presente procedimiento no tiene asidero jurídico.
2. Se encuentra demostrado que cualquier obra en la zona de influencia de un Bien de Interés Cultural (como sería el presente caso si fuera aplicable la normativa a que están sujetos los bienes de interés cultural, lo que no se acepta), NO requiere autorización, lo que se fundamenta en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.
 3. Se encuentra demostrado que la configuración actual de la denominada "Capilla" data desde la construcción del Centro Comercial, y como tal fue reconocida y aceptada por el Ministerio de Cultura al declarar la Casa de la Hacienda Santa Barbara como bien de interés cultural.
 4. Se encuentra demostrado que en este caso opero la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio de Cultura, puesto que la configuración actual de la estructura de "la capilla" data de una fecha anterior a que se expidiera la Resolución 467 de 2005, como es de conocimiento de todos los propietarios, residentes y visitantes habituales del Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H., por lo que es claro que tal hecho escapa de la competencia sancionatoria del Ministerio de Cultura, entidad que únicamente contaba con tres años para imponer y notificar alguna sanción dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho.
 5. Se encuentra demostrado que el jefe de la Oficina Jurídica carece de competencia para adelantar la presente investigación, pues la delegación que le realizo la Ministra de Cultura se dio con violación

de la Ley 489 de 1998, la cual dispone en su artículo 9 la facultad de los ministros de delegar sus funciones en los empleados públicos del nivel directivo y asesor vinculados al respectivo organismo, y en este caso quien instruye el procedimiento no pertenece al nivel directivo ni asesor.

6. Se encuentra demostrado que el dictamen elaborado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura no puede tener efectos probatorios al estar gravemente afectada su credibilidad, por concurrir en la Dirección de Patrimonio, que para el caso actúa como perito, dos causales de recusación: asistirle un interés directo en el resultado de este proceso y haber conocido previamente del proceso y actuar anteriormente en él.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

LA RESOLUCION 467 DE 2005 NO TIENE EFECTOS JURIDICOS POR AUSENCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA

Al respecto debe indicarse que los actos administrativos pueden clasificarse en actos de carácter General y en actos de Carácter Particular.

La Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004 indico lo siguiente:

"Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.

A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad

indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados."

Distinción que es apuntalada y aclarada por el Consejo de Estado, tal como lo hizo en la sentencia de la Sección Segunda Subsección "A", del 23 de agosto de 2007, Expediente 2228-04, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se indicó lo siguiente:

"Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).

*El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo **determinado de personas**; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman".*

Al analizar el contenido de la Resolución 467 de 2005 se torna evidente que estamos ante un acto administrativo de carácter particular, pues este no afecta a una pluralidad indeterminada de personas, sino que afecta a un grupo DETERMINADO de personas, específicamente al

CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a los PROPIETARIOS de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA, así como a los propietarios de la zona declarada de influencia en la mencionada resolución, ya que son dichas personas jurídicas o naturales las que en forma específica se ven afectadas con la decisión, ya que ella viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo los afecta en forma directa e individual.

En el presente caso, la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005 expedida por la entonces Ministra de Cultura MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO no fue ni ha sido debidamente notificada por lo que no ha adquirido firmeza ni ejecutoriedad, como a continuación se explica: el artículo 2.4.1.9. del Decreto No. 1080 de 2015 Único Reglamentario del sector cultura establece:

"Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

(...)

*9. La obligatoriedad de **notificar** y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden".*

A su turno el artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 establecen la forma de notificar los actos administrativos de carácter particular, la cual debe hacerse de forma PERSONAL al interesado:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al

interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

Aun la anterior codificación que regía los procedimientos administrativos, el Decreto 01 de 1984, establecía que la notificación de los actos administrativos de carácter particular debía realizarse en forma PERSONAL:

"ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no ofrece duda que en el presente caso al leerse la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005 por medio de la cual se declaró al conjunto arquitectónico denominado “CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA” como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, salta a la vista que tal Resolución no ha sido notificada, pues a pesar de ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, al afectar específicamente al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a los PROPIETARIOS de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA, así como a los propietarios de la zona declarada de influencia en la mencionada resolución, ya que son dichas personas jurídicas o naturales las que en forma específica se ven afectadas con la decisión, debido a que ella viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo solo afecta en forma directa a las personas jurídicas y naturales ya relacionadas en forma específica, las cuales son totalmente identificables.

En el artículo 4 de dicha resolución se manifiesta simplemente que “*la presente Resolución rige a partir de su publicación*”, obviando por completo que al tratarse de un acto de carácter particular y concreto este DEBÍA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS AFECTADOS, quienes no eran otros que los propietarios del inmueble objeto de la declaración de Bien de Interés Cultural, así como sus colindantes; pues estos tenían el derecho de ejercer su contradicción y defensa respecto a una decisión de la administración que a más de otorgar un reconocimiento al inmueble por sus valores de representatividad histórica y cultural, también dicho acto impone a los copropietarios y

7

Dirección

Calle 78 No. 10-71

josemjaimes333@hotmail.com

Ciudad

Bogotá

Tels

2142943

Celular

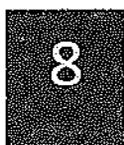
3105583416

colindantes de HACIENDA SANTA BARBARA cargas adicionales a las que les ha sido imposible siquiera manifestarse pues no han sido enterados; en tanto el Ministerio de Cultura nunca ha notificado personalmente la Resolución a los afectados en forma directa con su decisión, quienes son sujetos individuales y totalmente identificables, como son los propietarios del BIC, los propietarios de la zona de influencia y la copropiedad, así como ala copropiedad.

Además, y aunque lo anterior no fuera suficiente para denotar la inexistencia de los efectos jurídicos de la Resolución 467 de 2005 como un acto administrativo ejecutoriado, el Ministerio de Cultura adicionalmente ha omitido informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que esta incorpore la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, obligación del Ministerio que no se ha cumplido a la fecha, no obstante ser un mandato reiterado por diversas normas como a continuación se expone:

"Artículo 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas. Para los fines de este decreto, son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, los departamentos, los distritos y municipios, las autoridades indígenas, las autoridades de que trata la Ley 70 de 1993 y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollan, financian, fomentan o ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin perjuicio de otras atribuciones específicas que les asignen la Constitución Política u otras disposiciones legales, las actuaciones públicas que se establecen en la Ley 1185 de 2008 y en el presente decreto en relación con

	Dirección	Ciudad	Tels	Celular
	Calle 78 No. 10-71	Bogotá	2142943	3105583416
	josemjaimes333@hotmail.com			

los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -BIC-, son las enumeradas en este artículo.

En consonancia con lo anterior, cuando en este decreto se hace alusión a la competencia de la "instancia competente" o "autoridad competente" en cada caso se entenderá referida a las siguientes atribuciones específicas:

Del Ministerio de Cultura.

(...)

1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

(...)

13. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC Inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias. (Resaltado fuera del texto original)

Complementado lo anterior por el artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 contiene similar disposición:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

*1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. **La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.** Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.”(Resaltado fuera del texto original)*

Lo anterior en concordancia con el Decreto 01 de 1984 vigente al momento de la expedición de la norma que declara el BIC en el caso de

estudio, el cual establecía que la notificación de los actos administrativos de carácter particular debía realizarse en forma PERSONAL:

"ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

.....

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código".

No puede perderse de vista que la falta de notificación da lugar a que el acto administrativo no se encuentre en firme de acuerdo al artículo 87 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso".

Falta de firmeza que en este caso trae como consecuencia la falta de fuerza ejecutoria de la Resolución 467 de 2005, ejecutoria definida por el artículo 89 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin

mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Así las cosas, el Acto Administrativo soporte de esta actuación no tiene efectos jurídicos, ni afecta a quienes plantea como obligados, y por tanto la Resolución 467 de 2005 no puede afectar al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA, ni a sus propietarios, ni a los titulares del derecho de dominio de la zona de influencia.

Debo manifestar que apoyado en lo anterior, actuando como apoderado del Conjunto Hacienda Santa Barbara, he presentado demanda de nulidad simple ante el Honorable Consejo de Estado el pasado día 22 de junio de 2018, buscando la declaratoria de nulidad de la Resolución 467 de 2005, así como también presente demanda de nulidad simple ante el Honorable Juez 3 Administrativo de Bogotá, el pasado día 11 de julio de 2018, buscando la declaratoria de nulidad del Decreto 606 de 2001, expedido por el Distrito de Bogotá el cual contiene similares disposiciones a las de la Resolución 467 de 2005 y además adolece de los mismos vicios en su procedimiento de elaboración.

OBRAS EN ZONA DE INFLUENCIA DE BIENES DE INTERES CULTURAL NO REQUIEREN AUTORIZACION

Adicionalmente a los anteriores argumentos, debe indicarse que la obra en la zona de influencia de un Bien de Interés Cultural, no requiere autorización sino únicamente que quien pretenda realizar una obra en tal zona lo comunique previamente a la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria, disposición que ha permanecido invariable desde la redacción original del numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997:

"2. *Intervención.* Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La Intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."

Redacción que perduró con la modificación introducida por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008

"ARTICULO 11. RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes materiales de interés

cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

(...)

2. *Intervención.* <Numeral modificado por el artículo 212 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá **contar con la autorización de la entidad territorial** que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles **ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.**"

Ahora bien, a pesar de tal redacción las entidades competentes en el tema por aspectos de interpretación particular en la contextualización de las normas, exigían de todas formas la autorización previa para las

obras a ejecutar en las zonas de influencia, llenando de trámites innecesarios e ilegales a propietarios que por el solo hecho de ser vecinos de un predio declarado BIC se les llenaba de una tramitología innecesaria a pesar de lo expresado en la norma; por lo que para solucionar tal problemática, en la expedición de la ley **anti tramites** de 2012 se zanjó en forma definitiva tal discusión, discriminando claramente en que caso se requiere **autorización** y en cuales solamente **informar**, norma posterior que toca en forma específica y aclara cualquier discusión sobre el tema, como reza el artículo 212 del Decreto ley 019 de 2012:

"ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

*La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la **autorización** del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.*

*Asimismo, la **intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial** deberá contar con la **autorización** de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.*

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles,

por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

*Quien pretenda realizar **una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes** con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá **comunicarlo** previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."*

La norma posterior es precisa, se requiere solo COMUNICAR, y en caso que el ente competente detecte que puede afectarse el BIC, debe proceder a intervenir bajo las facultades otorgadas por las distintas normas que lo facultan.

Nótese además como la norma igualmente habla de **intervención** en todos los párrafos, salvo en uno, en el que habla de zonas de influencia, allí no utiliza el termino **intervención**, utilizando por el contrario la palabra **obra**.

*"Quien pretenda realizar una **obra** en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá **comunicarlo** previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."*

Dejando de nuevo en claro la diferenciación, cuando se construye en inmuebles del área de influencia no existe intervención en el BIC, sino obras, de allí la diferenciación de la norma sobre lo que es intervención

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido."

La norma solo habla del BIC, no de la zona de influencia, lo que conduce a que, a la luz del precepto legal, como en este caso no se ha producido

ninguna intervención de acuerdo al definido de la norma, no se tipifica la falta establecida en el cargo lo que excluye cualquier sanción.

La norma del 2012 dijo claramente que para las zonas de influencia o colindantes solo se requiere COMUNICAR cuando se vayan a ejecutar obras en las zonas de influencia, en tal sentido el texto normativo sancionatorio igualmente queda afectado por la norma aclaratoria, excluyendo del contexto del tipo prohibitivo de forma tácita la conducta que fue excluida en forma expresa por el ordenamiento que aclaró que para las zonas colindantes solo se requiere comunicar.

Si la nueva norma de reducción de trámites dice claramente que no se requiere solicitar autorización, los tipos sancionatorios que incluían a las zonas de influencia como castigables al ejecutar obras sin permiso del ministerio, quedan automáticamente excluidos del vademécum de posibles afectados con la sanción estipulada en la norma anterior o más antigua, ya que la norma nueva eliminó o aclaró en forma explícita que tal requisito no se requiere, por lo que Hacienda no puede ser sancionada en el caso aquí objeto de estudio.

LA ESTRUCTURA FUE CONSTRUIDA DESDE LA EDIFICACION DEL CENTRO COMERCIAL

La actuación de la administración del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H., no puede ser objeto de censura, ni mucho menos de sanción alguna en torno a la estructura de la denominada capilla, en tanto tal estructura no ha sido modificada habiendo tenido desde su construcción hasta la fecha el mismo estado en sus pisos y muros, únicamente se le ha añadido una ornamentación y silletería que de

ninguna forma constituye intervención. Debemos aclarar que la denominada "capilla" no forma parte del BIC Casa de la Antigua Hacienda Santa Barbara, sino que forma parte de la zona de influencia tal como el mismo auto de cargos señala, zona de influencia que corresponde a las edificaciones que se construyeron al edificarse el Centro Comercial, que como es sabido es de construcción más reciente a las edificaciones correspondientes al BIC propiamente dicho y que por lo mismo no cuenta con las mismas características arquitectónicas de la parte más antigua de la edificación, hecho que es reconocido en la misma declaración del BIC contenida en la Resolución 467 de 2005, la cual en todo caso no tiene fuerza vinculante como ya se explicó arriba.

Así visto no guarda ninguna congruencia pretender sancionar a mi representada por el estado de una estructura que se ha mantenido en el tiempo exactamente igual desde que se construyó, hecho que fue convalidado por la misma Resolución 467 de 2005 al momento de hacer la declaratoria del BIC.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

No obstante no aceptamos que para este caso se apliquen las normas que regulan los Bienes de Interés Cultural de la Nación, al no tener valor jurídico la Resolución 467 de 2005, como ya se explicó, debemos indicar que tales normas no contemplan un término específico de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas competentes para la vigilancia de tales bienes, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Las autoridades*

*sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”, el termino de caducidad de la facultad sancionatoria es para el presente caso el dispuesto en el artículo 52 ibidem, es decir “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.*

En el caso de la presente investigación se tiene que, como ya se indicó la configuración actual de la estructura de “la capilla” data de una fecha anterior a que se expidiera la Resolución 467 de 2005, como es de conocimiento de todos los propietarios, residentes y visitantes habituales del Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H., por lo que es claro que tal hecho escapa de la competencia sancionatoria del Ministerio de Cultura, entidad que únicamente contaba con tres años para imponer y notificar alguna sanción dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho, por lo que en el presente caso solicito se declare tal caducidad y se archive la presente investigación.

FALTA DE COMPETENCIA DEL INVESTIGADOR

La Constitución Política en su artículo 209 señala que la función administrativa se ejerce mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración, y sobre el particular de la delegación, la ley 489 de 1998 en su artículo 9 dispone:

“Artículo 9. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante

acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, **los ministros**, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa **podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente**, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.*

En el presente caso quien dirige la investigación, el doctor JUAN MANUEL VARGAS AYALA, fundamenta su competencia en la delegación que el Ministro de Cultura hace mediante lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010:

"Artículo 38. Delegación de funciones. Se delega el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura:

a) Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Se exceptúa la aplicación del mismo régimen respecto de los bienes arqueológicos y los bienes de archivo BIC, cuyas competencias corresponden al ICANH y al AGN respectivamente”.

De las normas transcritas trasciende que el titular de la Cartera de Cultura, al expedir la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, excedió sus funciones y transgredió la ley 489 de 1998, puesto que con dicha

Resolución el Ministro de Cultura dispuso delegar sus funciones respecto al BIC, al **jefe de la oficina jurídica del ministerio**, quien no es un funcionario del nivel directivo ni asesor, por lo que es claro que tal facultad en virtud de la ley no puede recaer en su cabeza.

Además de lo anterior debe indicarse que las facultades de APLICAR y COORDINAR el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, no implican per se las facultades de INVESTIGAR ni SANCIONAR; el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define tales palabras en los siguientes términos, cuyas acepciones resaltamos por ser las aplicables a este caso:

"Aplicar

Del lat. applicāre.

1. tr. Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa.
2. tr. **Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo.**
3. tr. Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o a un individuo lo que se ha dicho de otro.
4. tr. Atribuir o imputar a alguien algún hecho o dicho.
5. tr. Destinar, adjudicar, asignar.
6. tr. Der. Adjudicar bienes o efectos.
7. prnl. Poner esmero, diligencia y cuidado en ejecutar algo, especialmente en estudiar".

En cuanto a la palabra coordinar el diccionario la define así:

"Coordinar

Del lat. mediev. coordinare, y este del lat. co- 'co-' y ordināre 'ordenar'.

1. tr. *Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso. U. t. c. prnl.*

2. tr. Dirigir y concertar varios elementos.

3. tr. *Gram. Unir sintácticamente dos o más elementos del mismo nivel jerárquico".*

Respecto a las palabras investigar y sancionar, el referido diccionario las define en estos términos:

"Investigar

Del lat. investigāre.

1. tr. *Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho.*

2. tr. *Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de policía.*

3. intr. *Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. Investigar SOBRE el cáncer".*

Finalmente respecto a la palabra sancionar:

"Sancionar

1. tr. *Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.*

2. tr. *Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.*

3. tr. Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo".

Vocablos de los que se desprende que las funciones que ilegalmente le delega el Ministro de Cultura al Jefe de la Oficina Jurídica, consistentes por una parte en aplicar, es decir "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio", y por otra parte en coordinar, es decir

"Dirigir y concertar varios elementos", en nada guardan relación con las acciones realmente desplegadas por el Jefe de la Oficina Jurídica en el curso de esta investigación y consistentes por una parte en investigar, es decir "Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente", y por otra parte en sancionar "aplicar una sanción o castigo a alguien o algo", conductas totalmente disimiles en tanto los verbos aplicar y coordinar refieren a conductas dirigidas a orientar o dirigir un procedimiento, mientras que los verbos investigar y sancionar corresponden a conductas netamente operativas que en nada tienen relación semántica ni funcional con las funciones ilegalmente delegadas.

Además no puede perderse de vista que las funciones que se delegan de acuerdo al artículo 10 de la ley 489 de 1998 deben estar por escrito plenamente determinadas:

*"ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, **se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.**"*

A su turno el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", el artículo 122 de la Carta señala que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", y al mismo tiempo, el artículo 6 de la Carta preceptúa que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se muestra patente que el jefe de la Oficina Jurídica carece de competencia para adelantar la presente investigación.

**INADMISIBILIDAD DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA
DIRECCION DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA
POR FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL PERITO**

El inciso tercero del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como admisible dentro del procedimiento administrativo *"todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso, por lo que fundamentado en esta remisión normativa y acudiendo a la regulación de la prueba pericial dispuesta en el estatuto procesal civil, debe traerse a colación el artículo 235 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 235. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad."

(Subrayas fuera del texto original)

A su turno el artículo 141 ibidem establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

De acuerdo a estas disposiciones, son inadmisibles los dictámenes rendidos por personas en quienes concurren las mismas causales de recusación de los jueces, y en el presente caso, el despacho designo como perito a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, cuando en esta misma Dirección concurren las causales 1 y 2 de recusación

En primer lugar, a la Dirección de Patrimonio le asiste un interés directo en el resultado de este proceso, pues el artículo 67 de la ley 397 de 1997 establece que la Dirección de Patrimonio hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, de lo que se colige que esta Dirección tiene un interés directo en que se sancione a mi cliente, pues la sanción que eventualmente se imponga beneficiara a las arcas del Ministerio de Cultura, es decir beneficiara a la misma Dirección de Patrimonio.

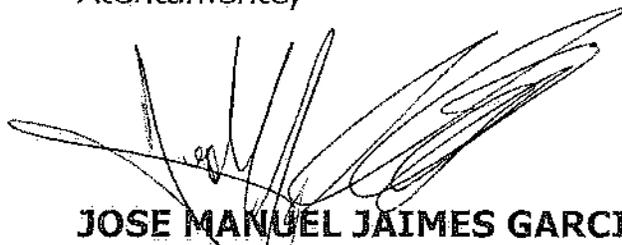
En segundo lugar y tal como se desprende del Auto de cargos No. 2017 – 326 del 23 de febrero de 2018, por el que se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, toda la etapa previa de investigación en la que se soportó dicho auto, fue adelantado por la Dirección de Patrimonio, con lo que se aprecia claramente que en esta Dirección conoció del proceso y actuó anteriormente en él.

Debo insistir en que al dar respuesta al Auto de cargos No. 2017 – 318 del 7 de febrero de 2018, solicite el nombramiento del perito que diera cuenta de las características de las obras adelantadas por mi cliente y si existía afectación o no al Bien de Interés Cultural, aclarando que los costos de la pericia estarían a nuestro cargo, pero en lugar de designar un perito imparcial que no tuviera interés directo ni indirecto en el proceso y que tampoco lo hubiera conocido o actuado en el previamente, el despacho opto por designar a la Dirección de Patrimonio que forma parte del mismo Ministerio de Cultura, haciendo caso omiso de las circunstancias ya referidas y que afectan gravemente la credibilidad del dictamen rendido, e ignorando su deber de abstenerse de designar un perito incurso en tales casuales de recusación.

PETICION

En virtud de lo expuesto solicito que decrete la terminación y se archive el presente proceso por encontrarse que mi poderdante no incurrió en el cargo endilgado y que opero la caducidad de la facultad sancionatoria.

Atentamente,

**JOSE MANUEL JAIMES GARCIA**

C.C. 91.227.642 de Bucaramanga

T.P. 48.417 del C.S.J.



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número **2897** de 2019 **17 SEP 2019**

"Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE CULTURA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2° del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y siguientes, procede a decidir de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 que se adelanta con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA-PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Memorando con radicado n.º 415-015-2017 del 01 de agosto de 2017 mediante el cual, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura informó a la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ministerio, que una vez realizada visita técnica al bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado *Conjunto arquitectónico "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"* y a su zona de influencia, se logró evidenciar las intervenciones relacionadas con presuntas faltas contra el Patrimonio cultural.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Atendiendo las circunstancias fácticas objeto de las diligencias que ocupan la atención de este Despacho, se vinculó formalmente al procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2017-0017 a:

1. Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal NIT 800.080.705-8- representado legalmente por Amparo Rosa Castilla Contreras, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232.

✓

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura dió traslado a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando de fecha 01 de agosto de 2017 con radicado interno n.º 415-015-2017, información recaudada por dicha dependencia relacionada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado *Conjunto arquitectónico "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"*.
2. Mediante Informe de Visita técnica de fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, se puso de presente a la Oficina Asesora Jurídica el objeto de esta, la cual pretendía verificar los proyectos que habían sido radicados ante la Dirección de Patrimonio, además de las denuncias que manifiestan la existencia de intervenciones sin autorización de este Ministerio. Así las cosas, se logró evidenciar la intervención en uno de los patios, destinado como capilla, consistente en el cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de cubierta.
3. A fecha del 10 de agosto de 2017, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura competente para conocer del caso, decretó la apertura de la Averiguación Preliminar mediante Auto n.º 2017-0282, en aras de esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos infractores; así mismo, dentro de la parte resolutive de la providencia, se ordenó practicar visita administrativa para el día 17 de agosto de 2017 con el apoyo técnico de la Dirección de Patrimonio.
4. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica dando tramite a las actuaciones de la averiguación preliminar, realizó visita administrativa el 17 de agosto de 2017 en el conjunto arquitectónico denominado *"Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"* y en su zona de influencia, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con una presunta falta contra el patrimonio cultural del ámbito Nacional.

IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO

- Auto N.º 2017-0282 del 10 de agosto de 2017, por medio del cual se ordena la apertura de la averiguación preliminar AP-2017-0017, en aras de esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos responsables, por la presunta intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional. (fls. 10-12)
- El Jefe de la Oficina Asesora jurídica, en cumplimiento del Auto n.º 2017-0282, realizó visita administrativa el día 17 de agosto de 2017, al Conjunto Hacienda Santa Bárbara-P.H; con el fin de verificar las intervenciones hechas en el BICN y en su zona de influencia, y recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos responsables. (fls.13-15)

ca

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

- Concepto Técnico rendido por la Dirección de Patrimonio mediante memorando n.º415-062-2018 del 27 de junio de 2018, en el cual se evalúa la intervención realizada en en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional. (fls.69-72).

VI. MEDIOS DE DEFENSA

1. Comunicación MC06466E2018 del 04 de abril de 2018, referente a los descargos presentados por José Manuel Jaimes Garcia, apoderado del Conjunto Hacienda Santa Bárbara PH, del cual, solicitó a este Despacho la terminación y archivo de la presente actuación. (fls.63-65)
2. Comunicación con radicado MC21318E2018 del 28 de agosto de 2018, referente a los alegatos de conclusión allegados por el apoderado José Manuel Jaimes Garcia, donde se reiteró lo esbozado en los descargos y solicitó la terminación y archivo de la actuación. (fls.77-102)

VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Como se expuso en el Auto mediante el que se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio y se formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

- de influencia, y recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos responsables. (fls.13-15)
- Auto n.º 2018-0313 del 07 de febrero de 2018, por medio del cual se calificó el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon pliego de cargos en contra del Conjunto Hacienda Santa Bárbara. (fls. 24-28)
 - Auto n.º 2018-0332 del 28 de febrero de 2018, por el cual se reconoció personería jurídica para actuar al señor JOSÉ MANUEL JAIMES GARCIA, apoderado de AMPARO CASTILLA CONTRERAS, representante legal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal NIT 800.080.705-8. (fl. 33)
 - Auto n.º 2018-0361 del 17 de mayo de 2018, que abrió periodo probatorio dentro el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017, mediante el cual en su parte resolutive se ordenó, entre otros, solicitar a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, concepto técnico que contuviera el análisis de la afectación o no con la intervención objeto de discusión. (fls.62-65)
 - Auto n.º 2018-0386 del 06 de agosto de 2018, por el cual se cerró el periodo probatorio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. (fls.73-74)

V. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Son fundamento de los hechos referidos los siguientes medios de prueba, obrantes en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 tramitado por este Despacho, a saber:

- Memorando interno n.º 415-015-2017 fechado el 1 de agosto de 2017, suscrito por ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, al cual se le anexa (fl. 1):
 - Certificado de antecedente de las intervenciones realizadas en el Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal, suscrito por ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura. (fl.2)
 - Informe de Visita técnica de fecha 31 de julio de 2017, realizada al Conjunto Hacienda Santa Bárbara – Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá D.C., suscrito por las arquitectas CAROLINA MÁRQUEZ DÍAZ, JENNY ASTRID VARGAS SÁNCHEZ y por CLAUDIA DÍAZ BOJACÁ, Coordinadora del Grupo de Intervención de BIC de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. (fls. 3-9)
- Acta y CD con videgrabación de la visita administrativa realizada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura de fecha 17 de agosto de 2017. (fls.13-15).

J

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el caso sub iudice el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta, el cual se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7¹ de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

¹ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional."

Una vez notificado dicho Auto, el abogado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA en su calidad de apoderado del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA-PH, presentó escrito de descargos, radicado en este Ministerio el día 04 de abril de 2018, mediante consecutivo MC06466E2018, en el cual solicitó el archivo de la presente actuación, con base en los siguientes argumentos:

- *La Resolución 0467 de 2005² no tiene efectos jurídicos por ausencia de notificación y ejecutoriedad, teniendo en cuenta que para el abogado, la Resolución que declaró bien de interés cultural del ámbito Nacional a la casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, debe ser entendida como un acto administrativo de carácter particular, y del cual nunca surtió el proceso de notificación.*
- *Obras en la zona de influencia de bienes de interés cultural no requieren autorización, sino que únicamente requiere comunicar a la entidad competente, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.*
- *El fraccionamiento de la investigación, toda vez que cursa en este Despacho diferentes procesos administrativos sancionatorios por intervenciones ejecutadas sin la debida autorización del Ministerio de Cultura, en el bien objeto de protección, vulnerando el principio de non bis in ídem.*
- *Falta de competencia del investigador, en este caso el Jefe de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Cultura, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio del asunto.*
- *La estructura fue construida desde que se edificó el Centro Comercial perteneciente a la zona de influencia y no al bien de interés cultural denominado*
- *Caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Ausencia de motivación en la Declaratoria de la zona de influencia del Bien de Interés Cultural declarado mediante Resolución 467 de 2005.*

Adicional a lo anterior, mediante escrito de descargos, se solicitó por parte del abogado la práctica de prueba que se nombrara perito experto en conservación y mantenimiento en

² "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7a N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia"

U

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Constituye el fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, denominado "*Patio de las Hortensias*", hoy adecuado como una Capilla, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional.

Sea lo primero destacar que el conjunto arquitectónico denominado Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, localizado en la carrera 7 n.º 115-52 de la ciudad de Bogotá D.C., fue declarado como bien de interés cultural de carácter Nacional mediante Resolución 0467 del 02 de mayo de 2005, y por lo tanto, le es aplicable el Régimen Especial de Protección definido en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, según el cual, la intervención en un bien de interés cultural del ámbito Nacional, en bienes colindantes o que estén ubicados en su zona de influencia deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Mediante memorando con radicado n.º 415-015-2017 del 01 de agosto de 2017, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura allegó a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, el certificado de antecedentes y el informe de la visita técnica practicada por funcionarios de la Dirección de Patrimonio, donde se relacionaban cinco grandes intervenciones al bien de interés cultural, junto con algunas intervenciones en su zona de influencia, entre ellas la adecuación de uno de sus patios como Capilla sin autorización previa del Ministerio de Cultura.

Motivo de lo anterior, El 10 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura competente para conocer del caso, decretó la apertura de la Averiguación Preliminar AP-2017-0017 mediante Auto n.º 2017-0282, en aras de esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos infractores; en dicha averiguación se decretó la práctica de una visita administrativa, la cual se desarrolló el día 17 de agosto de 2017, en ella se pudo verificar la intervención realizada, consistente en la adecuación del patio de la zona C del Centro comercial Hacienda Santa Bárbara, a través del cambio de acabado de piso, instalación de marquesina y de mobiliario, con el fin adecuar el espacio como una capilla.

De lo expuesto se colige la existencia de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que se omitió la autorización del Ministerio de Cultura para adelantar una intervención en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional; motivo por el cual, mediante el Auto n.º 2018-0318 del 07 de febrero de 2018 proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura dentro del presente proceso sancionatorio, se formuló en contra del Conjunto Hacienda Santa Bárbara-P.H., con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRARAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, el siguiente cargo:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

edificaciones antiguas, para que conceptuara acerca de la obra objeto de discusión; razón por la cual esta Oficina Asesora Jurídica mediante Auto n.º 2018-0361 de 17 de mayo del 2018, evaluó la pertinencia de la solicitud, la cual no fue procedente, pero que en virtud a la necesidad de la prueba fue necesario solicitar a la Dirección de Patrimonio, asistencia técnica, respaldada en concepto técnico que evaluara la intervención ejecutada en el patio de la zona C del primer nivel del Conjunto Arquitectónico Hacienda Santa Barbara.

Mediante memorando n.º 415-062-2018 del 27 de junio del 2018, suscrito por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, ALBERTO ESCOVAR WILSO-WHITE, fue allegado el concepto técnico en el cual se realizó el análisis de identificación de los valores culturales del inmueble y de los impactos ocasionados con la intervención objeto de discusión.

Ahora bien, conforme lo dispone el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término dispuesto para el período probatorio, mediante Auto 2018-0386 del 06 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica procedió a dar traslado por diez (10) días al investigado para presentar los alegatos de conclusión.

Una vez comunicado el Auto n.º 2018-0386 del 06 de agosto de 2018, JOSÉ MANUEL JAIMES GARCIA apoderado del Conjunto Hacienda Santa Bárbara-Propiedad Horizontal, mediante escrito con radicado MC21318E2018 del 28 de agosto de 2018 presentó alegatos de conclusión, en el cual reiteró los argumentos expuestos en la etapa de descargos, exponiendo adicionalmente contradicción contra el concepto técnico solicitado a la Dirección de Patrimonio, argumentando:

-Falta de imparcialidad del Perito, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura quien adelanto la etapa previa de investigación en la que se soportó el auto que formulo pliego de cargos, por lo que le asistiría un interés directo en el resultado del presente proceso, pues la Dirección de Patrimonio hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, estando en curso así en las causales 1 y 2 de recusación del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Así pues, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento establecido en el artículo 47 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor en la presente actuación, procede el Despacho analizar el material fáctico y probatorio recaudado, así como los argumentos esgrimidos por el apoderado del presunto infractor en su escrito de descargos y en su escrito de alegatos de conclusión, para posteriormente tomar una determinación respecto de la responsabilidad del presunto infractor; en los siguientes términos:

8.1 La Resolución 0467 de 2005 no tiene efectos jurídicos por ausencia de notificación y ejecutoriedad, teniendo en cuenta que, para el abogado, la Resolución que declaró bien de interés cultural del ámbito Nacional a la casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, debe ser entendido como un acto

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

administrativo de carácter particular, el cual debía surtir el trámite de notificación.

Para el abogado la Resolución de declaratoria del Conjunto Hacienda Santa Bárbara es un acto administrativo de carácter particular, toda vez que dicha declaratoria solo afecta a un grupo determinado de personas, como lo son los copropietarios del Conjunto Hacienda Santa Bárbara y los propietarios de los inmuebles de la zona de influencia demarcada en la Resolución 0467 de 2005, por lo cual debía surtir la notificación correspondiente a un acto administrativo de carácter particular.

Frente a este argumento, es dable exponer que los actos administrativos de carácter particular están dirigidos ya sea a una persona, como a un grupo determinado de personas, pero que las mismas deben estar perfectamente individualizadas y determinadas; tal como lo argumenta la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004.³

Conforme lo anterior, no es razonable argumentar que la Resolución por la cual se declara un bien de interés cultural del ámbito Nacional, sea de carácter particular, teniendo en cuenta que los actos administrativos de declaratoria, van dirigidos a personas indeterminadas, máxime que los bienes de interés cultural hacen parte del Patrimonio cultural de la Nación y que es obligación del Estado y de todas las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Adicionalmente, la Resolución 0467 de 2005, por la cual se declaró como bien de interés general del ámbito Nacional, el conjunto arquitectónico denominado Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, no solamente va dirigida a los propietarios del Conjunto Hacienda Santa Bárbara, ni a los propietarios de los inmuebles localizados en las zonas de influencia, sino que también se especifica como zona de influencia el espacio público de la carrera 7 frente a la manzana del centro comercial Hacienda Santa Bárbara; razón por la cual, no estaría plenamente individualizadas las personas, tal como lo exige la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004, sino que está dirigido a personas indeterminadas, y a toda la comunidad en general dada los valores históricos y la importancia que representa para las generaciones futuras.

Así pues, podemos afirmar que la declaratoria de un bien de interés cultural del ámbito nacional, recae es frente al bien, fundado en valores colectivos, los cuales conllevan a

³ "Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados."

U

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

que este, forme parte del patrimonio cultural de la Nación, generando responsabilidades tanto a los propietarios como a terceros indeterminados.

Según lo anteriormente expuesto, podemos inferir que la Resolución 0467 de 2005, "por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, localizado en la carrera 7 número 115-52 de Bogotá D.C., como Bien de Interés Cultural de carácter nacional y se delimita su área de influencia", es eficaz, teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de publicación que conlleva la expedición de un acto administrativo de carácter general, dado a que dicha publicación se surtió a través del diario Oficial número 45.904 del 10 de mayo de 2005.

8.2 El fraccionamiento de la investigación, toda vez que cursa en este Despacho diferentes procesos administrativos sancionatorios por intervenciones ejecutadas sin la debida autorización del Ministerio de Cultura, en el bien objeto de protección, vulnerando el principio de non bis in ídem.

En este punto debemos aclarar que los procesos adelantados por esta Oficina Asesora Jurídica, consecuencia a la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, son procesos de diferentes actuaciones administrativas, los cuales versan sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes; tales como:

- **PAS-2017-0008:** Es el proceso de la referencia, consistente en la intervención sin autorización de este Ministerio, en el patio del costado sur denominado "Patio de la Pila" del primer nivel del BICN. Se tiene como fecha presunta de la intervención enero del 2017.
- **PAS-2017-0015:** Hace alusión a intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en los locales 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 226, junto con algunos espacios de áreas comunes del segundo piso del conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", el cual se tiene como fecha presunta octubre de 2016.
- **PAS-2017-0016:** Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado por la instalación de escaleras eléctricas en los sectores C y D del Conjunto Hacienda Santa Bárbara, conectando los niveles 1 y 2 del inmueble, ubicadas en la zona de influencia del BICN; teniendo como fecha presunta mayo de 2017.
- **PAS-2017-0017:** Referente a la adecuación de uno de los patios como capilla, generando el cambio de pisos, amueblamiento y cerramiento de cubierta, ubicado en la zona de influencia del BICN.

Así mismo, se debe tener presente que las investigaciones o actuaciones que se adelantan en este Despacho no solamente se originaron en el bien de interés cultural del ámbito Nacional, sino también en su zona de influencia, sumado a ello, no solamente se tiene como presunto infractor al Conjunto Hacienda Santa Bárbara, sino a otros presuntos infractores, ejemplo de ello es el proceso PAS-2017-0015, mediante el cual se vinculó también a la Sociedad Breccia Salud S.A.S con NIT 900.138.858-0, representada

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

legalmente por Luis Carlos Jaramillo Garzón, y a la arquitecta María Claudia Vargas Martínez.

En virtud de tal situación, es procedente citar la sentencia C-088-2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional la cual dispuso:

"La prohibición de doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando estas tengan distintos fundamentos normativos, diversas finalidades. Esta corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidad y alcances de la sanción"

8.3 Falta de competencia del investigador, en este caso el Jefe de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Cultura, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio del asunto.

Para el apoderado del Conjunto Hacienda Santa Bárbara, el Jefe de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Cultura, carece de competencia para adelantar procedimientos administrativos Sancionatorios, puesto que no es un funcionario de nivel directivo o asesor.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 2º del Decreto 2489 del 25 de julio de 2006 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones", enmarca dentro de los cargos de NIVEL ASESOR a los Jefes de Oficina Asesora de Comunicaciones, de Prensa, de jurídica o de Planeación, con Código 1045 y Grados 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 09, 08, y 07. La nomenclatura y grado del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura es 1045-15, por lo cual, es parte del nivel asesor del Ministerio.

El artículo 9º de la Ley 489 de 1998 faculta a los Jefes de las entidades del Estado y representantes legales para que deleguen ciertas funciones en empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

En ejercicio de esta facultad se profirió la Resolución 0983⁴ del 20 de mayo de 2010, mediante la cual, entre otros, se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura la función de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar con ocasión de las intervenciones adelantadas sin autorización del Ministerio sobre bienes de interés cultural del ámbito Nacional. Así lo indica el literal a) del numeral 2 del artículo 38, el cual reza:

"Artículo 38º. Delegación de funciones. Se delega el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura:

⁴ "Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material"

17 SEP 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

*Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC de ámbito nacional el régimen precautelar y sancionatorio dispuesto en el artículo 15º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la ley 1185 de 2008. Se exceptúa la aplicación del mismo régimen respecto de los bienes arqueológicos y los bienes de archivo BIC, cuyas competencias corresponden al ICANH y al AGN respectivamente.
(...)"*

De lo anterior se colige inequívocamente que la función de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios con ocasión de las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, consecuencia de las intervenciones sobre los bienes de interés cultural del ámbito Nacional, sin que obre la correspondiente autorización previa por parte de este Ministerio está debidamente delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.

8.4 La estructura fue construida desde que se edificó el Centro Comercial perteneciente a la zona de influencia y no al bien de interés cultural denominado.

Expone el abogado, que la construcción de la Capilla, data desde la construcción del Centro Comercial, por lo cual fue reconocida y aceptada por el Ministerio de Cultura al declarar como bien de interés cultural del ámbito Nacional la Casa de la antigua Hacienda Santa Barbara; por lo cual no es procedente sanción alguna entorno a la estructura denominada Capilla, en el entendido en que la misma no ha sido modificada, manteniendo su estado original en cuanto a pisos y muros, que únicamente ha sido añadido la ornamentación y silletería que de ninguna forma constituye intervención.

Respecto de este punto, no es cierto lo expuesto por el apoderado, toda vez que de la visita practicada el día 17 de agosto de 2017, en el marco de la averiguación preliminar AP-2017-0017, se logró esclarecer que si se realizó una intervención en el patio de la zona C del Centro Comercial de la Hacienda Santa Barbara, consistente en la instalación de pisos en PVC, adecuación para la movilidad de personas en condición de discapacidad, instalación de cubierta, junto con la ornamentación., la cual fue ejecuta para el año 2016 según lo dicho por el señor Javier Franco, jefe de mantenimiento del Centro Comercial Hacienda Santa Barbara. Lo aquí expuesto tiene su soporte probatorio en el CD con videograbación de la visita práctica 17 de agosto de 2017⁵.

Sumado a lo anterior, Este despacho contradice lo argumentado, teniendo de presente la Resolución 0467 de 2005 ⁶, toda vez que en la página 6 de dicho acto administrativo aparece el plano de delimitación del Conjunto Arquitectónico denominado Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara que sirvió como soporte para la declaratoria de bien de interés cultural del ámbito Nacional. Del plano en mención, se puede observar los llenos y vacíos que hacen parte del predio, en el cual se evidencia que el patio que nos ocupa no

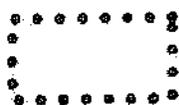
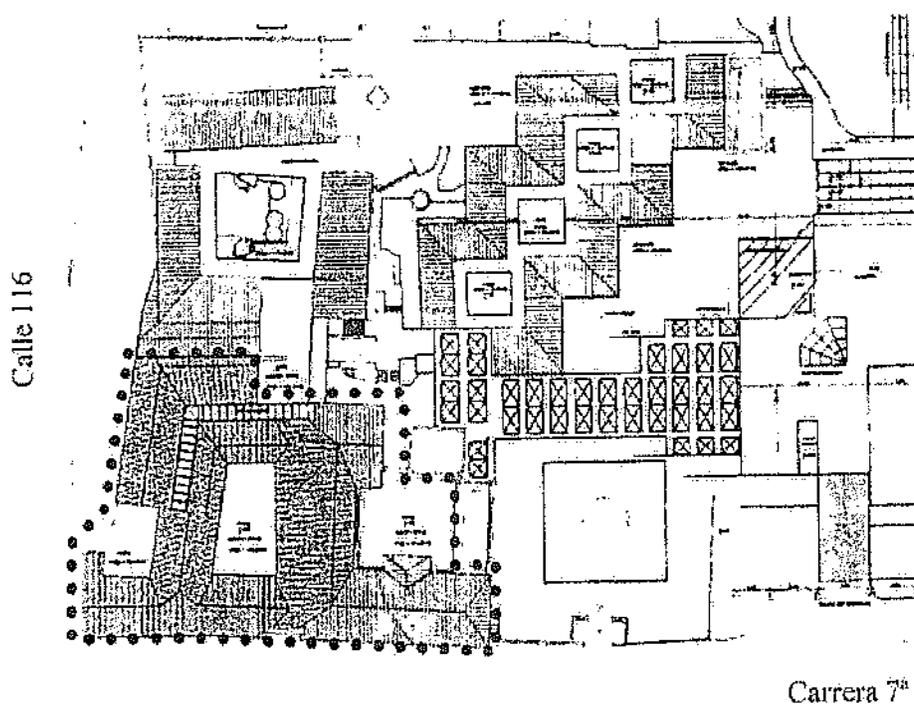
⁵ Folio 13-15 del Expediente.

⁶ "Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara", localizado en la carrera 7 N° 115-52 de Bogotá, D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia"

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

se encuentra con algún tipo de cubierta, sino contrario sensu su característica correspondía a espacio abierto.

Plano de delimitación del Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"



Delimitación Bien de Interés Cultural

8.5 Caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011.

Expone el abogado que ya aplicó el fenómeno jurídico de caducidad, puesto que la obra relacionada con la Capilla, su construcción data de una fecha anterior a que se expidiera la resolución de declaratoria como bien de interés cultural, por lo cual el Ministerio de Cultura a través de esta oficina asesora jurídica, ya no tendría competencia para sancionar.

Para este punto, se reitera lo expuesto en los párrafos anteriores, toda vez, que se logró evidenciar en la etapa de averiguación preliminar que la materialización de la obra fue para el año 2016, y no como señala el apoderado, que esta existía mucho antes de la declaratoria de la casa Hacienda Santa Bárbara como bien de interés cultural del ámbito

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Nacional; estando a la fecha en el término de tres años que tiene la administración para aplicar el régimen precautelar y sancionatorio.

8.6 Ausencia de motivación en la Declaratoria de la zona de influencia del Bien de Interés Cultural declarado mediante Resolución 467 de 2005.

Es importante señalar que en el procedimiento administrativo que nos ocupa, no se está debatiendo la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 467 de 2005, toda vez que corresponde a los jueces de la República efectuar el control de legalidad referido y no, a este Ministerio. El acto administrativo goza de presunción de legalidad y hasta tanto no haya sido anulado o suspendido por un juez de la República, se presume legal y por ende, es obligatorio por parte de los administrados su observancia y cumplimiento. Lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

8.7 Obras en la zona de influencia de bienes de interés cultural no requieren autorización, sino que únicamente requiere comunicar a la entidad competente, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Es errónea la interpretación hecha por el apoderado, toda vez que la lectura de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 debe hacerse en su integralidad y de manera conjunta con los decretos y resoluciones reglamentarios del sector Cultura, tales como el Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura" y la Resolución 0983 de 2010 "Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material."

Es menester exponer y aclarar que la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la ley 1185 de 2008, sí estableció para inmuebles colindantes y los ubicados en zonas de influencia a un bien de interés cultural, aprobación por parte de la autoridad que corresponda, teniendo en cuenta las particularidades del bien declarado, ya sea porque es del ámbito distrital, departamental o Nacional; para el nacional que es el tema que nos ocupa, corresponde al Ministerio de Cultura evaluar dichas intervenciones. Dicho precepto se encuentra consignado en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185, el cual establece:

(...)

2. Intervención. <Numeral modificado por el artículo 212 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

(...)

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

(...)

(negrilla fuera del texto original)

Dicha aprobación hace referencia es a la autorización con la que deberá contar quien pretenda intervenir un bien de interés cultural o los colindantes a estos, o los que se encuentre en su zona de influencia; la cual constará en resolución motivada, que señalará el tipo de intervención aprobada. Lo anterior según lo preceptuado en el artículo 2.4.1.4.6 del Decreto 1080 de 2015, el cual establece:

ARTÍCULO 2.4.1.4.6. Solicitud de autorización. La solicitud de autorización para intervenir un SIC deberá presentarse ante la autoridad competente, por su propietario o representante legal o por el profesional debidamente autorizado por el propietario, según requisitos que señalará el Ministerio de Cultura tanto para los SIC del ámbito nacional como territorial.

La autorización constará en resolución motivada, en la cual se señalará el tipo de intervención aprobada.

En el caso de BIC inmuebles, al mismo procedimiento están sujetos los inmuebles colindantes o localizados en la zona de influencia del BIC.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de SIC inmuebles y muebles que no requieran autorización previa.

(negrilla fuera del texto original)

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Sumado a lo anterior se debe hacer lectura del artículo 30 de la Resolución 0983 de 2010, que establece los requisitos para autorizar las intervenciones, el cual incluyó los proyectos de intervención a que tenga lugar en los inmuebles tanto colindantes, como los ubicados en la zona de influencia del bien protegido. Dicho artículo estipula:

Artículo 30. Requisitos generales para autorizar la intervención de BIC. De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 763, la solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente. Los requisitos generales para autorizar proyectos de intervención en BIC, muebles o inmuebles, o en bienes que sean colindantes o localizados en área de influencia de BIC, son los siguientes:

(...)

De lo expuesto podemos deducir que la normativa que rige en materia cultural, previó la autorización para intervenciones que se den tanto en bienes colindantes como a los que hagan parte de la zona de influencia de un bien de interés cultural.

8.8 Falta de imparcialidad del Perito, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura quien adelanto la etapa previa de investigación en la que se soportó el auto que formuló pliego de cargos, por lo que le asistiría un interés directo en el resultado del presente proceso, pues la Dirección de Patrimonio hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, estando en curso así en las causales 1 y 2 de recusación del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

El apoderado, expone en su escrito de alegatos que el concepto técnico elaborado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura no puede tener efectos probatorios, teniendo en cuenta la falta de imparcialidad de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en el entendido de que fue la misma dependencia quien adelanto toda la etapa previa de la presente investigación, por lo cual para el abogado tendría un interés directo en la resulta del proceso, y por lo cual se estaría en curso en las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, consecuencia a que la Dirección de Patrimonio rinde concepto Técnico, remitido a través del memorando n.º 415-029-2018 del 17 de mayo del presente año, solicitando mediante Auto 2018-0382 del 30 de julio de 2018.

En este punto es dable reiterar que es deber del Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, sustentado en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, competencia a cargo del Ministerio de Cultura, como principal sujeto activo de la defensa a la identidad cultural, razón por la cual es este Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio el competente para conocer y evaluar las intervenciones realizadas en los bienes de interés cultural, los inmuebles colindantes a estos y los pertenecientes a las zonas de influencia.

JK

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Lo anteriormente expuesto, soportado por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008; igualmente por el Decreto 1746 de 2003 en su artículo 12, que expone la funciones a cargo de la Dirección de Patrimonio específicamente en su numeral 13, el cual dice:

ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO. *Son funciones de la Dirección de Patrimonio, las siguientes:*

(...)

13. *Prestar asistencia técnica para la conservación de bienes de interés cultural muebles e inmuebles.*

Que dicha asistencia, puede estar sustentada en informes, fichas técnicas, evaluación de antecedentes o conceptos, que permitan el esclarecimiento de los hechos, la individualización de los presuntos infractores, así como también las afectaciones a que dieron lugar con la obra realizada.

Ahora bien, para el letrado el informe técnico rendido por la Dirección de Patrimonio de esta cartera ministerial es entendido como un dictamen pericial del cual carecería de imparcialidad y que para el concurriría en causales de recusación establecidas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Al respecto, es preciso indicar que no es cierto lo argumentado por el apoderado, puesto que el informe rendido por la Dirección de Patrimonio no es un informe pericial, sino un concepto técnico, que sirve como fundamento para motivar la resolución que decide de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio, rendido por una unidad técnica especializada en la conservación, protección y recuperación al patrimonio cultural colombiano.

No es un informe pericial, por cuanto no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 226 de Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"; por lo cual si lo que se pretendía era allegar un informe pericial, el apoderado del presunto infractor debió allegar el mismo para poder ser valorado como prueba, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

De conformidad con lo expuesto, no se podría estar en curso en ninguna de las causales de recusación expuesta por el apoderado.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

9. De la responsabilidad

El abogado José Manuel Jaimes García solicita se decrete la Terminación y archivo del presente procedimiento, toda vez que no se configuro el cargo endilgado y que opero el fenómeno jurídico de caducidad.

Como se logró demostrar en la presente actuación administrativa, si se configuró el cargo endilgado mediante Auto 2018-0318 del 07 de febrero de 2018, mediante el cual se calificó el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017 y se formuló pliego de cargos en contra del Conjunto Hacienda Santa Bárbara- Propiedad Horizontal, concerniente a la intervención sin autorización de esta cartera ministerial en uno de los patios de la zona c del centro Comercial.

El apoderado en su escrito de descargos y en sus alegatos de conclusión, planteó como punto central de debate, que las obras objeto de esta investigación fueron materializadas mucho antes de la expedición de la resolución por medio de la cual se declaró bien de interés cultural del ámbito Nacional, quedando demostrado con el acervo probatorio que dicha intervención fue materializada para el año 2016, y que la misma, no contó con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Sumado a lo anterior, considera procedente este Despacho reiterar que la norma es muy clara, al establecer en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo artículo 7 de la Ley 1185 de 2008; que previo a realizar intervenciones en bienes de interés cultural, colindante o en zonas de influencias; el propietario, representante legal o el autorizado para ello, deberá comunicarlo a la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria del BIC; y que una vez se realice la respectiva evaluación de las obras a ejecutar y del impacto que pueda tener con el bien de interés cultural protegido, la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio, autorizará su realización.

Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2017-0017 y determinar la responsabilidad del infractor, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura encuentra responsable del cargo que se formuló mediante Auto n.º2018-0318 al Conjunto Hacienda Santa Bárbara-Propiedad Horizontal identificada con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por Amparo Rosa Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía N.º37.832.232.

Responsabilidad que deviene de la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional.

Así mismo dicha conducta no configura ninguna de las intervenciones mínimas reglamentadas por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 0983 de 2010 en su capítulo sexto, las cuales no requieren autorización previa para su ejecución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

IX. DECISIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procedé este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017.

De conformidad con los planteamientos expuestos se considerará jurídicamente procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 en atención a que los cargos formulados en el Auto n.º 2018-0318 del 07 de febrero de 2018 no fueron desvirtuados; por el contrario quedó demostrada la responsabilidad del Conjunto Hacienda Santa Bárbara-Propiedad Horizontal identificada con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por Amparo Rosa Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía N.º37.832.232; consecuencia de la intervención realizada en el uno de los patios de la zona C de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 n.º 115-52/60/68/82/88 Conjunto Hacienda Santa Bárbara-PH, perteneciente a la zona de influencia del bien de interés cultural denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"

De lo anterior se deviene una falta contra el patrimonio cultural de la Nación consistente en la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en un bien de interés cultural del ámbito Nacional.

Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas este Despacho procederá a imponer la sanción de multa equivalente a: **Doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Lo anterior teniendo en cuenta, la falta de diligencia que le asistía a los intervinientes al incumplir con el deber legal de solicitar previamente autorización ante la entidad competente, en este caso el Ministerio de Cultura; toda vez que se logró demostrar que la adecuación como Capilla en uno de los patios del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, perteneciente a la zona de influencia del bien de interés cultural denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" no contaba con la autorización del Ministerio de Cultura.

Lo anterior, enmarcado a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual versa sobre la graduación de la sanción:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable de incurrir en falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional; al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H, identificado con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, o quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H, identificado con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, o quien haga sus veces, la sanción de MULTA de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento sesenta y cinco millones seiscientos veinte y tres mil doscientos pesos m/corriente (\$165.623.200) a favor del Tesoro de la Nación con Nit. 899999090-2.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente Resolución, el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la cuenta corriente No. 61011110 del Banco de la República, titular: "DTN Impuestos, tasas, multas y otras contribuciones", Código: 328, concepto de la consignación: "Multa Sanción PAS-2017-0007" y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la Presente Resolución al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H, con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, a través de su apoderado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA en los términos señalados por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de Reposición, el cual se podrá interponer dentro de los

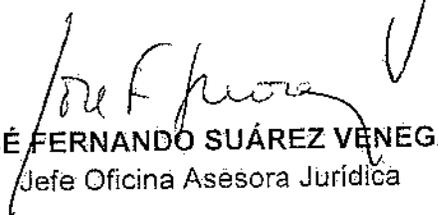
[Handwritten mark]

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente Resolución, presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

17 SEP 2019

Proyectó: ACVB. Abogado, Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: EHSV. Abogado, Oficina Asesora Jurídica

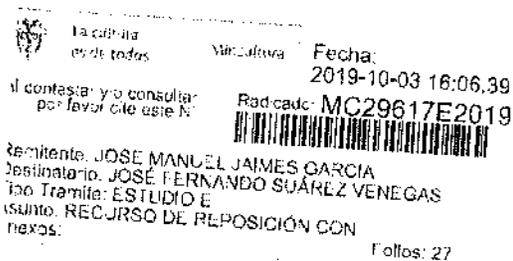
Doctor:

JUAN MANUEL VARGAS AYALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Cultura

E.S.D.



Referencia:

Recurso de reposición contra la Resolución 2897 de 17 de septiembre de 2019

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. PAS 2017-0017

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.** identificado con el NIT: 800.080.705-8, me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución 2897 de 17 de septiembre de 2019 proferida al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. PAS 2017-0017.

Al efecto sustentaré el recurso de apelación en los siguientes aspectos de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El instructor del proceso desecha los medios defensivos presentados mediante nuestro escrito de descargos sin presentar una mayor argumentación para ello, y en su lugar tiene por probadas las supuestas afectaciones al bien de interés cultural ignorando que la prueba en que sustenta sus afirmaciones está viciada ante la falta de imparcialidad por parte del perito que la elaboro.

Al respecto procederé a demostrar, como los argumentos del Despacho están totalmente apartados de lo probado en el proceso, y que fue desconocido en su integridad:

DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE

1. Se encuentra demostrado que la Resolución 467 de 2005 por la cual el Ministerio de Cultura declaró la Casa de la Hacienda Santa Barbara como bien de interés cultural, NO tiene efectos jurídicos frente a mi cliente, ni frente a ninguno de los copropietarios, ni colindantes de la Casa de Hacienda Santa Barbara, puesto que nunca se vinculó al procedimiento de expedición de dicha Resolución a ninguno de sus potenciales afectados, así como tampoco se les notifico personalmente la Resolución ya expedida tal como debió hacerse en su momento de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, por tanto el presente procedimiento no tiene asidero jurídico.
2. Se encuentra demostrado que cualquier obra en la zona de influencia de un Bien de Interés Cultural (como sería el presente caso si fuera aplicable la normativa a que están sujetos los bienes de interés cultural, lo que no se acepta), NO requiere autorización, lo que se fundamenta en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.
3. Se encuentra demostrado que la configuración actual de la denominada "Capilla" data de la construcción del Centro Comercial, y como tal fue reconocida y aceptada por el Ministerio de Cultura al declarar la Casa de la Hacienda Santa Barbara como bien de interés cultural.

4. Se encuentra demostrado que en este caso opero la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio de Cultura, puesto que la configuración actual de la estructura de "la capilla" data de una fecha anterior a que se expidiera la Resolución 467 de 2005, como es de conocimiento de todos los propietarios, residentes y visitantes habituales del Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H., por lo que es claro que tal hecho escapa de la competencia sancionatoria del Ministerio de Cultura, entidad que únicamente contaba con tres años para imponer y notificar alguna sanción dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho.

5. Se encuentra demostrado que el jefe de la Oficina Jurídica carece de competencia para adelantar la presente investigación, pues la delegación que le realizo la Ministra de Cultura se dio con violación de la Ley 489 de 1998, la cual dispone en su artículo 9 la facultad de los ministros de delegar sus funciones en los empleados públicos del nivel directivo y asesor vinculados al respectivo organismo, y en este caso quien instruye el procedimiento no pertenece al nivel directivo ni asesor.

6. Se encuentra demostrado que el dictamen elaborado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura no puede tener efectos probatorios al estar gravemente afectada su credibilidad, por concurrir en la Dirección de Patrimonio, que para el caso actúa como perito, dos causales de recusación: asistirle un interés directo en el resultado de este proceso y haber conocido previamente del proceso y actuar anteriormente en él.

7. La sanción impuesta se evidencia como desproporcionada.

Todo lo anterior tal como se detalla a continuación en extenso:

**LA RESOLUCION 467 DE 2005 NO TIENE EFECTOS JURIDICOS
POR AUSENCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA**

El instructor del proceso desconoce los argumentos de raigambre legal y jurisprudencial de este medio defensivo, aduciendo sin mayor exposición que la Resolución 467 de 2005 es un acto administrativo de carácter general; al respecto es necesario partir de distinguir entre los actos administrativos de carácter general y entre los actos administrativos de carácter particular.

La Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004 indico lo siguiente:

"Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.

A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados."

Distinción que es apuntalada y aclarada por el Consejo de Estado, tal como lo hizo en la sentencia de la Sección Segunda Subsección "A", del 23 de agosto de 2007, Expediente 2228-04, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se indicó lo siguiente:

"Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o

extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).

El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”.

Al analizar el contenido de la Resolución 467 de 2005 se torna evidente que estamos ante un acto administrativo de carácter particular, pues este no afecta a una pluralidad indeterminada de personas, sino que afecta a un grupo DETERMINADO de personas, específicamente al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a los PROPIETARIOS de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA, así como a los propietarios de la zona declarada de influencia en la mencionada resolución, ya que son dichas personas jurídicas o naturales las que en forma específica se ven afectadas con la decisión, ya que ella viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo los afecta en forma directa e individual.

En el presente caso, la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005 expedida por la entonces Ministra de Cultura MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO no fue ni ha sido debidamente notificada por lo que no ha adquirido firmeza ni ejecutoriedad, como a continuación se explica: el artículo 2.4.1.9. del Decreto No. 1080 de 2015 Único Reglamentario del sector cultura establece:

"Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

(...)

*9. La obligatoriedad de **notificar** y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden”.*

A su turno el artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 establecen la forma de notificar los actos administrativos de carácter particular, la cual debe hacerse de forma PERSONAL al interesado:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

Aun la anterior codificación que regía los procedimientos administrativos, el Decreto 01 de 1984, establecía que la notificación de los actos administrativos de carácter particular debía realizarse en forma PERSONAL:

"ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no ofrece duda que en el presente caso al leerse la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005 por medio de la cual se declaró al conjunto arquitectónico denominado “CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA” como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, salta a la vista que tal Resolución no ha sido notificada, pues a pesar de ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, al afectar específicamente al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a los PROPIETARIOS de la CASA DE LA ANTIGUA HACIENDA SANTA BARBARA, así como a los propietarios de la zona declarada de influencia en la mencionada resolución, ya que son dichas personas jurídicas o naturales las que en forma específica se ven afectadas con la decisión, debido a que ella viene acompañada de cantidad de obligaciones y posibles sanciones que con el surgimiento del acto administrativo solo afecta en forma directa a las personas jurídicas y naturales ya relacionadas en forma específica, las cuales son totalmente identificables.

En el artículo 4 de dicha resolución se manifiesta simplemente que “*la presente Resolución rige a partir de su publicación*”, obviando por completo que al tratarse de un acto de carácter particular y concreto este DEBÍA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS AFECTADOS, quienes no eran otros que los propietarios del inmueble objeto de la declaración de Bien de Interés Cultural, así como sus colindantes; pues estos tenían el derecho de ejercer su contradicción y defensa respecto a una decisión de la administración que a más de otorgar un

reconocimiento al inmueble por sus valores de representatividad histórica y cultural, también dicho acto impone a los copropietarios y colindantes de HACIENDA SANTA BARBARA cargas adicionales a las que les ha sido imposible siquiera manifestarse pues no han sido enterados; en tanto el Ministerio de Cultura nunca ha notificado personalmente la Resolución a los afectados en forma directa con su decisión, quienes son sujetos individuales y totalmente identificables, como son los propietarios del BIC, los propietarios de la zona de influencia y la copropiedad, así como ala copropiedad.

Además, y aunque lo anterior no fuera suficiente para denotar la inexistencia de los efectos jurídicos de la Resolución 467 de 2005 como un acto administrativo ejecutoriado, el Ministerio de Cultura adicionalmente ha omitido informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que esta incorpore la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, obligación del Ministerio que no se ha cumplido a la fecha, no obstante ser un mandato reiterado por diversas normas como a continuación se expone:

"Artículo 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas. Para los fines de este decreto, son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, los departamentos, los distritos y municipios, las autoridades indígenas, las autoridades de que trata la Ley 70 de 1993 y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollan, financian, fomentan o ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin perjuicio de otras atribuciones específicas que les asignen la Constitución Política u otras disposiciones legales, las actuaciones públicas que se establecen en la Ley 1185 de 2008 y en el presente decreto en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -BIC-, son las enumeradas en este artículo.

En consonancia con lo anterior, cuando en este decreto se hace alusión a la competencia de la "instancia competente" o "autoridad competente" en cada caso se entenderá referida a las siguientes atribuciones específicas:

Del Ministerio de Cultura.

(...)

1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

(...)

13. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC Inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias. (Resaltado fuera del texto original)

Complementado lo anterior por el artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 contiene similar disposición:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de

intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

*1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. **La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.***
(Resaltado fuera del texto original)

Lo anterior en concordancia con el Decreto 01 de 1984 vigente al momento de la expedición de la norma que declara el BIC en el caso de estudio, el cual establecía que la notificación de los actos administrativos de carácter particular debía realizarse en forma PERSONAL:

"ARTÍCULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

*No obstante lo dispuesto en este artículo, **los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros***

públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”.

No puede perderse de vista que la falta de notificación da lugar a que el acto administrativo no se encuentre en firme de acuerdo al artículo 87 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso”.

Falta de firmeza que en este caso trae como consecuencia la falta de fuerza ejecutoria de la Resolución 467 de 2005, ejecutoria definida por el artículo 89 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Así las cosas, el Acto Administrativo soporte de esta actuación no tiene efectos jurídicos, ni afecta a quienes plantea como obligados, y por tanto la Resolución 467 de 2005 no puede afectar al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA, ni a sus propietarios, ni a los titulares del derecho de dominio de la zona de influencia.

En el ambiguo criterio del instructor se tiene que por una parte la declaratoria de un bien inmueble como un Bien de Interés Cultural recae por una parte sobre personas indeterminadas y por otra parte sobre el inmueble, con lo que se evidencia que el despacho al

pretender desvirtuar este medio defensivo acude a argumentos ambiguos y contradictorios que en nada obstan el hecho de que la Resolución 467 de 2005 que declaró bien de interés cultural la Casa de la Hacienda Santa Bárbara carece de eficacia y no existe en el mundo jurídico por lo que no es posible que la administración pretenda usar dicha Resolución contra mi prohijada.

OBRAS EN ZONA DE INFLUENCIA DE BIENES DE INTERES CULTURAL NO REQUIEREN AUTORIZACION

El despacho no hace ninguna manifestación frente a este medio defensivo, ni tan siquiera intenta controvertirlo, y es que la normatividad de los BIC es clara en cuanto a que una obra en la zona de influencia de un Bien de Interés Cultural no requiere autorización, sino únicamente que quien pretenda realizar una obra en tal zona lo comunique previamente a la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria, disposición que ha permanecido invariable desde la redacción original del numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

*Quien pretenda realizar una **obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.***

Redacción que perduró con la modificación introducida por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008

"ARTICULO 11. RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

(...)

2. Intervención. <Numeral modificado por el artículo 212 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

*Quien pretenda realizar una obra en inmuebles **ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.***

Ahora bien, a pesar de tal redacción las entidades competentes en el tema por aspectos de interpretación particular en la contextualización de las normas, exigían de todas formas la autorización previa para las obras a ejecutar en las zonas de influencia, llenando de trámites innecesarios e ilegales a propietarios que por el solo hecho de ser vecinos de un predio declarado BIC se les llenaba de una tramitología innecesaria a pesar de lo expresado en la norma; por lo que para solucionar tal problemática, en la expedición de la ley **anti tramites** de 2012 se zanjó en forma definitiva tal discusión, discriminando claramente en que caso se requiere **autorización** y en cuales solamente **informar**, norma posterior que toca en forma específica y aclara cualquier discusión sobre el tema, como reza el artículo 212 del Decreto ley 019 de 2012:

"ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta

autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

*Asimismo, la **intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial** deberá contar con la **autorización** de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.*

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

*Quien pretenda realizar **una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes** con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá **comunicarlo** previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."*

La norma posterior es precisa, se requiere solo COMUNICAR, y en caso que el ente competente detecte que puede afectarse el BIC, debe proceder a intervenir bajo las facultades otorgadas por las distintas normas que lo facultan.

Nótese además como la norma igualmente habla de **intervención** en todos los párrafos, salvo en uno, en el que habla de zonas de influencia, allí no utiliza el termino **intervención**, utilizando por el contrario la palabra **obra**.

*"Quien pretenda realizar una **obra** en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá **comunicarlo** previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."*

Dejando de nuevo en claro la diferenciación, cuando se construye en inmuebles del área de influencia no existe intervención en el BIC, sino obras, de allí la diferenciación de la norma sobre lo que es intervención

*"2. **Intervención.** Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración,*

recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido."

La norma solo habla del BIC, no de la zona de influencia, lo que conduce a que, a la luz del precepto legal, como en este caso no se ha producido ninguna intervención de acuerdo al definido de la norma, no se tipifica la falta establecida en el cargo lo que excluye cualquier sanción.

La norma del 2012 dijo claramente que para las zonas de influencia o colindantes solo se requiere COMUNICAR cuando se vayan a ejecutar obras en las zonas de influencia, en tal sentido el texto normativo sancionatorio igualmente queda afectado por la norma aclaratoria, excluyendo del contexto del tipo prohibitivo de forma tácita la conducta que fue excluida en forma expresa por el ordenamiento que aclaró que para las zonas colindantes solo se requiere comunicar.

Si la nueva norma de reducción de tramites dice claramente que no se requiere solicitar autorización, los tipos sancionatorios que incluían a las zonas de influencia como castigables al ejecutar obras sin permiso del ministerio, quedan automáticamente excluidos del vademécum de posibles afectados con la sanción estipulada en la norma anterior o más antigua, ya que la norma nueva eliminó o aclaró en forma explícita que tal requisito no se requiere, por lo que Hacienda no puede ser sancionada en el caso aquí objeto de estudio.

LA ESTRUCTURA FUE CONSTRUIDA DESDE LA EDIFICACION DEL CENTRO COMERCIAL

El despacho desecha este medio defensivo sin hacer una adecuada apreciación de lo evidenciado en las visitas realizadas por el Ministerio de Cultura, interpretando que la instalación de una ornamentación y silletería en el denominado patio de la capilla constituye una intervención, lo que no tiene ningún asidero jurídico. La actuación de la

administración del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H., no puede ser objeto de censura, ni mucho menos de sanción alguna en torno a la estructura de la denominada "capilla", en tanto tal estructura no ha sido modificada habiendo tenido desde su construcción hasta la fecha el mismo estado en sus pisos y muros, únicamente se le ha añadido una ornamentación y silletería que de ninguna forma constituye intervención, esto por cuanto el artículo 2.4.1.4.1. del Decreto No. 1080 de 2015 Único Reglamentario del sector cultura, define que se entiende por intervención en un Bien de Interés Cultural en los siguientes términos:

*"Por intervención se entiende todo acto que cause **cambios al BIC o que afecte el estado del mismo**. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste existe".*

Definición idéntica a la contenida en el artículo 11 de la ley 397 de 1997.

Reiteramos que la denominada "capilla" no forma parte del BIC Casa de la Antigua Hacienda Santa Barbara, sino que forma parte de la zona de influencia tal como el mismo auto de cargos señala, zona de influencia que corresponde a las edificaciones que se construyeron al edificarse el Centro Comercial, que como es sabido es de construcción más reciente a las edificaciones correspondientes al BIC propiamente dicho y que por lo mismo no cuenta con las mismas características arquitectónicas de la parte más antigua de la edificación, hecho que es reconocido en la misma declaración del BIC contenida en la Resolución 467 de 2005, la cual en todo caso no tiene fuerza vinculante como ya se explicó arriba.

Así visto no guarda ninguna congruencia pretender sancionar a mi representada por el estado de una estructura que se ha mantenido en el tiempo exactamente igual desde que se construyó, hecho que fue

convalidado por la misma Resolución 467 de 2005 al momento de hacer la declaratoria del BIC.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

El despacho desecha este medio de defensa amparado en los mismos argumentos esgrimidos para desechar la defensa del acápite anterior, argumentos que no son de recibo. No obstante en este caso no son aplicables las normas que regulan los Bienes de Interés Cultural de la Nación, al no tener valor jurídico la Resolución 467 de 2005, como ya se explicó, debemos indicar que tales normas no contemplan un término específico de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas competentes para la vigilancia de tales bienes, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*, el término de caducidad de la facultad sancionatoria es para el presente caso el dispuesto en el artículo 52 ibidem, es decir *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"*.

En el caso de la presente investigación se tiene que, como ya se indicó la configuración actual de la estructura de "la capilla" data de una fecha anterior a que se expidiera la Resolución 467 de 2005, como es de conocimiento de todos los propietarios, residentes y visitantes habituales del Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H., por lo que es claro que tal hecho escapa de la competencia sancionatoria del Ministerio de Cultura, entidad que únicamente contaba con tres años

para imponer y notificar alguna sanción dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho, por lo que en el presente caso solicito se declare tal caducidad y se archive la presente investigación.

FALTA DE COMPETENCIA DEL INVESTIGADOR

El instructor desecha este cargo aduciendo que de acuerdo con la Ley 489 de 1998 y la Ley 397 de 1997, la delegación que le realiza el Ministro de Cultura es procedente para aplicar o coordinar el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, dichos que lo que hacen es confirmar nuestras aseveraciones respecto a su falta de competencia tal como se explica a continuación:

La Constitución Política en su artículo 209 señala que la función administrativa se ejerce mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración, y sobre el particular de la delegación, la ley 489 de 1998 en su artículo 9 dispone:

"Artículo 9. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, **los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley**".*

En el presente caso quien dirige la investigación, el doctor JUAN MANUEL VARGAS AYALA, fundamenta su competencia en la delegación que el Ministro de Cultura hace mediante lo dispuesto en el literal a)

del numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010:

"Artículo 38. Delegación de funciones. Se delega el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura:

a) Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Se exceptúa la aplicación del mismo régimen respecto de los bienes arqueológicos y los bienes de archivo BIC, cuyas competencias corresponden al ICANH y al AGN respectivamente".

De las normas transcritas trasciende que el titular de la Cartera de Cultura, al expedir la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, excedió sus funciones y transgredió la ley 489 de 1998, puesto que con dicha Resolución el Ministro de Cultura dispuso delegar sus funciones respecto al BIC, al **jefe de la oficina jurídica del ministerio**, quien no es un funcionario del nivel directivo ni asesor, por lo que es claro que tal facultad en virtud de la ley no puede recaer en su cabeza.

Además de lo anterior debe indicarse que las facultades de APLICAR y COORDINAR el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, no implican per se las facultades de INVESTIGAR ni SANCIONAR; el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define tales palabras en los siguientes términos, cuyas acepciones resaltamos por ser las aplicables a este caso:

"Aplicar

Del lat. applicāre.

1. tr. Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa.

2. tr. Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo.

3. tr. Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o a un individuo lo que se ha dicho de otro.

4. tr. Atribuir o imputar a alguien algún hecho o dicho.

5. tr. Destinar, adjudicar, asignar.

6. tr. Der. Adjudicar bienes o efectos.

7. prnl. Poner esmero, diligencia y cuidado en ejecutar algo, especialmente en estudiar”.

En cuanto a la palabra coordinar el diccionario la define así:

"Coordinar

Del lat. mediev. coordinare, y este del lat. co- 'co-' y ordināre 'ordenar'.

1. tr. Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso. U. t. c. prnl.

2. tr. Dirigir y concertar varios elementos.

3. tr. Gram. Unir sintácticamente dos o más elementos del mismo nivel jerárquico”.

Respecto a las palabras investigar y sancionar, el referido diccionario las define en estos términos:

"Investigar

Del lat. investigāre.

1. tr. Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho.

2. tr. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de policía.

3. intr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. Investigar **SOBRE** el cáncer”.

Finalmente respecto a la palabra sancionar:

"Sancionar

1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.

2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.

3. tr. **Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo**".

Vocablos de los que se desprende que las funciones que ilegalmente le delega el Ministro de Cultura al Jefe de la Oficina Jurídica, consistentes por una parte en aplicar, es decir "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio", y por otra parte en coordinar, es decir "Dirigir y concertar varios elementos", en nada guardan relación con las acciones realmente desplegadas por el Jefe de la Oficina Jurídica en el curso de esta investigación y consistentes por una parte en investigar, es decir "Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente", y por otra parte en sancionar "aplicar una sanción o castigo a alguien o algo", conductas totalmente disimiles en tanto los verbos aplicar y coordinar refieren a conductas dirigidas a orientar o dirigir un procedimiento, mientras que los verbos investigar y sancionar corresponden a conductas netamente operativas que en nada tienen relación semántica ni funcional con las funciones ilegalmente delegadas.

Además no puede perderse de vista que las funciones que se delegan de acuerdo al artículo 10 de la ley 489 de 1998 deben estar por escrito plenamente determinadas:

"ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

A su turno el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", el artículo 122 de la Carta señala que "no habrá

empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, y al mismo tiempo, el artículo 6 de la Carta preceptúa que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se muestra patente que el Jefe de la Oficina Jurídica carece de competencia para adelantar la presente investigación ni mucho menos para sancionar.

**INADMISIBILIDAD DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA
DIRECCION DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA
POR FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL PERITO**

Frente a este medio defensivo el instructor se limita a indicar que el “concepto técnico” rendido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, no es un dictamen pericial, mencionando que no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado como un dictamen pericial, cuando de la lectura que se hace de dicha norma se desprende que tal concepto es en todo rigor un dictamen pericial en tanto este lo que hace es verificar unos hechos a la luz de los especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos de la Dirección de Patrimonio en consonancia con lo que dispone el mencionado artículo 226 del Código General del Proceso *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, y como tal al perito que lo elaboro le es plenamente aplicable lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como admisible dentro del procedimiento administrativo *“todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso, por lo que fundamentado en esta remisión normativa y acudiendo a la regulación de la prueba pericial dispuesta en el estatuto procesal civil, debe

traerse a colación el artículo 235 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 235. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad."(Subrayas fuera del texto original)

A su turno el artículo 141 ibidem establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

De acuerdo a estas disposiciones, son inadmisibles los dictámenes rendidos por personas en quienes concurren las mismas causales de recusación de los jueces, y en el presente caso, el despacho designo como perito a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura,

cuando en esta misma Dirección concurren las causales 1 y 2 de recusación

En primer lugar, a la Dirección de Patrimonio le asiste un interés directo en el resultado de este proceso, pues el artículo 67 de la ley 397 de 1997 establece que la Dirección de Patrimonio hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, de lo que se colige que esta Dirección tiene un interés directo en que se sancione a mi cliente, pues la sanción que eventualmente se imponga beneficiara a las arcas del Ministerio de Cultura, es decir beneficiara a la misma Dirección de Patrimonio.

En segundo lugar y tal como se desprende del Auto de cargos No. 2018 – 0318 del 7 de febrero de 2018, por el que se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, toda la etapa previa de investigación en la que se soportó dicho auto, fue adelantado por la Dirección de Patrimonio, con lo que se aprecia claramente que en esta Dirección conoció del proceso y actuó anteriormente en él.

Debo insistir en que al dar respuesta al Auto de cargos No. 2018 – 0318 del 7 de febrero de 2018, solicite el nombramiento del perito que diera cuenta de las características de las obras adelantadas por mi cliente y si existía afectación o no al Bien de Interés Cultural, aclarando que los costos de la pericia estarían a nuestro cargo, pero en lugar de designar un perito imparcial que no tuviera interés directo ni indirecto en el proceso y que tampoco lo hubiera conocido o actuado en el previamente, el despacho opto por designar a la Dirección de Patrimonio que forma parte del mismo Ministerio de Cultura, haciendo caso omiso de las circunstancias ya referidas y que afectan gravemente la credibilidad del dictamen rendido, e ignorando su deber de abstenerse de designar un perito incurso en tales casuales de recusación.

La intención del instructor al hacer aparentar que el concepto rendido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura no es un

dictamen pericial, es precisamente buscar como sostener sus conclusiones parcializadas sin que tales puedan ser objeto de control por nuestra parte, esto al fundamentar la Resolución adoptada en las conclusiones parcializadas de un concepto técnico que paradójicamente se pretende como incontrovertible.

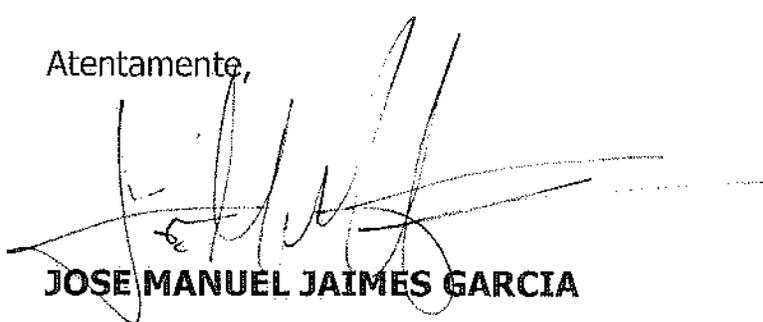
DE LA IMPROCEDENTE Y EXCESIVA SANCION IMPUESTA

Sin que esto constituya una aceptación de que a la Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara le sea aplicable el régimen de los Bienes de Interés Cultural tal como se explicó líneas arriba, debe indicarse que la sanción impuesta se asoma como excesiva frente a la supuesta responsabilidad que se atribuye a mi representada, en tanto el numeral cuarto del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 que establece como falta contra el Patrimonio Cultural de la Nación la Intervención en uno de tales bienes sin autorización, también establece que la multa a imponer oscila entre un rango de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, optando el despacho por imponer una sanción por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto sin realizar un análisis de la supuesta responsabilidad que se le atribuye a mi cliente, sin considerar posibles atenuantes tales como la buena fe con la que ha obrado mi cliente en sus actuaciones al interior del presente proceso y en la administración del bien durante más de 30 años de existencia del Centro Comercial, cuyo inmueble ahora se pretende calificar como Bien de Interés Cultural, a tal punto que la sanción producto de la presente investigación es la primera que se le impone a mi cliente por parte del Ministerio de Cultura; todo esto denota una falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, al turno que como se advirtió al principio de este acápite y se explicó líneas arriba, mi representada no ha cometido falta contra el patrimonio cultural de la Nación al no haber realizado ninguna intervención sobre ningún Bien de Interés Cultural.

PETICION

En virtud de lo expuesto solicito se reponga la decisión adoptada mediante la Resolución 2897 del 17 de septiembre de 2019 para que en su lugar se declare que mi representada no incurrió en el cargo endilgado y se archive la actuación.

Atentamente,



JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

C.C. 91.227.642 de Bucaramanga

T.P. 48.417 del C.S.J.

República de Colombia



MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número **0121** de 2021

(08 FEB 2021)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 “Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE CULTURA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y siguientes, y

CONSIDERANDO:

Que el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando de fecha 01 de agosto de 2017 con radicado interno n.º 415-015-2017, de información recaudada por dicha dependencia, relacionada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Conjunto arquitectónico “Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara”

Que Mediante Informe de Visita técnica de fecha 31 de julio de 2017 emitido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, se puso de presente a la Oficina Asesora Jurídica el objeto de esta, la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2697 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

cual pretendía verificar los proyectos que habían sido radicados ante la Dirección de Patrimonio, además de las denuncias que manifiestan la existencia de intervenciones sin autorización de este Ministerio.

Así las cosas, se logró evidenciar la intervención en uno de los patios de la zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA-PROPIEDAD HORIZONTAL, consistente en la adecuación funcional como Capilla en un sector del lugar denominado "Patio de las Hortensias" a través del cambio de acabado del piso, amueblamiento y cerramiento de cubierta.

Que el 10 de agosto de 2017, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura competente para conocer del caso decretó la apertura de la Averiguación Preliminar mediante Auto n.º 2017-0282, en aras de esclarecer los hechos e individualizar a los presuntos infractores; así mismo, dentro de la parte resolutive de la providencia, se ordenó practicar visita administrativa para el día 17 de agosto de 2017 con el apoyo técnico de la Dirección de Patrimonio.

Que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica dando trámite a las actuaciones de la averiguación preliminar, realizó visita administrativa el 17 de agosto de 2017 en el conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" y en su zona de influencia, con el fin de esclarecer los hechos de la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

Que como efecto de la vista practicada el 17 de agosto de 2017, la Oficina Jurídica profirió el auto n.º 2018-0313 del 07 de febrero de 2018, por el cual se calificó el mérito de la averiguación preliminar AP-2017-0017, ordenando la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formulando pliego de cargos en contra del Conjunto Hacienda Santa Bárbara dándole traslado para presentar sus respectivos descargos.

Que una vez presentado dichos descargos, este despacho abrió período probatorio dentro el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 mediante auto n.º 2018-0361 del 17 de mayo de 2018.

Que una vez vencido el término legal de la etapa probatoria este despacho expide auto n.º 2018-0386 del 06 de agosto de 2018, por el

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

cual cierra el periodo probatorio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que mediante documento allegado bajo radicado interno MC21318E2018 del 28 de agosto de 2018, el apoderado de la persona jurídica Conjunto Hacienda Santa Bárbara radicó alegatos de conclusión.

Que surtido el trámite respectivo de conformidad con el artículo 47 y s.s., del CPACA, el Despacho profirió la Resolución n.º 2897 del 17 de septiembre del 2019 *"Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"*;

Que en el ARTÍCULO PRIMERO de la referida resolución, se resolvió: *"DECLARAR responsable de incurrir en falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en uno de los patios de la Zona C del primer nivel de la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 115-52/60/68/82/88 CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la zona de influencia Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara" bien de interés cultural de ámbito Nacional al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H, identificado con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, o quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión."*

Que contra la Resolución n.º 2897 del 2019 procedía el recurso de reposición; el cual debería interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;

Que el 3 de octubre de 2019, estando dentro de término y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la persona jurídica investigada interpuso recurso de reposición contra la Resolución n.º 2897 del 2019, solicitando que se revocara con base en los siguientes argumentos que el Despacho resolverá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2827 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

El recurrente señala como argumentos para deprecar la reposición del acto administrativo que decidió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017, los siguientes:

1. La Resolución 0467 de 2005 no tiene efectos jurídicos por ausencia de notificación y ejecutoriedad, teniendo en cuenta que para el abogado, la Resolución que declaró bien de interés cultural del ámbito Nacional a la Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, es un acto administrativo de carácter particular, y del cual nunca surtió el proceso de notificación. Así mismo señala que el Ministerio de Cultura omitió informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que esta incorporara la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente

Respuesta: Infiere el abogado que la Resolución de declaratoria del bien denominado "Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara" es un acto administrativo de carácter particular, ya que según sostiene, dicha declaratoria solo afecta a un grupo determinado de personas, como lo son los copropietarios del Conjunto Hacienda Santa Bárbara y los propietarios de los inmuebles de la zona de influencia demarcada en la Resolución 0467 de 2005, y por lo tanto, debía surtir el trámite de notificación de la misma.

Respecto al referido argumento, es preciso señalar que los actos administrativos mediante los cuales se declaran bienes de interés cultural están dirigidos a personas indeterminadas. Dada su connotación y trascendencia, estos bienes hacen parte del Patrimonio cultural de la Nación y es obligación del Estado y de todas las personas sin distinción alguna, protegerlos. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Hecha la anterior precisión, la Resolución 0467 de 2005, "por la cual se declaró como bien de interés general del ámbito Nacional, el conjunto arquitectónico denominado Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara", no solamente va dirigida a los propietarios del Conjunto Hacienda Santa Bárbara y de los inmuebles localizados en las zonas de influencia, sino que también se especifica como zona de influencia el espacio público de la carrera 7 frente a la manzana del centro comercial Hacienda Santa Bárbara; razón por la cual, no

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

estarían plenamente individualizadas las personas, tal como lo exige la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004, sino que el acto de declaratoria está dirigido a personas indeterminadas, y a toda la comunidad en general dado los valores históricos y la importancia que representa para las generaciones futuras.

Así pues, podemos afirmar que la declaratoria de un bien de interés cultural recae es frente al bien, fundado en valores colectivos, los cuales conllevan a que el bien haga parte del patrimonio cultural de la Nación, generando responsabilidades tanto a los propietarios como a terceros indeterminados.

Según lo anteriormente expuesto, es dable argumentar que la Resolución 0467 de 2005, "por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, localizado en la carrera 7 número 115-52 de Bogotá D.C., como Bien de Interés Cultural de carácter nacional y se delimita su área de influencia", es eficaz, teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de publicación que conlleva la expedición de un acto administrativo de carácter general, dado a que esta se surtió a través del diario Oficial número 45.904 del 10 de mayo de 2005.

Por lo anterior, el acto administrativo resulta obligatorio, vigente y oponible de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, (norma que estaba vigente en la fecha de la expedición del acto administrativo en comento).

Ahora, frente a la ausencia de anotación en el folio de matrícula de un inmueble declarado como BIC, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 indica:

"1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido."

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

(Negritas fuera de texto).

Si bien, la ley estableció unas acciones por parte de la autoridad que efectúa la declaratoria de un Bien de Interés Cultural, dentro de las cuales está, INFORMAR a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, dicha omisión no genera per se, la inoponibilidad del acto administrativo mediante el cual se efectúa la declaratoria.

Conclusión obligada de lo anterior es que existe el deber de informar, lo cual dista del argumento, referido a que es imperativa la anotación en el folio de matrícula para que sean de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en un acto administrativo de contenido general. De acogerse la tesis propuesta, se le estaría dando un alcance que no tiene a la norma en cita, máxime que en el ordenamiento jurídico existen unas reglas claras frente a la publicidad y la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general y abstracto como el contenido en la Resolución 0467 de 2005 el cual busca precisamente proteger valores de rango constitucional como el patrimonio cultural de la Nación.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 reza:

*"Artículo 119. **Publicación en el Diario Oficial.** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial.*

(...)

*c) **Los Decretos con fuerza de Ley, los Decretos y Resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden Nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter Nacional que integran la estructura del Estado.***

*Parágrafo. - **Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.***

(Negritas fuera de texto)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Asimismo, el H. Consejo de Estado¹ precisó:

"La validez del acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al hecho de que se cumpla con el requisito de publicación, aspecto externo que se requiere para que sea eficaz, es decir oponible a los administrados; ello implica que aunque, el acto administrativo existe con toda plenitud desde el momento en que se expide, su eficacia se encuentra ligada al cumplimiento del principio de publicación."

Aunado a lo anterior, el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, (norma vigente al momento de la expedición del acto administrativo referido) precisaba:

"Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."

Así entonces, la Resolución 0467 de 2005 se publicó en el Diario Oficial, correspondiéndole el número 45.904 del 10 de mayo de 2005, siendo así a partir de su publicación oponible a los administrados, y por ende, de obligatorio cumplimiento.

2. Según lo expuesto por la parte recurrente, las obras que se efectúan en la zona de influencia de bienes de interés cultural no requieren autorización, sino que únicamente requiere comunicar a la entidad competente, según lo

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Expediente 5722. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2887 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

preceptuado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Respuesta: Es errónea la interpretación hecha por el apoderado, toda vez que la lectura de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 debe hacerse en su integralidad y de manera conjunta con los decretos y resoluciones reglamentarias del sector Cultura, tales como el Decreto 1080 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura"* y la Resolución 0983 de 2010 *"Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material."*

Es menester exponer y aclarar que la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la ley 1185 de 2008, sí estableció que cualquier intervención en inmuebles colindantes y los ubicados en zonas de influencia a un bien de interés cultural, debe contar con autorización por parte de la autoridad que corresponda, teniendo en cuenta las particularidades del bien declarado, ya sea porque es del ámbito distrital, departamental o Nacional. Para el Nacional, corresponde al Ministerio de Cultura autorizar dichas intervenciones. Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada mediante Ley 1185 de 2008:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

(..)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

Numeral (4) Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título."

(Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Se le aclara a la parte recurrente que antes de efectuarse la intervención en un inmueble ubicado en la zona de influencia de un bien de interés cultural, es obligatorio solicitar autorización de la Entidad correspondiente, tal y como lo establece el artículo anteriormente descrito.

3. La estructura fue construida desde que se edificó el Centro Comercial perteneciente a la zona de influencia y no al bien de interés cultural denominado.

Respuesta: Expone el abogado, que la construcción de la Capilla, data desde la construcción del Centro Comercial, por lo cual fue reconocida y aceptada por el Ministerio de Cultura al declarar como bien de interés cultural del ámbito Nacional la Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara; por lo tanto, no es procedente sanción alguna entorno a la estructura denominada Capilla, en el entendido en que la misma no ha sido modificada, manteniendo su estado original en cuanto a pisos y muros, que únicamente ha sido añadido la ornamentación y silletería que de ninguna forma constituye intervención.

Respecto de este punto, no es cierto lo expuesto por el apoderado, toda vez que de la visita practicada el día 17 de agosto de 2017, en el marco de la averiguación preliminar AP-2017-0017, se logró esclarecer que sí se realizó una intervención en el patio de la zona C del Centro Comercial de la Hacienda Santa Bárbara, consistente en la instalación de pisos en PVC, adecuación para la movilidad de personas en condición de discapacidad, instalación de cubierta, junto con la ornamentación, la cual fue ejecuta para el año 2016 según lo dicho por el señor Javier Franco, jefe de mantenimiento del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara. Lo aquí expuesto tiene su soporte probatorio en el CD con videograbación de la visita práctica 17 de agosto de 2017.

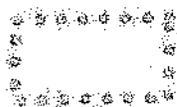
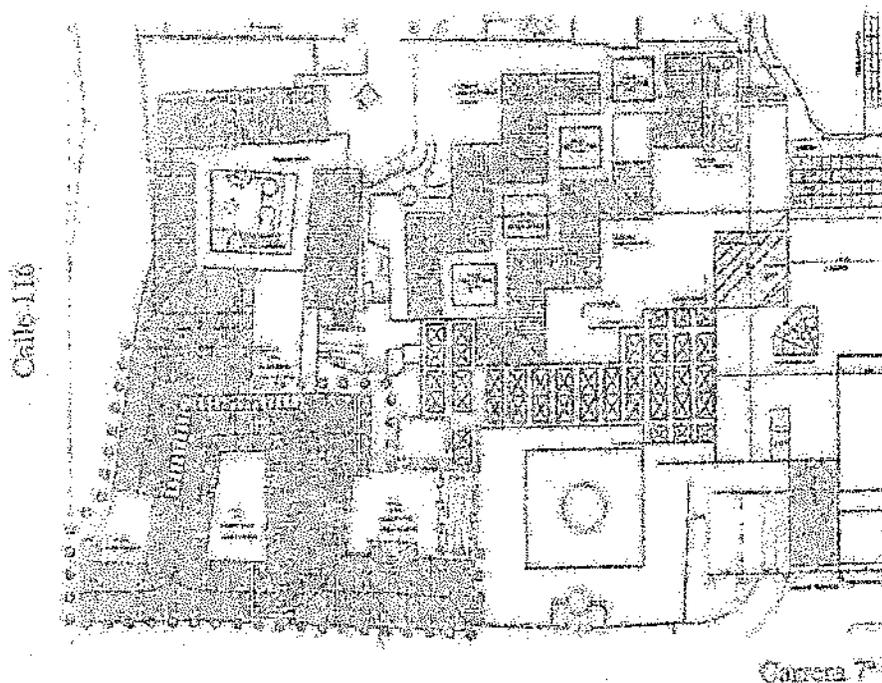
Sumado a lo anterior, este despacho contradice lo argumentado, teniendo de presente la Resolución 0467 de 2005, toda vez que en la página 6 de dicho acto administrativo aparece el plano de delimitación del Conjunto Arquitectónico denominado Casa de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Antigua Hacienda Santa Bárbara que sirvió como soporte para la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito Nacional.

Del plano en mención, se puede observar los llenos y vacíos que hacen parte del predio, en el cual se evidencia que el patio que nos ocupa no se encuentra con algún tipo de cubierta, sino contrario sensu su característica correspondía a espacio abierto.

Plano de delimitación del Conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara"



Delimitación Bien de Interés Cultural

4. **Caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011.**

Respuesta: Expone el apoderado de la parte sancionada que ya se materializó el fenómeno jurídico de caducidad, puesto que la Capilla data de una fecha anterior a que se expidiera la resolución de declaratoria como bien de interés cultural, por lo cual el Ministerio de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Cultura a través de esta oficina asesora jurídica, ya no tendría competencia para sancionar.

Para este punto, se reitera lo expuesto en los párrafos anteriores, toda vez, que se logró evidenciar en la etapa de averiguación preliminar que la obra por la cual se impuso la sanción corresponde al año 2016, y no como lo señala el apoderado, en el sentido que está ya existía mucho antes de que se declarara a la casa Hacienda Santa Bárbara como bien de interés cultural del ámbito Nacional; estando así, en el término de tres años que tiene la administración para aplicar el régimen precautelar y sancionatorio.

5. Según lo expuesto por la parte recurrente existe una falta de competencia del investigador, en este caso el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio del asunto.

Respuesta: Al respecto, es preciso señalar que el artículo 2° del Decreto 2489 del 25 de Julio de 2006 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones", enmarca dentro de los cargos de NIVEL ASESOR a los Jefes de Oficina Asesora de Comunicaciones, de Prensa, de Jurídica o de Planeación, con Código 1045 y Grados 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 09, 08, y 07. La nomenclatura y grado del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura es 1045-15, por lo cual, es parte del nivel asesor del Ministerio.

El artículo 9° de la Ley 489 de 1998 faculta a los Jefes de las entidades del Estado y representantes legales para que deleguen ciertas funciones en empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

En ejercicio de esta facultad se profirió la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010, mediante la cual, entre otros, se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura la función de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar con ocasión de las intervenciones adelantadas sin autorización del Ministerio sobre bienes de interés cultural del ámbito Nacional. Así lo indica el literal a) del numeral 2 del artículo 38, el cual reza:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

"Artículo 38°. Delegación de funciones. Se delega el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura:

Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC de ámbito nacional el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la ley 1185 de 2008. Se exceptúa la aplicación del mismo régimen respecto de los bienes arqueológicos y los bienes de archivo BIC, cuyas competencias corresponden al ICANH y al AGN respectivamente.

(...)"

De lo anterior se colige inequívocamente que la función de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios con ocasión de las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, consecuencia de las intervenciones sobre los bienes de interés cultural del ámbito Nacional, sin que obre la correspondiente autorización previa por parte de este Ministerio está debidamente delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.

6. Falta de imparcialidad del Perito, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura quien adelantó la etapa previa de investigación en la que se soportó el auto que formuló pliego de cargos, por lo que le asistiría un interés directo en el resultado del presente proceso, pues la Dirección de Patrimonio hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, estando en curso así en las causales 1 y 2 de recusación del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Respuesta: El apoderado, expone en su escrito de alegatos que el concepto técnico elaborado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura no puede tener efectos probatorios, teniendo en cuenta la falta de imparcialidad de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en el entendido de que fue la misma dependencia quien adelanto toda la etapa previa de la presente investigación, por lo cual para el abogado tendría un interés directo en la resulta del proceso, y por lo cual se estaría incurso en las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Lo anteriormente expuesto, debido a que la Dirección de Patrimonio rinde concepto Técnico, remitido a través del memorando n.º 415-029-2018 del 17 de mayo del presente año, solicitado mediante Auto 2018-0382 del 30 de julio de 2018.

En este punto es dable reiterar que conforme al artículo 72 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, competencia a cargo del Ministerio de Cultura, como principal sujeto activo de la defensa de la identidad cultural, razón por la cual, es este Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio el competente para conocer y evaluar las intervenciones realizadas en los bienes de interés cultural del ámbito nacional, los inmuebles colindantes a estos y los pertenecientes a sus zonas de influencia.

Lo anteriormente expuesto, soportado por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008; igualmente por el Decreto 2120 de 2018 en su artículo 11, que expone las funciones a cargo de la Dirección de Patrimonio específicamente en su numeral 9, el cual dice:

"ARTÍCULO 11. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO. Son funciones de la Dirección de Patrimonio Memoria Histórica, las siguientes:

(...)

9. Emitir concepto sobre los proyectos de intervención en los bienes muebles e inmuebles de interés cultural del ámbito nacional, así como realizar seguimiento y prestar asistencia técnica para asegurar la conservación de los mismos."

Dicha asistencia, puede estar sustentada en informes, fichas técnicas, evaluación de antecedentes o conceptos, que permitan el esclarecimiento de los hechos, la individualización de los presuntos infractores, así como también las afectaciones con la obra realizada.

Ahora bien, para el letrado el informe técnico rendido por la Dirección de Patrimonio de esta cartera ministerial es entendido como un dictamen pericial del cual carecería de imparcialidad y que para él se incurriría en causales de recusación establecidas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Al respecto, es preciso indicar que no es cierto lo argumentado por el apoderado, puesto que el informe rendido por la Dirección de Patrimonio no es un informe pericial, sino un concepto técnico, que sirve como fundamento para motivar la resolución que decide de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio, rendido por una unidad técnica especializada en la conservación, protección y recuperación al patrimonio cultural colombiano.

No es un informe pericial, por cuanto no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 226 de Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". Adicionalmente, si lo que se pretendía era que se tuviera en cuenta un informe pericial, el apoderado del infractor debió allegar el mismo para poder ser valorado como prueba, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

De conformidad con lo expuesto, no se considera que se esté incurso en alguna de causal de recusación.

- 7. De la improcedencia y excesiva sanción impuesta por el ministerio, toda vez que la ley consagra como sanción mínima 200 salarios mínimos mensuales vigentes, y según el apoderado de la persona jurídica esta actuó de buena fe por lo cual la sanción impuesta no es proporcional.**

Respuesta: Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, que señala:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

"ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título."

(subrayado fuera del texto original)

Tal y como se observa en la norma en cita, las multas por faltas contra el Patrimonio cultural de la Nación oscilan entre 200 y 500 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, la sanción de 200 salarios mínimos impuesta por el Ministerio de Cultura a través de la oficina Asesora Jurídica en el presente asunto, es la mínima dispuesta por el ordenamiento jurídico colombiano.

En lo que respecta al argumento referido a la buena fe en el proceder del recurrente, es preciso traer a colación la **Sentencia nº 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC) del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 26 de febrero de 2015 con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas que señala:**

"El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

éstas. Al interpretar ese precepto, en la sentencia T-532 de 1995, la Corte Constitucional advirtió lo siguiente:

'Cuando la Constitución exige que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se cifren a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas, consagra un postulado que obliga a las entidades y a los servidores públicos a revisar radicalmente la posición que tradicionalmente han venido observando ante el ciudadano, marcada por la prevención y la mala voluntad.

Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de obrar honesta y desprevencionadamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo alguno de recelo.

La norma en mención no obliga tan sólo al particular, sino que se aplica con igual severidad al servidor público, que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función, ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes, asumir actitudes engañosas o incorrectas'.

Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza.

[...]

Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico, En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico.

Al respecto, María José Viana Cievas⁴⁴ explicó que 'el reconocimiento del principio de buena fe no puede implicar la paralización administrativa, legislativa y judicial, por lo que es necesario incorporar un concepto restringido de la protección

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

al principio de buena fe. Esto no pretende restar importancia a la necesidad de proteger este principio, sino impedir que éste, entendido como un concepto muy amplio, se convierta en un obstáculo para el ejercicio de las potestades públicas propias del Estado Social de Derecho.

En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley."

(Subraya la Sala)

En el caso concreto, el Conjunto Hacienda Santa Bárbara conocía de manera previa el acto de declaratoria de la casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, máxime que en años anteriores la administración del Conjunto ha solicitado ante esta cartera ministerial, autorizaciones para intervenciones en el bien objeto de protección, así como en su zona de influencia, por ejemplo:

- Resolución número 2498 de 2015 *"por la cual se autoriza el proyecto de intervención en el muro de la fachada norte del conjunto arquitectónico denominado casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, Localizada en la carrera 7 No 115-52/60/68/82/88 de Bogotá D.C, Declarado Bien de interés cultural de ámbito nacional"*.
- Resolución Numero 0276 de 2014 *"Por la cual se autoriza el proyecto de intervención consistente en la adecuación funcional de un centro médico deportivo BODYTECH en el sótano y semisótano del centro comercial Hacienda Santa Bárbara, ubicado en la carrera No 115-60 de Bogotá D.C, localizado en el área de influencia del conjunto arquitectónico denominado "Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, declarado Bien de interés cultural de ámbito nacional"*.

En virtud de lo expuesto, no es admisible el argumento referido a que se actuó bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición manifestado por los recurrentes, es dable aclarar que mediante el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4º y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 se le asignó la competencia al Ministerio de Cultura de aplicar el régimen precautelador y sancionatorio

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2857 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

contemplado en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Que según el artículo 38, literal a), numeral 2 de la Resolución n.º 0983 de 2010, la señora Ministra de Cultura delegó exclusivamente en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la competencia de *"aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelar y sancionatorio dispuesto en el artículo 15º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la ley 1185 de 2008."*

El artículo 12 de la Ley 489 de 1998² prescribe:

"ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.
Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

(Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011³ dispuso:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...)

² Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

(Subrayado pro fuera del texto original)

Aterrizando las disposiciones normativas referidas al caso concreto, se observa que si bien la señora Ministra de Cultura, es superior jerárquico del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, es claro conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, que contra las decisiones del delegatario son procedentes los mismos recursos que procederían si la decisión la hubiera proferido el delegante, es decir, que si solo procede el recurso de reposición no puede disponerse nada distinto.

Así entonces, dado que no se desvirtuaron los fundamentos del acto recurrido, este ministerio no encuentra razones para acoger las pretensiones contenidas en el recurso de reposición que por este acto se resuelven, y por ende, se habrá de confirmar en su integridad la Resolución n.º 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Aclaración de términos procesales:

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en el país y dando cumplimiento al Decreto n° 491 del 28 de marzo de 2020, esta cartera ministerial expidió la Resolución n° 0521 del 30 de marzo de 2020, la cual estableció en su artículo primero:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

"SUSPENDER, los términos de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de Jurisdicción Coactiva que adelantan la Secretaría General en forma directa o delegada y la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, desde el día 30 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso en que no correrán términos para todos los efectos legales."

Que debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución n° 1462 del 25 de agosto 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, este despacho continuo con la suspensión de términos de los procedimientos administrativos sancionatorios, siendo reanudados mediante la Resolución n°2292-2020

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación", y en consecuencia, confirmar íntegramente su contenido por las razones y consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la sanción de multa de doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS m/corriente (\$165.623.200)**, que a su vez corresponden a 4.832.89 UVT, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo a la cuenta corriente No. 61011110 del Banco de la República, titular: "DTN Impuestos, tasas, multas y contribuciones", Código: 328, concepto de la consignación: "Multa Sanción PAS-2017-0017" y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.

ARTICULO TERCERO. En firme la presente Resolución, presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2897 del 17 de septiembre del 2019 "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS- 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

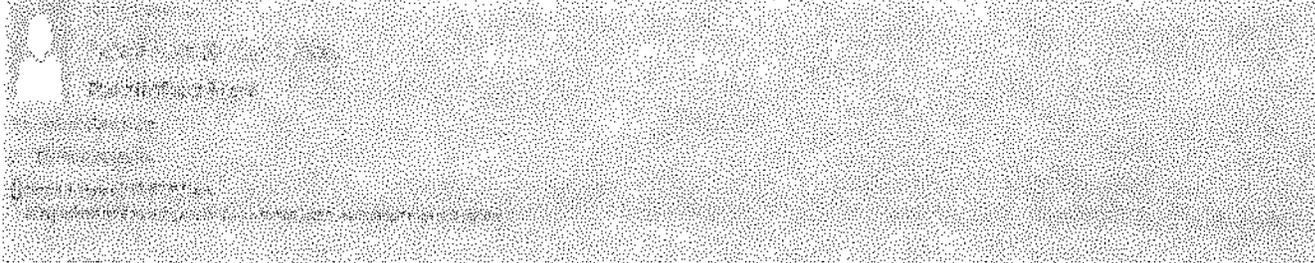
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la Presente Resolución al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H, con Nit 800.080.705-8, representado legalmente por la señora AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.832.232, o a quien haga sus veces a través de su apoderado JOSE MANUEL JAIMES en los términos señalados por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 08 FEB 2021

Juan Andrade M.
JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: RAMY Abogado, Oficina Asesora Jurídica. *R*
Revisó: EHSV Abogado, Oficina Asesora Jurídica. *E*
Aprobó: NRBR, Abogado Asesor, Oficina Jurídica. *B*



Bogotá D.C. 15 de febrero de 2021

Señor
JOSE MANUEL JAMES GARCIA
Email: joemarcos2020@hotmail.com
Celular: 3105983416
Dirección: Calle 78 No 10-11
Ciudad
Bogotá D.C.

Querido señor,

De manera atenta me pongo a su disposición para comparecer a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, ubicada en la carrera 9 n.º 6-55 de Bogotá D.C., e in debito personalmente del contenido de la Resolución n.º 0121 del 8 de febrero de 2021 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución n.º 0037 del 17 de septiembre de 2019 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PMS-2017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación". Lo anterior en los términos del artículo 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

En caso de no poder acudir, podrá Usted adelantar a un tercero para llevar a cabo el trámite. Asimismo lo informo que en virtud del artículo 50 del CPACA el acto administrativo podrá ser notificado a través de correo electrónico.

De no comparecer en los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, la respectiva notificación se realizará por aseo, atendiendo la disposición por el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4111 de 2020, el Ministerio de Cultura habilitó el correo electrónico comunicacion@mincultura.gov.co, con la finalidad que se efectúen las comunicaciones de carácter administrativo.

Richard Alvarado Torres Gerente Paper 12240



Katheryn Solano Pardo

De: Notificaciones Procesos Administrativos
 Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:26 p. m.
 Para: josemjaimes333@hotmail.com
 Asunto: Notificación por Aviso Resolución 0121 de 2021
 Datos adjuntos: 0121 - RESOLUCION RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA L....pdf

Cordial saludo,

Señor
JOSE MANUEL JAIMES GARCIA
josemjaimes333@hotmail.com

Cordial saludo,

De manera atenta me permito notificarle, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, el contenido de la Resolución n°. 0121 del 8 de febrero de 2021 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución n° 2897 del 17 de septiembre de 2019 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”. Lo anterior en los términos del artículo 57 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, expedida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura; toda vez que no fue posible realizar la notificación personal del mismo en el término estipulado para el efecto. Es de anotar que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del CPACA..

Así las cosas, se anexa a la presente, copia íntegra del mencionado acto administrativo.

Por último, cabe anotar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente correo.

Agradecemos confirmar el recibo del presente.

Cordialmente,



Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Cultura
 Tel: 3424100 ext. 1314
 Cra. 8No. 8-55
 Bogotá, Colombia
www.mincultura.gov.co

Katheryn Solano Pardo

De: postmaster@outlook.com
Para: josemjaimes333@hotmail.com
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:27 p. m.
Asunto: Delivered: Notificación por Aviso Resolución 0121 de 2021

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josemjaimes333@hotmail.com (josemjaimes333@hotmail.com)

Asunto: Notificación por Aviso Resolución 0121 de 2021



Notificación por
Aviso Resoluc...



**MINISTERIO DE CULTURA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN No 0121 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE CULTURA**

HACE CONSTAR

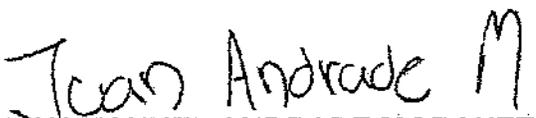
Que el día 15 de febrero de 2021, se citó al doctor JOSÉ MANUEL JAIMES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 91.227.642 en calidad de apoderado del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H, con Nit 800.080.705-8 para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución n°0121 del 8 de febrero de 2021 *"por la cual se decide el recurso de reposición en contra de la resolución 0438 del 12 de marzo de 2020 expedida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2017-0017 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"*, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.

Que surtido el término establecido en el artículo 69 del de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte sancionada, no compareció a las dependencias de este Ministerio, ni autorizó la notificación personal mediante correo electrónico.

En vista de lo anterior, esta cartera Ministerial procedió a efectuar notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 69 del de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo, el día 25 de febrero de 2021.

Que dado lo anterior, la decisión contenida en la Resolución n°0121 del 8 de febrero de 2021 quedó en firme y ejecutoriada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Lo expuesto, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: RAMC abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: EHSV Abogado, Oficina Asesora Jurídica.

